



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

Grupo/Clase: ACCION DE TUTELA

No. Cuadernos: 1. FOLIOS CORRESPONDIENTES EN ORIGINAL: 146 folios

ACCIONANTE (S)

Nombre y Apellido: MARIA DORALBA VERGARA MARIN

Dirección Notificación: CARRERA 52 No. 52-11 OFICINA 310 Teléfono 4084485 Cel. 3116498227

Correo: defediendotuderecho@gmail.com

APODERADO

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
C.C No 3.521991-T.P No 144694

ACCIONADO(S)

Nombre(s) Apellido: Tribunal Superior de Medellín,-Sala Laboral; Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín; Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

No. de Radicación Proceso:

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA
OFICINA JURIDICA DE MEDELLIN
Calle 12 N° 7- 65

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

Honorables
Magistrados Sala Laboral (Reparto)
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.



Proceso: **PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, Tribunal Superior de Medellín. Sala Quinta de Decisión Laboral, integrada por la Magistrada ponente Sandra María Rojas Manrique.

Accionante: ***María Doralba Vergara Marín***

Radicado: **05001310501120070115801**

Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, cuya Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.521.991 de Liborina Antioquia, con T. P No. 144694, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora, ***María Doralba Vergara Marín***, Mayor de Edad Residente en el Municipio de Copacabana Antioquia, informó a los Señores Magistrados, que mediante el presente presento **Acción Constitucional**, amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 y 306 de 1991; contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, Tribunal Superior de Medellín. Sala Quinta de Decisión Laboral, integrada por la Magistrada ponente ***Sandra María Rojas Manrique***, a fin de que se le protejan los derechos fundaméntales a la accionante al *Debido Proceso, Derecho al Mínimo Vital y Móvil, Seguridad Social, en Conexidad con el Derecho a la Vida, la Igualdad, y Dignidad Humana* contemplados en la Constitución Nacional, y los que se lleguen a demostrar, para lo cual expongo los siguientes:

2. Hechos:

1. Por los ritos del Matrimonio calicó La señora ***María Doralba Vergara Marín*** estuvo legalmente casada con el señor con el señor ***Amulfo de Jesús Restrepo Castro***, de ese Matrimonio, la pareja no procreo hijos; El vínculo se mantuvo hasta el día 19 de Diciembre de 1993, que falleció, el 19 de Diciembre de 1993, y Para ese entonces el Instituto de Seguros Sociales no le había reconocido a este último una pensión de vejez; Tras la muerte de su esposo, la accionante le solicitó al ISS la sustitución pensional correspondiente Dicha entidad le reconoció el derecho prestacional porque ella acreditó cumplir los requisitos legales, esto es ser la esposa del causante y haber vivido con él hasta el momento de su deceso; El Causante cotizo para los riesgos de I. V. M al Instituto del Seguro Social, por varios años y al momento de su muerte ***tenía cotizados 412 semanas***.

2. El ISS realizo parcialmente algunas prácticas administrativas al respecto con "el grupo de verificación de la gerencia Seccional de pensiones esto es con audiencia de las partes"; este tipo de prácticas lo único que sirvieron fue para demorar más el proceso de reconocimiento o negativa de la prestación, dado que se arrimaron testimonios en la investigación administrativa que fueron enfáticos en afirmar que "al momento del fallecimiento del señor ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO mi mandante vivía con el fallecido" y mucho después de recolectadas "estas pruebas" al mucho tiempo se le comunico a mi mandante la negativa de la Prestación; El Instituto de los Seguros Sociales, mediante Resolución 019072 del 28 de Agosto de 2007, resolvió la solicitud negándole el derecho a acceder a la pensión de

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

sobrevivientes, admitiendo que reunía los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, ya que el fallecido al momento de la Muerte contaba con 412 semanas cotizadas al ISS y aun así no accedió a tal reconocimiento; La Decisión del ISS de negar la pensión de Sobrevivientes, es desde todo punto de vista ilegal y e injusta; Cuatro son los aspectos de cotización que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes; bajo el *principio de la condición más beneficiosa*; *uno. Reunir 150 semanas sufragados en los últimos 6 años*, el ISS manifiesta que el esposo de mi cliente, solo cuenta con 164 semanas cotizadas, *dos 300 semanas "en cualquier tiempo"*, *tres 26 semanas en cualquier tiempo* para quienes estuvieron afiliados al momento de la muerte esto último como hace relación a las modificaciones que introdujo la ley 100 de 1993, cuando hace referencia al régimen de prima media con prestación definida y *Cuatro*, las mismas 26 semanas se hubiesen sufragado dentro del año inmediatamente anterior; al notificársele a mi representada, la resolución, se presentaron los *recursos de ley, no se conoció respuesta alguna*; la reclamación administrativa se formuló de conformidad con la Jurisprudencia y la Doctrina ante el postulado Protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad Social que se basa por excelencia en el Principio antes citado, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

3. Ante la negativa del ISS de reconocer la prestación, se recurrió a la rama judicial en *proceso ordinario laboral*, y mediante sentencia proferida el *15 de septiembre del 2009*, con Radicado No *05001310501120070115800*, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, condenó al Instituto de los Seguros Sociales, a reconocer a la demandante, *la pensión de sobrevivientes* a partir del *2 de mayo del 2002*, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, suma de dinero que debería de cancelar la entidad, debidamente indexada, desde el momento en el que se reconoció la prestación. El ISS, *no presentó recursos* contra la Sentencia, por lo que la Decisión quedó en firme, lo que significa que dio pleno respaldo a las *Condenas impuestas*.

4. El *18 de Noviembre de 2009*, se procede a presentar la *cuenta de cobro* ante el ISS, y este trámite siguió guardando silencio al *no informar* de otro beneficiario reclamando la Pensión de Sobrevivientes, diferente a la titular del derecho que en este caso según la Sentencia Primera Instancia era la señora *María Doralba Vergara Marín*, quien había *probado con prueba documental y testimonial* ser la Esposa Legítima del Causante.

5. Ante la tardanza del ISS en pagar las condenas impuestas, la demandante, acudió en *acción de tutela* para obtener el pago de las obligaciones, que fueron objeto de condenas en sentencia Judicial, trámite que le correspondió al señor *juez sexto de familia de Medellín*, quien mediante sentencia emitida, el *21 de Enero de 2011*, Notificada al ISS, ese despacho judicial, ordenó: *"PRIMERO: TUTELANDO el derecho de petición invocado por la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN a través de su apoderado judicial. Ya que le han vulnerado el derecho fundamental de petición, así como los de la igualdad, la seguridad social, la dignidad humana y el mínimo vital y móvil por parte del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONES".... "SEGUNDO: ORDENANDO a la entidad accionada se sirva dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL MISMO, le deben de resolver a la tutelante la petición sobre el reconocimiento de la pensión de sustitución, que le fuera fallada a su favor por el Juzgado Once Laboral del Circuito en su proveído del 15 de Septiembre de 2009, a más de la solicitud presentada por su apoderado Judicial desde el 18 de Noviembre de 2009, no debe de exceder de dicho término máxime que el accionante ya espero 14 meses para obtener una respuesta pronta y oportuna"*

6. Con ocasión de Fallo de Tutela el ISS, expide la Resolución No. *001166 del*

13 de enero de 2011, el ISS, no obstante que había ordenado el reconocimiento, dando “cumplimiento” a la sentencia de primera instancia, de un presunto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, el ISS le informó al Juzgado *6 de familia de manera engañosa*, que ya *había emitido el acto que daba “cumplimiento” a la decisión* y aparentemente aporto copia de la resolución que se anuncia en este hecho, y en este acto tampoco hizo manifestación alguna de la presencia de otros beneficiarios que se les hubiera reconocido la controvertida pensión de sobrevivientes.

7. Ante la información dilatadora por parte del ISS, el Juzgado, decidió no dar trámite al Incidente de desacato *al considerar un hecho presuntamente superado*, porque según la resolución a que se ha hecho referencia, ya se *“había dado cumplimiento a la sentencia de tutela”* por tanto se radico ante el Juzgado un memorial aclarando esta situación, por lo que el Juzgado le oficio al ISS, al resolver un *incidente de desacato* concediéndole un “*término de 10 días para llevar a la realidad el acto administrativo que resuelve el derecho de petición de la Accionante*”

8. El día **26 de Julio de 2011**, llega mi oficina un escrito que contenía la resolución No. **018062 del 13 de julio de 2011**, en el que el ISS afirma que: “mediante resolución No. **008122 de 1994**, en las que sorpresivamente le reconoció la prestación de sobrevivientes sin ningún soporte legal a las siguientes personas: *juan camilo Restrepo rivera, Julián Andrés Restrepo rivera, gloria piedad rivera Arcila*, dese el **10 de agosto de 1994**

9. Como se puede ver, presuntamente y súbitamente apareció ante el ISS, una señora quien dijo llamarse *Gloria Piedad Rivera Arcila*, quien presuntamente había convivido como compañera Permanente del causante a reclamar la sustitución pensional que supuestamente se le había reconocido desde 1992, y aun sabiendo que la señora *María Doralba Vergara Marín*, también reclamó la sustitución pensional, como *Esposa legítima*, hecho que se había demostrado documentalmente a través del *Registro civil de Matrimonio*, y haber demostrado ante el Juzgado que había vivido con Causante por más de 10 años y porque durante los más de 13 años de espera no se sabía ni el ISS lo informó, que fecha había formulado la reclamación administrativa, el ISS de manera unilateral no obstante existir una sentencia Judicial, en la citada resolución le reconoció *un mínimo porcentaje* porque el resto de la prestación se la reconoció a los “dos Hijos menores” de la segunda reclamante.

10. Varias inconsistencias se observaron en el presunto acto Administrativo que “da cumplimiento a una sentencia (1) A “*juan camilo Restrepo Rivera*”, aunque allí se menciona como presunto beneficiario del fallecido, solo se le menciona allí pero al otorgarle la presunta cuota de la pensión que le corresponde no se le vuelve a mencionar para nada. (2) Se le otorga a mi mandante una cuota mínima de forma ilegal”(3) Pretendió el ISS con su actuar ilegal dilatar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Once laboral del Circuito, (4) no se hace mención de los requisitos como Registros Civiles de Nacimiento, Declaraciones Extrajudiciales, Copias de Cédula de ciudadanía, pues con su actuación el ISS se limitó a alegar hechos que no fueron materia de debate probatorio a lo largo del proceso laboral, posiblemente para tratar de enmendar un error cuya culpa es exclusiva de la entidad Demandada, mas no a la demandante

11. Visto que se continuaba con una cantidad de acciones desproporcionadas y dilatorias, por parte del ISS, y que para el año 2012, esta entidad, fue liquidada, dando entrada a la administradora Colombiana de pensiones, como entidad administradora del *Régimen de prima media con prestación definida*, una vez entró en operación la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, el *06 de febrero de 2013*, se intentó una *nueva solicitud* a esta entidad, para el pago de las condenas impuestas y no se recibió pronunciamiento alguno.

12. En razón a la mora en el pago de las condenas, ya que el ISS estuvo con la cuenta de cobro 4 años y Colpensiones llevaba más de un año sin reconocer las condenas, el *28 de julio de 2015* se presentó *ejecutivo laboral* ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, quien le dio trámite el Radicado *2011-00602*, los cuales se le practicaron las medidas cautelares, desde el año 2011 y a Julio de 2015, no había sido posible que el Juzgado Laboral adelantara las etapas pertinentes para continuar con el proceso, aparte de una mora Judicial que la demandante no estaba obligada a soportar, dada la posición del Juzgado que al parecer era más que injusta y porque se alega una presunta “carga de trabajo que no permite avanzar en los procesos” o sea que mi mandante se perjudica por parte del Juzgado laboral, se perjudica por parte del ISS, y se sigue perjudicando por parte de COLPENSIONES.

13. Referente al *Ejecutivo Conexo* por el año 2014 se iniciaron en Colombia la implementación de los despachos de Descongestión, para Juzgados laborales de Medellín, por lo que el proceso fue remitido a estos Juzgado, correspondiéndole al *Juzgado Tercero Laboral de Descongestión para Ejecutivos Laborales* de Medellín quien termino las etapas de embargo mediante auto interlocutorio No.0059, Repone la decisión y modifica la liquidación del crédito quedando las sumas a pagar a la demandante en la suma de *201.774.985 Pesos*, y a través del oficio del 31 de agosto de 2015 ordeno el embargo por las sumas aquí señaladas, produciéndose el pago por la suma anterior mediante Titulo Judicial el *10 de septiembre de 2015*.

14. Ante la “reclamación” que formulo la señora *Gloria Piedad Rivera Arcila*, al ISS, no se conoció si cumplió con *los requisitos* que se exigen para que una persona acceda a la Sustitución Pensional, porque en múltiples ocasiones se solicitó que se *suministrara copia de la Carpeta* donde constaban el lleno de los requisitos, a lo que la entidad guardo completo silencio, como tampoco se sabe si se practicó alguna *Investigación Administrativa*, tendiente a que se verificara el derecho que le asistía a tal señora, pero lo cierto es que como se ve el ISS, coadyuvo a que se concretara un enriquecimiento sin causa en su propio favor y en contra de la señora *María Doralba Vergara Marín*.

14. No obstante que el ISS anunciaba en la resolución No. *008122 de 1994* que desde 1992, le venía reconociendo la pensión de sobrevivientes del causante a la señora “*Gloria Piedad Rivera Arcila*”, que esta residenciada en el *municipio de la Ceja Antioquia*, que el causante vivía al momento de la muerte en ese mismo municipio, que todos los aportes fueron realizados como trabajador de una finca de esa misma zona, que en el municipio de Rionegro, en el Municipio del Santuario, existen Juzgados laborales del circuito, que desde 1992 venia percibiendo la pensión de sobrevivientes, que según la mesada de Diciembre de 2015, fue cancelada por Colpensiones, y que tenía otros recursos como la Justicia ordinaria laboral, que tenía amplio conocimiento de la existencia del proceso laboral instaurado por la señora *María Doralba Vergara Marín*.

16. En Junio de 2016, recurrió al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, la mencionada señora, presento **ACCIÓN DE TUTELA**, para reclamar algún derecho relacionado con la Sustitución Pensional, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al “debido proceso” entre otros, proceso que contó con el radicado *2016-0045600*, conocidas las intenciones de la señora *Gloria Piedad Rivera Arcila*, se formuló derecho de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se me suministraran los siguientes documentos. Copia de la Resolución *no gnr-*

397981 expedida Colpensiones, del 10 de diciembre de 2015, radicado No. 2015-10356428. Copia de los documentos y fueron aportados como prueba del derecho por parte de la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, Copia del proceso de Verificación Administrativa de la Convivencia que adelanto el ISS, para reconocer tal Prestación, pero nunca se recibió respuesta alguna sobre el derecho de petición.

17. Pronunciada la decisión de la tutela, se observa que, Súbitamente dejaba sin efectos la sentencia de primera instancia dictada en forma legal en el año 2009, por el Juzgado Once laboral del Circuito de Medellín, en donde se evidencia claramente el desconocimiento del principio de la autonomía judicial, reconocimiento que es evidenciado con lo afirmado por la magistrada ponente quien dijo: "acogiendo el criterio unánime y reiterado de la Jurisprudencia constitucional, el mecanismo excepcional de la acción de tutela, no es la vía idónea para buscar dejar sin efectos providencias judiciales, máxime que el artículo 230 de la Constitución política establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, y en materia laboral, el Legislador en el artículo 61 del C.P.t ..., los reviste de ciertas libertades para la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo cuando la decisión judicial constituye una vía de hecho....." y aun así con una decisión devastadora y autoritaria, le arrebato los derechos a mi mandante (Negrillas mías)

18. se evidencia por este hecho en la **sentencia de tutela** del 29 de Junio de 2016 *Dictada por la Sala de la Sala laboral del tribunal Superior de Medellín y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia* varios defectos, en el siguiente sentido: (1), el Tribunal y la Corte Suprema de justicia, coadyuvaron a que la accionante, burlara la competencia de los Jueces laborales del Circuito, (2) si bien es cierto le protege los derechos, también es cierto que la propia ley le ordena que en la decisión le conceda un término de 4 meses para que recurra a la Justicia ordinaria laboral, trámite que no se cumplió por ambas entidades porque que ninguna autoridad Judicial, dado su conocimiento, puede trasgredir las Normas de derecho procedimentales, ya si bien es cierto comparto el hecho de que una persona reclame sus derechos fundamentales, también es cierto que esa reclamación debe estar procedida en no faltar a la verdad. (3), tampoco es cierto que la accionante en ese momento no conociera la resolución No 008122 de 1994, le reconoció la prestación de sobrevivientica a los presuntos "hijos Restrepo Rivera Juan Camilo, Restrepo Rivera Julián Andrés, del Causante y a "Rivera Arcila Gloria" como compañera permanente" sin revisar los requisitos para tal reconocimiento, (4), Reconocer un derecho aduciendo falta de recursos ante la Justicia ordinaria laboral, ya que "la sentencia de primera instancia profirió el 15 de septiembre de 2009" y cuando desde 1992 venia disfrutando del precitado "derecho pensional" (5), la afirmación es cierta por cuanto según lo anuncio el ISS, le había reconocido la pensión bajo la resolución No 008122 de 1994, aun así procedió a "presenta los recursos el 21 de Diciembre de 2017" (6), en cuanto al principio de Inmediatz, adujo el Tribunal en la sentencia de tutela "si bien es cierto la sentencia judicial data del año 2009, los efectos de la misma fecha de diciembre de 2005, al ser notificada de la resolución GNR-397981/15, afirmación que no es cierta, de un lado porque desde 1992 la señora Gloria Rivera, venia percibiendo la pensión de sobrevivientes, para ella y para sus hijos, de otro lado, en relación a los efectos de la sentencia del Juzgado 11 laboral, tampoco es cierto porque bien es sabido que una sentencia judicial surte efectos, dese el momento de su ejecución lo que significa que la señora Gloria Rivera, no cumplió con el requisito de inmediatz ya que desde el año 1992 a 2015, transcurrieron más de 13 años mientras que se ha establecido que se debe hacer uso de este principio dentro de los 6 meses de que se produzca la violación del Derecho.

(7), en relación a la *Irregularidad procesal*, mencionada en la sentencia de tutela, no es cierto que se trate de una irregularidad procesal de parte del Juzgado o la demandante, ya que la misma fue provocada por el ISS en ese entonces y la propia Accionante, puesto que desde 1994, tenía conocimiento que la demandante estaba percibiendo la pensión, según lo expreso el ISS en la resolución 008122. (8). en cuanto la sala laboral, en la tutela que “*la omisión endilgada a la entidad Accionada Colpensiones, lleva a examinar la ocurrencia de un error inducido cuando la decisión Judicial adoptada resulta equivocada y a causa de un daño iusfundamental como ocurrencia del encaño u ocultamiento al funcionario Judicial de elementos de elementos esenciales para adoptar la decisión” frente a esta manifestación concurren varios errores protuberantes.*

A. la señora rivera engaño la justicia porque se pudo demostrar que estaba percibiendo la pensión (ver comprobante de pago) C., ni siquiera se percató el tribunal en la tutela que mediante resolución No. 008122 de 1994, el ISS declaro en el referido acto administrativo señalando: ”*mediante resolución 008122 de 10 agosto de 1994 otorgo pensión de sobrevivientes a favor de los hijos menores: juan camilo Restrepo rivera, el 25% Julián Andrés Restrepo rivera en un 25%, y el otro 50% se le otorgo a la señora gloria piedad rivera Arcila.* B. La omisión fue indiligada a Colpensiones, no existiéndole ninguna responsabilidad por el presunto “error Inducido”; cuando la misma debió Endilgársele al Seguro Social, pero fue una institución que ese error desapareció, con la liquidación del ISS. C. También se le indilga la responsabilidad a la demandante, cuando bien es sabido que una persona natural no incurre en vías de hecho, y se debe diferenciar para indilar alguna. Responsabilidad por errores de esos la entidad que haya dado lugar a tal error, pues tratándose de una administradora de pensiones las sanciones por violar las normas, corresponde a la Justicia administrativa y demás entes de control, mientras que las sanciones por incurrir a esos errores, corresponde a la Justicia penal según sea el caso y en otros al senado de la república. D. pero en ningún momento se pueden indilar estos errores a una entidad pensional, cuando quien las induce es la propia Justicia Colombiana, al abusar de los derechos fundamentales de la persona con decisiones como estas, lo que obligadamente me hace formular el siguiente Interrogante, *¿porque no se sanciono a la entidad que efectivamente dio lugar al Error Inducido y haber incurrido en una vía de hecho?* E. no es cierto que la vinculación de la litisconsorte, al proceso ordinario fuera obligatoria como lo menciona el análisis de la Magistrada, para dictar la sentencia de tutela, puesto que tenía otros medios judiciales y hacer valer sus derechos, como una tutela para dejar sin efectos la Resolución 008122 de 1994 o cualquier otra que mengue sus derechos y la vía Judicial Ordinaria laboral para hacer valer sus Derechos presuntamente negados, no obstante que se le venía reconociendo la prestación desde 1992, según la respuesta de la demanda, Ver folio 8 Incisos 2º, 3º y 4º de la sentencia. F. También con más potísima razón no se podía dejar sin efectos la sentencia del Juzgado ya que como bien lo acepto el propio tribunal al manifestar (literal d inciso primero página 9) “*el error inducido no es atribuible al Funcionario Judicial sino al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica) en este caso atribuible a la entidad accionada Instituto de los seguros sociales hoy Colpensiones.....*”, máxime cuando, ningún tercero o persona natural tiene la misión de dictar sentencias judiciales, pues con la decisión lo que se está haciendo autoritariamente es acudir al viejo adagio que pronunciaba Pilatos, “*lo escrito escrito esta he dicho*”

19. La anterior afirmación es contradictoria puesto que reconociendo la autonomía del Juzgado once laboral para la valoración de las pruebas, “*cuál es la razón válida de la magistrada para dejar sin valor una sentencia que estaba plenamente ejecutoriada?* Cuando bien es sabido que la presunta vía de hecho no se generó en una sentencia, sino en un presunto ocultamiento de una información, cuando fue el propio Colpensiones quien aseguro mediante

resolución No. Gnr-335412 de 11 de noviembre de 2016 al referirse una resolución expedida por el ISS, ni siquiera Colpensiones, *incurre en una vía de hecho* ya que Inicio operaciones desde el año 2012 y con la expedición de esta resolución estaba cumpliendo con sus labores asignadas en la ley.

20. Como también es supremamente claro que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y con lo manifestado por la Magistrada, la *vía de hecho* está regulada por el Código Penal cuyos destinatarios *son los servidores públicos*, lo que sin lugar a equivocaciones concluyendo, que todos los funcionarios públicos que *actuaron* indebidamente contra mi mandante incurrieron en una *Vía de hecho*, porque, “*remiten a la consideración de defectos superlativos y objetivamente verificables, esto es, aquellos que permitan inferir que la decisión judicial, que corresponde a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario, que ha proferido una decisión incompatible con el ordenamiento superior*” (lo resaltado es mío)

21. También desconoció el tribunal que es la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha orientado que en caso de presentarse una controversia de este talante, en caso de que ambas reclamantes se *comprueben que tienen igual derecho*, se debe reconocer la prestación de sobrevivientes a las dos personas en proporción igual en un 50% para cada uno y más reciente se modificó esta postura en el sentido que se reconozca la prestación en *proporción al tiempo de convivencia*.

22. A fin de iniciar las etapas de *nuevo en el proceso ordinario laboral en el Juzgado once laboral* el 27 de julio de 2016 afirmó que “teniendo en cuenta la nulidad decretada.....” el martes 16 de agosto de 2016 se le notificó a la señora *Gloria Piedad Rivera Arcila*, quien contaba con un *término de 30 días* para dar respuesta a la demanda, etapa procesal que se cumplía el 27 de septiembre de 2016, pero no se conoce la fecha en que fue radicada la contestación ya que solo el 19 de diciembre de 2016, el Juzgado “da por contestada la demanda”

En tal contestación indico que la “señora María Doralba Vergara Marín, solicitó en *abril del 2006* la pensión de sobrevivientes a la demandada, sin asistirle derecho a la misma, por haber convivido tan solo por 4 años con el causante, y no convivir con éste para el momento del fallecimiento, obteniendo la accionada, en la investigación administrativa realizada, pruebas contundentes de las cuales se desprendía la no convivencia de la pareja, llamando la atención el hecho de que la misma hubiere reclamado la prestación 13 años después del fallecimiento de su cónyuge”. (Las negrillas son mías)

Seguidamente una vez finalizadas las etapas anteriores, el juzgado señaló *audiencia de conciliación y trámite*, los cuales fue fijada el 16 de Diciembre de 2016, y mediante acta del 05 de julio de 2017, aduce que se realizó *audiencia de conciliación y*” y para para más de 8 meses y 5 días, pero se deja en claro que en una confusa fecha se dice que se “realizó audiencia.....” el 05 Julio de 2017, y en forma desproporcionada, “se fija fecha para la segunda audiencia de trámite” 9 meses y cinco días o sea “el 10 de abril de 2018, en la que se practicara toda la prueba”

No obstante la audiencia de pruebas fue señalada para el 10 de abril de 2018 a las 4:45, El 04 de mayo de 2018 se anuncia que “se realizó audiencia programada para el 13 de julio de 2018” cuando no había ninguna diligencia programada para esa fecha a las 08:15 am, sino para el 10 de abril de 2018, se observa una gravísimo error en la información del sistema de consulta del proceso ya que se viene hablando de “05,11..,de julio de 2017”, luego se da un salto al “mes de

Octubre 2018", luego al "22 juan 2018", luego al mes de mayo de 2018, más sin embargo el 04 de mayo de 2018 se informa que se "realizó audiencia... la cual se fija audiencia que se continuara el 13 de julio de 2018 a las 4:45 pm"

23. Luego de todos esos errores protuberantes, no obstante que la *audiencia de practica de pruebas* estaba programada para el 13 de abril de 2018 y que el 04 de mayo se dijo que se había realizado la audiencia de pruebas mediante auto del 04 de Mayo de 2018, recolectaron todas las pruebas de la *litisconsorte*, dando inicio diligencia, a las 9:45 Am, se practicaron las pruebas testimoniales que *no fueron pedidas* en la "*contestación de la demanda*" aspecto que desde ya se anuncia, no fue analizada por el Juzgado, frente a los términos para contestar, lo mismo para la Notificación de la demanda toda vez que mediante auto, según el Juzgado, estaba a cargo de la notificación a la *parte demandante*, con lo que se demuestra una *Indebida Notificación, la misma que genera una Nulidad Insanable*.

24. Para el *inicio de la audiencia*, referente a los testimonios primero debo aclarar, que la prueba testimonial como se advirtió, no fue presentada oportunamente dentro del *cuerpo de la contestación* de la demanda, sino que fueron allegadas en la Audiencia Programada para el efecto, aun así, La prueba testimonial básicamente las Declaraciones de los Señores: (escuchar audio)

Hugo Albeiro Restrepo: Expreso Textualmente: quien después de que el juzgado le pusiera de presente las faltas por falso testimonio del código penal expresó "estoy preparado para decir la verdad, nací en la ceja- soy comerciante-es mi hermano, vivía en llano grande-como mayordomo-vivía en la ceja- como mayordomo de la finca que se llamaba manancol-vivía con gloria-murió en la ceja- vivía con otros hermanos en una taberna en la ceja-falleció en 1993 un domingo-fecha no recuerdo de diciembre-no estaba viviendo con otra persona-solo con su señora gloria-hijos camilo y Julián-otra relación doralba se casó con el 84 porai así-menor de edad pero estuve-nunca la había vuelto a ver-vivió con doralba año y medio o 2-glória trabajaba con el-con gloria trabajaba con el en la misma finca-vivio con Arnulfo 7 o 8 años-doralba nunca la vi en el entierro-glória estuvo con el hasta el momento del fallecimiento-glória inicio la convivencia en el 86 hasta el momento de la muerte- hasta 93"

Cuando el apoderado de la demandante interrogo al testigo, al preguntársele sobre el nombre completo de su hermano Hugo Albeiro Restrepo, el testigo titubea para responder, y fue en ese instante que se observó al apoderado de la litisconsorte tratando de ayudarle a descifrar el Nombre circunstancias que fueron observadas por el juzgado, quien le llamo la atención al abogado que le ayudaba, (escuchar audio) ante estas circunstancias anómalas en mi condición de abogado de la demandante presente una *tacha de falsedad*, la misma que causo tremendo revuelo al interior de los demás abogados, afirmando el de la litisconsorte, expreso: "nadie mejor que el hermano del causante para indicar las condiciones de la relación.....", Colpensiones solo se limitó a decir "coadyuvo lo dicho por mi antecesor no estoy de acuerdo con la tacha.", sin embargo el Juez por lo que se vio estaba, estaba tratando de favorecer a la litisconsorte, por las razones que más adelante explicare, en la etapa de alegatos de conclusión.

Seguidamente se recibe el testimonio de la señora, Cosa Elena Restrepo Castro, "nací en 1952.....es mi hermano- quien Arnulfo Restrepo castro-vivía en una finca por llano grande-el trabajaba en una finca- hasta donde supe yo que lo mataron en 93-vivía con gloria-vivía con gloria rivera-los Vivian muy bien hasta que lo mataron-vivian en familia muy bien-hasta que yo supe vivió con gloria rivera me conocía con ella hasta que se casaron me conocía con ella-hasta que yo supe no estuve sino con gloria-con noralba convivieron un poquito porai 1 año o dos años- muy poquito no más-con noralba en sonson-que yo supe no-con gloria-con gloria rivera hasta que supe estaba con gloria-con noralba o gloria-con noralba muy poquito-con gloria-pa

decile la verda con noraba un poquito yo le pongo porai un año o dos años no más-yo supe que se separaron como para siempre-con gloria 5 años empezó en 1987-convivieron hasta la fecha de lo mataron en 1993-si en la misma fecha con el-gloria si fue asta con los niños- con gloria tuvo 2 hijos-con noralba no tuvo hijos-pa decirle la verdad ellos vivian conmigo muy poquito cuando se fueron a vivir a llano grande no los visitaba me quedaba muy trabajoso-a reuniones-iba siempre con gloria”

Al preguntarle el Juzgado a la testigo, si tenía más que agregar, respondió: pues “me consta lo que le informe y respeto a gloria y con noralba no”. Al igual que el testimonio anterior este testimonio se tachó en la diligencia, para lo cual el Juzgado igualmente dijo resolver la tacha de falsedad en la sentencia.

La testigo Pérez Arango María Beatriz, quien inicia su testimonio afirmando que “si señor lo conocí por medio de su esposa-lo distingo por medio de su esposa-lo distingo por medio de gloria-sé que estaba viviendo en una finca por el lado de llano grande tengo entendido como mayordomo-mayordomo-lo mataron en una cantina de la ceja –en el centro del parque de la ceja-el 19 de diciembre- que yo sepa ninguna relación sentimental-recibía ingresos por ayudarle a los patrones-la finca se llamaba-monarca-nunca le conocí a otra persona-conocía a gloria 23 años-convivio con Arnulfo 7 años-no se separaron-no tengo ni idea donde enterraron a Arnulfo-los encuentros cada quince días-por casualidad-con gloria quincenal o cada mes-tuvo dos hijos-no conozco a doralba-veía a gloria y Arnulfo en ocasiones-la finca queda en el sector llano grande-pertenece a los dos sectores Rionegro y la ceja porque ambos pertenecen al oriente-gloria era la esposa de Arnulfo-no estuve en el entierro-es cierto al señor Arnulfo lo mataron el 19 de diciembre de 1993-porque.....tuve conocimiento porque mi mama me dijo-porque me lo contaron”, este testimonio tampoco aporta un elemento de certeza, para inferir un derecho a la litisconsorte.

Al ser interrogada por el Juzgado al preguntarse porque sabía todo eso respondió: “me di cuenta de la muerte porque mi mama me contó” “era muy amigo de doña Sofía” “muy amiga del difunto” “por medio de esas personas lo distingo a él”, Seguidamente, se le corre traslado a Colpensiones, quien en la diligencia de pruebas expreso: “entendiendo la similitud en los testigos no interrogare,” aunque al contestar la demanda señalo “son ciertos los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, los cuales hacen referencia al vínculo matrimonial entre la señora María Doralba Vergara Marín y el Señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro; a la fecha del fallecimiento, del causante; el Número de Semanas, que cotizo el señor Restrepo Castro en el Régimen de prima media con prestación definida”, (las negrillas son mías) lo que constituye como comúnmente en materia administrativa se denomina una Confesión de la parte demandada, frente a las pretensiones de la señora María Doralba Vergara Marín.

24. Lo anterior muestra fehacientemente a través de la prueba *Testimonial*, como tampoco la *documental*, no demostró que la demandante, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, en el aspecto de encontrar una Convivencia simultánea, pero claro está en los dos casos que siendo una obligación sine quanon determinar basado en el recaudo y análisis legal de las pruebas de parte de litisconsorte necesaria por pasiva, Señora “gloria piedad rivera” toda vez que fue a quien se vinculó al proceso para que hiciera valer “su derecho” que pretendía y como en efecto no logró probar que efectivamente era acreedora de la pensión de sobrevivientes o de una parte de ella.

25. Por ello en la audiencia de práctica de pruebas, en vista de que la dicha señora presento una prueba *Testimonial* de dudosa procedencia porque en mi sentir son *testigos falsos* y porque la ley ha sido clara respecto a los testimonios; presente, *Tacha de Falsedad*, sobre estos Testimonios los cuales supuestamente se definiría en la sentencia, tacha de la cual el juzgado en su opinión muy personal pero respetable afirmó que “la tacha de falsedad es extemporánea, toda vez que debió realizar previo al momento procesal en que el testigo iniciara con su declaración” cuando lo más correcto era declarar de falsos esos

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

testimonios, puesto que es prácticamente imposible que *si no se conoce la declaración del testigo* peor se pudiera presentar una tacha de falsoedad cuando ni se sabe quién va Declarar.

10

26. una vez finalizada la audiencia de prueba, se programó la **DILIGENCIA DE JUZGAMIENTO** “13 de julio de 2018 a las:45:15 pm, pero aun así no se pudo llevar a cabo la diligencia porque supuestamente el Juzgado tenía “permiso del Tribunal para ausentarse” aspecto que me genera muchas dudas porque en esa misma fecha que me encontraba en el Palacio de Justicia a las 10:40 de la mañana, el Juez se encontraba en el Despacho y como no tenía conocimiento de la reprogramación, a las 3 de la tarde me presente al Juzgado y sorpresivamente, se me informó que *la diligencia se va a reprogramar* porque el Juez no estaba en el Juzgado, lo que muestra que no hay una vigilancia plena de las labores del Juzgado, por ninguna autoridad competente.

27. Aun así la **Audiencia de Juzgamiento** fue reprogramada para el día **Viernes 03 de agosto de 2018 a las 4:30 pm**, de manera escritural, por lo que pronunciada la sentencia, por lo tanto reclame la copia de la decisión **el lunes 06 de agosto día hábil**, y así preparar la presentación de los recursos de ley contra la decisión de primera instancia, el **10 de agosto de 2018** se presentó **recurso de reposición apelación**(ver actuación procesal de la misma fecha) por lo que erradamente Juzgado, mediante auto del 12 de octubre de 2018, anuncia la negación de los recursos presentados, por lo queno obstante el fallo tenía fecha del 3 de agosto de 2018, se presentaron actuaciones irregulares Veamos:

2 oct 2018	auto concede recurso	se deniega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante. se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora gloria piedad rivera. toda vez que el recurso de apelación de la parte demandante fue denegado, se ordena enviar en grado jurisdiccional de consulta. dzg
---------------	----------------------------	--

Frente al **Recurso de Apelación** presentado por el apoderado de *la Litisconsorte*, se puede decir sin lugar a equivocarme, que tal recurso fue presentado *Extemporáneamente* y aun así el Juzgado once laboral del circuito de Medellín, la admitió ilegalmente, aun que así ha venido dirigiendo el proceso *girando la balanza en beneficio* de la Litisconsorte, *Violentando* principios como la Seguridad Jurídica, y derechos fundamentales a la igualdad entre otros, en contra de la demandante, y por lo que veo amparándose en *una rivalidad* que se viene presentando desde muchos años con el apoderado del demandante, para ello solo basta observar la forma como *le ayudo* en la recolección de pruebas a la Litisconsorte, entre ellas expresar *contrariando* el C.P.L., en la sentencia afirmando “*quien más que los hermanos del causante, son las personas que más conocimiento tienen sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar y por el hecho de ser familiares no se puede deducir de una forma torticera de los testigos ni mala intención*”, lo mismo que el C.G.P

Todos estos errores de procedimiento, se está afirmando de un recurso que no solo de ser *presentado inoportunamente* también es una actuación procesal carente de Revisión por el Juzgado, toda vez que el 6 de agosto de 2018 al reclamar la sentencia de primer grado, había en el expediente, un **oficio recibido anunciando** el apoderado al Juzgado, que presentaba recurso de apelación, en la oportunidad se *presentaría “la sustentación”* del mismo, no obstante que el Código de Procedimiento laboral tiene señaladas las reglas para la presentación de los recursos, sin embargo el apoderado y el Juzgado violentaron fríamente una disposición de orden público tan clara, lo que amerita que se deba dar traslado al Consejo Superior de la Judicatura e iniciar un proceso Disciplinario contra el abogado de la litisconsorte.

Como se puede ver, todas estas actuaciones del Juzgado once laboral, no se le pueden atribuir posiblemente a una Mora Judicial, sino que hacen parte de todas la indebidas actuaciones, como retardos en las actuaciones, no resolver las solicitudes que le presenta la parte demandante, o sino obsérvese todos los inconvenientes cuando envió el juzgado el proceso al tribunal superior de Medellín, todos los errores en el proceso ejecutivo, que se negaba a darle el trámite a los embargos al presentársele la solicitud de decreto de embargos, y más se indispuso en el proceso cuando se le solicitó una vigilancia del proceso al Consejo superior de la judicatura, *errores más que protuberantes*, donde la más perjudicada es la demandante, y mostrando claramente un favorecimiento en favor de la Litisconsorte, como tampoco resolvió un *Incidente de nulidad* que se había presentado ante el Juzgado, y la única actuación fue “10 Dec 2018” auto corre traslado, a las partes” quien nadie se pronunció.

28. Radicado el proceso 09 de Noviembre de 2018, en **EL TRIBUNAL SUPERIOR**, el 19 de noviembre de 2018 ordena devolver el expediente al juzgado a fin de que efectué pronunciamiento por la parte actora relativa a la ilegalidad de concesión de los recursos presentados y la negativa en el recurso de alzada, según *Constancia Secretarial* del 07 de Noviembre, el proceso fue enviado al tribunal, posteriormente el 26 de noviembre de 2018, el tribunal devuelve el expediente al juzgado, el 29 de abril de 2019, reingresa de nuevo del juzgado el proceso, el 06 de septiembre de 2019 a fin de que resuelva sobre los recurso de reposición y apelación contra auto del juzgado, el 13 de septiembre de 2019 de nuevo el tribunal devuelve el proceso al juzgado para que subsane error, reingresando, el 18 de octubre de 2019, y a 16 de junio de 2020 se decide sobre la *admisión del recurso de apelación, contra el auto del Juzgado*,

29. No obstante que los *términos judiciales* estuvieron suspendidos desde el 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, decretos (11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11599, 11532, 11546, 11549, 11556, 1155, suspendidos; del 1 julio al 12 de julio Activos, acuerdo No. PCSJA20-80 del 12 de julio de 2020; del 13 de julio al 26 suspendidos, Acuerdo No. CSJANT A20-87 de julio 30 de 2020 Julio Activos, del 31 de julio al **3 de agosto suspendidos**, acuerdo No. CSJANT A20-87 de julio 30 de 2020; 7 de agosto al 10 de agosto acuerdo No. CSJANT A20-87 suspendidos...., y que ninguna dependencia estaba laborando, solo que desde las casas.

30. Sin que se **publicara en el sistema** de información fecha para que tuviera lugar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, en segunda instancia para resolver de recurso de apelación por parte del Tribunal superior de Medellín sala laboral, como Magistrada ponente Doctora **SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE** en una forma inadecuada se incurrieron en serios defectos ilegales, el **10 de agosto de 2020**, al revisar el sistema de información, encuentro que se había dictado sentencia, el 04 de Agosto de 2020, sin existir *términos Judiciales*, se dictó sentencia de segunda instancia y a la vez se requería para que suministrara una dirección electrónica para enviar la respectiva sentencia.

31. Se refiere de una forma inadecuada por las siguientes razones: -el Tribunal incluye una prueba Testimonial de “maría teresa Arango torres”, que nunca fue presentada por la Litisconsorte necesaria por pasiva, señora “**Gloria Piedad Rivera Arcila**”, en donde afirma que “siendo hermanos del causante los dos primeros y la última amiga de la litisconsorte, desde hace 23 años, la última de ellas, explica que el causante y la señora Gloria, vivían en una finca en Llano grande, que eran los mayordomos, que al afiliado lo mataron en la Ceja en una cantina o taberna, que Gloria y el causante eran pareja, que el afiliado no tenía ninguna otra pareja, que vivieron juntos desde 1986 o 1987 y hasta cuando fallece el señor Amulfo y que tuvieron 2 hijos”

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

-En relación a la prueba Testimonial única fuente probatoria que “aportó” la Litisconsorte, es prácticamente irracional que mientras tales testimonios faltaron a la verdad, que el C.P.L, lo mismo que el C.GP, siendo enfáticos, como Norma Pública, señala el procedimiento que se debe seguir respecto a la recaudación de la prueba testimonial, lo mismo referente a los testigos inhábiles para dar Testimonio, se venga a decir en forma irracional, siguiendo la misma posición del Juzgado que: “el simple hecho del vínculo existente entre los testigos y el causante no demuestra inequívoca que sean sospechosos, pues los familiares son las personas que más conocimiento sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar y por el hecho de ser familiares no se puede deducir de una forma torticera de los testigos ni mala intención”

- acogió, como válidos unos testigos que no fueron prueba válida para demostrar los requisitos que exige la ley para que la litisconsorte fuera beneficiaria del tan mencionado derecho a la prestación, máxime cuando al interior de esta prueba, *lo que sí está demostrado* es: los dos primeros testigos tienen íntima relación con el causante al ser sus hermanos, un hecho que está probado hasta la saciedad que presentan incongruencias en sus declaraciones, como el primero que titubea hasta para dar la Información sobre el nombre de su hermano, obsérvese esa incongruencia como “vivió con otros hermanos en una taberna en la ceja”-falleció en 1993 un domingo-fecha no recuerdo 19 de diciembre-no estaba viviendo con otra persona-solo con su señora gloria- doralba se casó con el 84 porai así- Dijo no conocer a maría dorallba y nunca la había visto, pero declaró después “nunca la había vuelto a ver-vivió con doralba año y medio o 2-gloria trabajaba con el- gloria vivió con Arnulfo 7 o 8 años, doralba nunca la vi en el entierro gloria inicio la convivencia en el 86 hasta el momento de la muerte- hasta 93.

El segundo testimonio de Rosa Elena Restrepo Castro tampoco ofrece ninguna claridad y tampoco ofrece mucha credibilidad porque: “es mi hermano”- pregunta la testigo y supo que se trataba de su hermano porque el abogado le informó obsérvese la pregunta que hace -quien Arnulfo Restrepo castro-vivió en una finca por llano grande- él trabajaba en una finca- hasta donde supe yo., lo mataron en 93-vivió con gloria-vivió con gloria rivera-los Vivian muy bien hasta que lo mataron-vivian en familia muy bien; “hasta que yo supe vivió con gloria rivera, lo que se puede inferir es que no porque puede verse su respuesta “me conocía con ella hasta que se casaron” “me conocía con ella”; luego se contradice expresando “hasta que yo supe no estuve sino con gloria”

peor aún el testimonio cuando se estuvo hablando de Doralba Vergara en las declaraciones respondió de otra forma veamos “con noralba convivieron un poquito porai 1 año o dos años” “muy poquito no más”; con noralba en sonson” que yo supe no-con gloria-con gloria rivera hasta que supe estaba con gloria-con noralba o gloria-con noralba muy poquito-con gloria; pa decirle la verda con noraba un poquito yo le pongo porai un año o dos años no más-yo supe que se separaron como para siempre-con gloria 5 años empezó en 1987, mientras que el primer testigo habló de 1986, convivieron hasta la fecha de lo mataron en 1993-mientras que solo sabía que lo mataron en diciembre-si en la misma fecha con el-gloria si fue hasta con los niños- con gloria tuvo 2 hijos-con noralba no tuvo hijos; como se ve la testigo cambia por completo el testimonio afirmando, “pa decirle la verdad ellos vivian conmigo” lo que quiere decir que según esta testigo, la demandante la compañera y sus hijos Vivian con la testigo, sin embargo vuelve y afirma “muy poquito cuando se fueron a vivir a llano grande no los visitaba me quedaba muy trabajoso-a reuniones-iba siempre con gloria”

Pérez Arango maría Beatriz, afirma “si señor lo conocí por medio de su esposa-lo distingo por medio de su esposa-lo distingo por medio de gloria-sé que estaba viviendo en una finca por el lado de llano grande tengo entendido como mayordomo -lo mataron en una cantina de la ceja-el 19 de diciembre-recibía ingresos por ayudarle a los patrones-la finca se llamaba-monarca- mientras que el primer testigo dijo conocía a gloria 23 años-convivio con Arnulfo 7 años-no se separaron-no tengo ni idea donde enterraron a Arnulfo-los encuentros cada quince días-por casualidad-con gloria quincenal o cada mes-tuvo dos hijos-no conozco a doralba-veía a gloria y Arnulfo en ocasiones-la finca queda en el sector llano grande-pertenece a los dos sectores Rionegro y la ceja porque ambos pertenecen al oriente-gloria era la esposa de Arnulfo-no estuve en el entierro-es cierto al señor Arnulfo lo mataron el 19 de diciembre de 1993-porque.....tuve conocimiento porque mi mama me dijo-porque me lo contaron”

-Por lo que se puede ver ninguno de los testigos *no demostraron* fehacientemente, las circunstancia de tiempo modo y lugar, Como una verdadera *relación de afecto, ayuda mutua.....no obstante haber reunido el tiempo estipulado en la ley*, pues por lo que se ve según sus declaraciones se trata de *testigos de oídas*, porque siempre mencionan “*por lo que me di cuenta*”, “*la verdad ellos Vivian conmigo*” “*me di cuenta por medio de*” lo que significa que no le asiste el derecho a la Litisconsorte a reclamar la pensión de Sobrevivientes.

-Cuando la sentencia *no podía fundamentarse en las declaraciones de uno testigos* que habían sido *tachados de sospechoso*, por tener relación directa con dos hermanos del causante en los hechos materia del proceso, cuya tacha a los testigos se encaminó a demostrar que éstos testigos eran *imparciales* en la medida que eran parte del grupo familiar del causante y por ello *les asistía interés directo en sus declaraciones*.

-se puede ver con claridad que se trató de una prueba que a todas luces fue plenamente orientada y ordenada, previo a la diligencia, y orientada porque los mismos testigos fueron claros y organizados para afirmar que doralba o noralba, como en el caso de la segunda testigo afirman un tiempo de convivencia de “*1a dos años*”, olvidando que el *registro menciona que el matrimonio tuvo lugar el 23 de julio de 1983, y los testigos afirman que en 1984*, mientras que con “*gloria*” supuestamente vivía con el causante, uno en 1987, otro 1986 y otra fecha, derrumbando su testimonio al expresar “*pa decirle la verdad ellos Vivian conmigo*”

-También téngase en cuenta que frente a la demandante la única posición desorientadora del Tribunal fue “*se aduce La demandante, al rendir el interrogatorio de parte, no logró precisar los nombres de las fincas en las que vivieron y en las que su cónyuge laboró, así como los nombres de los empleadores del mismo, desconociendo quien reclamó las prestaciones sociales, causadas con ocasión del fallecimiento del señor Arnulfo, expresando que ella convivió con el afiliado desde 1983 hasta 1993 y que no había reclamado la pensión, porque no sabía que tenía derecho a la misma*” cuando tal afirmación no está establecida como requisitos de una Convivencia o relacionada con el Matrimonio porque su prueba está en manos del Registro de nacimiento.

-Desconociendo por completo que en el proceso que adelanto *Juzgado once laboral*, y quien culmino con sentencia favorable a la demandante, en este proceso, demostró los *requisitos de convivencia*, a través de prueba *testimonial, declaración de la demandante; y sobre el derecho a percibir la prestación*, y mediante prueba documental como el *REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO* que da cuenta la demandante llevaba viviendo con el causante más de *10 años como matrimonio legalmente constituido*.

-dejo pasar de desapercibido, el Tribunal que no era posible se constituyera, ni siquiera una unión marital de hecho, porque a las luces de la ley 979 DE 2005 entre otras Normas, para que se pueda constituir una unión marital de hecho, si hay un matrimonio se tiene que liquidar la sociedad Conyugal demostrar la separación en forma legal, para que pueda entenderse que legalmente existe una unión marital de Hecho, trámite que al momento del fallecimiento del causante no se había hecho, Según esta premisa, esta es una razón más que se debió indagar por parte del tribunal y esto no se hizo.

-ni siquiera se percató que la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida (Artículo 2. Literal a) de la Ley 54). Hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia, es necesario aclarar que una sociedad conyugal, nace desde el matrimonio, mientras que con la unión marital de hecho comienza la convivencia y la Sociedad Patrimonial a partir de los dos años de estar conviviendo, siempre y cuando se demuestre la fecha de iniciación de la convivencia, por lo anterior, puede existir Unión Marital de Hecho sin

Sociedad Patrimonial (No han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente), pero nunca puede existir Sociedad Patrimonial sin Unión Marital de Hecho.

-Si uno de los compañeros permanentes o ambos, tienen una sociedad conyugal vigente en virtud a vínculo matrimonial anterior, para que nazca la Sociedad Patrimonial de Hecho con su nueva pareja, la Sociedad o Sociedades Conyugales deben estar Disueltas (Véase *Sentencias C-700 DE 2013 y C-193 de 2016*). La exigencia de la Disolución de la Sociedad Conyugal, es para evitar la confusión de patrimonios de las relaciones anteriores.

-así que si uno de los compañeros permanentes fallece o ambos compañeros dejan de convivir, este aspecto es muy delicado, ya que a diferencia con el matrimonio, en materia de Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir del fallecimiento o separación de hecho del compañero (a) permanente para declararla mediante Acta de Conciliación o Escritura Pública (Si existe mutuo acuerdo) o Sentencia Judicial (Si es por fallecimiento o no existencia de acuerdo entre los compañeros), de lo contrario, si se deja vencer el término establecido, se pierden los derechos patrimoniales. (artículo 8º de la Ley 54)

-Pero más sorpresa me lleve cuando al consultar el sistema de información en agosto 10 de 2020 donde se comprobó que el 04 de Junio de 2020 se lee "sentencia", que había sido dictada el 1 de junio de 2020 por lo que siguiendo lo expresado por el Código General del Proceso ya habían transcurrido los 6 meses y a partir del cumplimiento de esa fecha, ya el magistrado no tenía competencia para dictar la sentencia, por lo que se debía de declarar impedido y ordenar la remisión del proceso a otra sala en razón del impedimento señalado por el C.G.P.

- así mismo es claro que la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior de Medellín, se fundó en un yerro probatorio, dado que la demandante y su esposo, de común acuerdo, en diciembre de 1992, decidieron que el esposo se viniera para el Municipio de la Ceja Antioquia, a buscar empleo, visto que la situación laboral en el Municipio de Sonson, no se conseguía trabajo en razón a la Violencia, que por esos año era bastante Recia, a raíz de los enfrentamientos entre la fuerza pública, la Guerrilla y los paramilitares, mientras que su Cónyuge atendería, con la compañía de sus padres, UNAS PEQUEÑA PARCELA, que sus padres tenían en ese municipio antioqueño, por ello no puede predicarse de una posible ruptura de la Relacion de esposos, máxime cuando la demandante confiaba plenamente en su esposo, y para ese entonces, fue una decisión voluntaria, que si bien es cierto no quedó plasmada en un papel, también es más que cierto se debe tener como un acto de buena fe.

-Según su postura del Tribunal, debió observar Objetivamente, que en materia de sustitución pensional, la legislación de familia, prefiere a la esposa, respecto de la compañera permanente, ya que a mi juicio, el acuerdo sobre trasladarse a otro municipio en busca de trabajo por parte de la pareja de esposos Doralba-Arnulfo, así como sus posibles desavenencias, no pueden servir por sí mismos para demostrar la fractura del Matrimonio.

-así mismo ese fallo tuvo por demostrada la separación entre la pareja de esposos cuando del expediente se desprendía todo lo contrario, pues hay pruebas documentales y testimoniales que demuestran una convivencia ininterrumpida durante más de 10 años de casados, (registro de Matrimonio), la misma que finalizó en el momento de la muerte del causante.

-Por lo que se Considera que la Sala Laboral empleó, aparte de que no reviso fehacientemente el proceso, en que no analizo con detenimiento como era su deber, fundo la decisión, basado como primera medida, en el fallo del Juzgado, en segunda medida; en una sentencia de tutela de otra sala del mismo tribunal ver

tutela-y en tercera medida, en la confirmación de la sentencia de tutela de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmo y adiciono a la tutela otros eventos con el fin de demostrar la convivencia entre los "los compañeros permanentes", para concluir una separación de los esposos que nunca ocurrió, por lo que me lleva a llegar al viejo adagio popular que pregoná que entre bomberos no nos pisamos la manguera, mientras que la demandante quedó plenamente desprotegida de un derecho que por ley le corresponde.

-Al igual la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia inventó "de mala fe conclusiones de documento sin base ni fundamento alguno carentes de toda veracidad, mintiendo incluso y haciendo aparecer esos documento básico para los intereses de la Litisconsorte.

-Igualmente se debe tener en cuenta que en la forma como se plantea la convivencia entre los "compañeros permanente", ni quedó demostrado ni en el plenario ni en el Tribunal la fecha exacta, desde cuando inicio la convivencia, con el Causante, pues el hecho que se afirme una convivencia, unos que 7 u 8 años, otros que 4 o 5 años; con la presunta compañera permanente del causante se comprobó sin ningún elemento de juicio que a tal compañera no le asiste ningún derecho y que simplemente con Violación al debido proceso así se incurriera en sendos defectos factico la Justicia ordinaria laboral, le hizo un regalo a la Litisconsorte.

-Además, no se tuvo en cuenta que Gloria, como algunos testigos la mencionaron en la audiencia "su convivencia" con el causante solo había iniciado presuntamente en 1992, de modo que cuando el Causante murió el 19 de Diciembre de 1993, a esta fecha la presunta convivencia no pudo no podía existir por más de dos años.

-Igualmente, se infiere que la decisión erró al tener en cuenta un presunto informe Administrativo desprendido de la investigación que "hizo en su momento el ISS", conforme a la cual la esposa fue quien demostró los requisitos de la convivencia con el causante. Por el contrario, la Sala Laboral Supuso a partir de dicho documento que ella no pudo demostrar la convivencia con su esposo.

-así mismo la sentencia de segunda Instancia cuestionada, incurrió en un error protuberante al desestimar los testimonios de la Accionante, en los que concluyó que los testimonios presentados al proceso por GLORIA no eran susceptibles de ser controvertidos y que, en todo caso, los mismos no habían sido objeto de cuestionamiento en la demanda mediante la cual se formuló el recurso de apelación cuando esto no es cierto, cuando sí lo fueron. Con ello, la Sala de Laboral perdió de vista que el cuestionamiento de los interrogatorios si había sido el único motivo para ser tachados de falsos y aun así frente a esa tacha no se pronuncia.

-Adicionalmente, la Sala Laboral desconoció que los cuestionamientos sobre la sentencia del Juzgado Once laboral se enfocaron en la interpretación equivocada de una prueba testimonial que estaba completamente viciada de nulidad, máxime cuando en relación a la Supuesta relación laboral del Causante no se probó a través de ningún manuscrito, o a partir de documentos que prueban (1) pagos hechos por el "empleador" del causante, (2) servicios médicos, (3) servicios exequibles, (4) atención médica.

-también los documentos asociados con la empresa de la cual dependió el señor Arnulfo durante sus últimos años de vida y con cargo a la cual se hicieron sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social con el ánimo de que "no le fuera a ser negada al causante en vida su pensión", que tampoco aparece en el proceso ni fue anunciada

-Tampoco tuvo en cuenta que sobre el causante, no se aportó prueba del pago de las prestaciones sociales, registros de los Hijos, para al menos cotejar la fecha de nacimiento con la fecha de la muerte y establecer si eran menores o mayores, lo que evidencia una "parcialización descarada" por parte de la sala del Tribunal superior de Medellín.

Por último, se plantea que la sala laboral del Tribunal superior de Medellín *incurre*

en un defecto factico de los artículos 47 (literal A) de la Ley 100 de 1993 y 7º del Decreto 1889 de 1994 porque fueron aplicados en forma errónea ya que Dichas disposiciones apuntan a señalar que “*prevalece la cónyuge frente a la compañera, así ésta demuestre la convivencia por dos años antes del deceso del causante, ya que la norma señalada establece que la convivencia que se le exige a la esposa, de dos años, se suple si existe el matrimonio y han existido hijos en el mismo, por lo que en tal caso prefiere la cónyuge para la adjudicación del derecho pensional de sobreviviente, pero así*” No lo entendió ni el juez y menos el tribunal accionado.

32. Presentándose así una clara violación al Devido proceso, y un claro abuso de autoridad, porque no tenía facultad para modificar un acto administrativo que había sido dictado en legal forma por Colpensiones, (*resolución gnr-397981 del 10 de diciembre de 2015*; porque debe tenerse en cuenta que lo que el Tribunal “dejó sin efectos” fue la “sentencia del Juzgado”, *no la resolución*, y al menos esta resolución en parte le permitiría irse solventando, mientras se definía el derecho cuando la obligación era dictar una sentencia en derecho como debió ocurrir, lo que se hubiera realizado a través de una revisión en derecho de la sentencia de primera instancia para llegar a tal desmesurada decisión

33. Acudo a su despacho en razón a esta **ACCIÓN DE TUTELA**, por la que se le pide a su Despacho como *Magistrado (a) ponente se dicte una orden en Derecho* que proteja, los Derechos Fundamentales, de la demandante por varias razones:

A lo dispendioso y por lo económico, que es en los actuales momentos someter esa decisión al recurso Extraordinario de casación, más que todo en el estado de salud en el que se encuentra porque ha sido la propia corte Constitucional quien ha orientado que someter un proceso al mencionado recurso de casación la vía ordinaria no es eficaz, debido a la demora con que se conocerá la decisión en el recurso de casación. **B**. Porque en los actuales momentos no se me está brindando ningún tratamiento médico, al quedar completamente desprotegida de la seguridad social, al haberse desprotegido totalmente, y haberse desconocido por completo el derecho al debido proceso, Mínimo vital y móvil, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida al perder mi empleo. **C**. No contar la demandante con los recursos económicos para costear correctamente las necesidades económicas, por la Muerte de su señor esposo, única persona que velaba por ella económicaamente, y por ser una persona de la tercera edad, que no está obligada a soportar todas las actuaciones injustas en el Juzgado Once laboral, en el Tribunal. Incluyendo la Corte Suprema de Justicia **D**. Porque no cuenta con recursos económicos para pagar, arriendo y servicios públicos y mucho menos una vivienda para albergarse, circunstancias que se solucionaron en parte desde el 2016 ya que con la plata que me dieron motivo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aproveche y me compre una casa con el objetivo de poderla ampliar con la ayuda de la pensión, pero desafortunadamente por culpa de los accionados estas sueños quedaron en simples esperanzas **E**. Porque desafortunadamente ha sido evidente que ha tenido que soportar todas las irregularidades que se presentaron en el trámite del Recurso de apelación en el Tribunal superior de Medellín que, fijó una fecha en plena Cuarentena más, caso nunca antes visto, en la que la única perjudicada es la demandante. **H**. También porque no tengo con que pagar un abogado que me represente ya que el que tenía, me dijo que ya había cumplido con la accesoria Jurídica con la expedición de la sentencia de segunda instancia, por lo que no me podía seguir representando porque evitaba tener dificultades con el tribunal por el hecho de ayudarme a la elaboración de esta tutela; y tendría que constituir otro abogado que me cobra un poco de plata y no tengo, a menos que su despacho requiera a mi anterior apoderado para que asuma mi Defensa en esta Acción Constitucional **I**. Así mismo Porque no pretendo en ningún momento que se le reconozca más de lo que otorga la ley ya que injustamente en su contra, se absolvio a las partes demandas de unas obligaciones contempladas en la ley,

Coadyuvando a que se presente un enriquecimiento sin causa en su contra y a favor de Colpensiones.

34. En tales circunstancias se cuestiona, la actitud del Juez de Primera y Segunda instancia, por haber conferido valor probatorio a tales testimonios, a pesar de la tacha que se le había formulado, ya que ambas instancias incurrieron en defecto fáctico en su dimensión positiva, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo mismo que todos los funcionarios incurrieron en una Vía de hecho no obstante según lo expresado por la magistrada ponente al decidir la Acción de tutela que presentara la litisconsorte: "acogiendo el criterio unánime y reiterado de la Jurisprudencia constitucional, que el mecanismo excepcional de la acción de tutela, no es la vía idónea para buscar dejar sin efectos providencias judiciales, máxime que el artículo 230 de la Constitución política establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, y en materia laboral, el Legislador en el artículo 61 del C.P.t ..., los reviste de ciertas libertades para la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo cuando la decisión judicial constituye una vía de hecho.....",

Con fundamento en los anteriores hechos, formulamos las Siguientes:

3. Solicituds

- A. Solicito al señor Juez Constitucional, Proteger los Derechos Fundamentales de la señora **María Doralba Vergara Marín** Relacionados a; *Derecho a un Devido Proceso, el Derecho a la Seguridad Social en Conexidad con el Derecho a la Vida, el Derecho a la Dignidad Humana, a la Igualdad, entre otros Derechos.*
- B. En atención a la *Protección Constitucional* a los Derechos Fundamentales de la señora **María Doralba Vergara Marín**, su *Despacho, Deje sin efectos las Sentencia de primera y segunda instancia*, en la que el tribunal superior de Medellín sala laboral resolvió el recurso de apelación, lo mismo que la sentencia de tutela del mismo tribunal.
- C. Se Ordene a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a fin de que en un término perentorio de 48 horas, proceda a darle cumplimiento a la Resolución No 397981 del 10 de Diciembre de 2015 en la que le reconoce a la señora **María Doralba Vergara Marín** la pensión de sobrevivientes a fin de que se le garantice el derecho al Mínimo Vital y móvil y así mismo como lo refiere la Resolución antes mencionada, y como en efecto lo está Haciendo; agregue el pago de mesadas, intereses e indexaciones que se han venido causando, desde el día siguiente de la fecha de liquidación efectuada por el juzgado tercero laboral de descongestión, para ejecutivos laborales de Medellín.
- D. Requerir al *Tribunal Superior de Medellín Laboral*, y a *Colpensiones*, lo mismo que al *Juzgado 11 Laboral* para que a partir de la Sentencia ponga fin los *hostigamientos, y Perjuicios Irremediables* que se le está causando con las actuaciones irregulares a la Accionante.

Medida provisional:

Como medida provisional solicitó al Honorable Magistrado la **suspensión de la ejecución de la sentencia** proferida por la sala laboral del tribunal superior de Medellín hasta que se profiera decisión de fondo en el proceso de esta Acción de Tutela, y ordenar a Colpensiones reconozca los retroactivos

causados y adeudados según la resolución No 397981 del 10 de Diciembre de 2015 desde la fecha de liquidación efectuada por el juzgado tercero laboral de descongestión, para ejecutivos laborales de Medellín.

4. Derechos Fundamentales afectados:

El derecho al *derecho a un debido proceso; el derecho a la dignidad Humana, el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida; y la igualdad*. La Dignidad Humana como objeto de Protección Jurídica: La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamentos de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa más que todo en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, en desarrollo de lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros. Es la Carta la que determina los fines esenciales del Estado colombiano, y dentro de la gama de funciones que le son inherentes está la protección efectiva de los derechos humanos. Cuando la Constitución Colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de EFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico. La dignidad Humana (artículo 1o. Constitución Política) ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONA y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha afirmado la Corte Constitucional. "Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución".

Para el tema en cuestión es, realmente, un presupuesto fundamental; es decir, no se trata de un derecho sino de un principio que enmarca al hombre y su relación con los demás Seres Sociales. Por ello el quebramiento de un derecho fundamental, como solicitante de la tutela que invoco como ocurre en el presente caso el agravio infligido a mi dignidad humana por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL, puesto que, se pretendió hacer creer que todo lo actuado tanto en el proceso ordinario, estaba acorde con lo regulado por las Normas procesales cuando esto no es cierto, lo que constituye un *verdadero escarnio frente a los demás derechos* solo porque he defendido mis derecho de decisiones que más que jurídicas son autoritarias, por lo que no es posible que existiendo las verdaderas formas de demostrar un acontecimiento o un hecho así de buenas a primeras, inspirado solo por lo que le advierte o afirma un abogado procede irregularmente, sin pensar el daño que le puede causar a un usuario de la Justicia Colombiana etc....., así usted señor Juez podrá apreciar en su fallo tanto la conculcación del derecho como la profanación a la dignidad humana como derecho fundamental que me asiste.

Así que La dignidad humana como ya se estableció, es el fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la igualdad. Este derecho, por disposición constitucional, debe ser protegido, garantizando para todos unos mínimos de equidad. Se impone así una obligación cuya responsabilidad y cumplimiento recaen de manera especial sobre las ramas del poder público; pues Toda persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades, dentro de la relación individuo-sociedad. Sin embargo, en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de DEBILIDAD MANIFIESTA COMO EN NUESTRO CASO, en cuanto éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad de condiciones.

Derecho al Debido Proceso:

Siempre se ha considerado que el cumplimiento del deber por parte de un funcionario Judicial no puede significar el desconocimiento de los derechos

fundamentales de las personas, pues la primera obligación del funcionario consiste precisamente en dirigir sus actuaciones hacia la efectividad de los derechos fundamentales de los afectados.; por ello Siempre se ha dicho que La nulidad originada en un proceso Judicial y que respetuosamente considero existe en el proceso, de hecho estas faltas conducen casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o atribuirse un Juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado, Piénsese por ejemplo, en que UN JUEZ DE LA REPUBLICA se limite solo a escuchar y avalar lo que digan sus subalternos o presenten los abogados, o tenga alguna duda y *tenérselas que tragar por posiciones contrarias a Derecho* es claro que esto atentaría contra la misma Organización de la Administración de Justicia y Violaría flagrantemente el Devido Proceso. Para el tema, la Corte ha dicho: “es indudable que el proceso judicial adelantado mediante la negación de toda posibilidad de defensa a una de las partes constituye en sí mismo una vía de hecho, ya que, al eliminar ese componente esencial del debido proceso, erige como único criterio admitido para la definición de la controversia el arbitrio del juez y favorece indebidamente los intereses de la otra parte, atentando de manera flagrante contra el valor de la justicia, cuyos fundamentos en el caso resultan sustituidos por la voluntad judicial, impuesta allí por la fuerza y no por el Derecho”.

Esta situación *adelantada en primera y segunda instancia* es contraria no solamente al artículo 29 de la Constitución, que hace exigible el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que incluye el derecho del individuo a la defensa como factor *sine qua non* para que pueda proferirse válidamente la sentencia, sino también a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que prevalecen en el orden interno y a cuya luz deben ser interpretados los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política (art. 93 C.P.). Así lo manifestó la alta corporación. “El actor reclama en este caso una prestación imprescriptible, y cuya negación provoca una violación permanente y continua del derecho a la seguridad social, motivo por el cual puede reclamarse en principio en cualquier tiempo. Finalmente, el actor está en condiciones

críticas de pobreza y tiene una edad avanzada desde que se le negó la indemnización igualmente, ha sostenido reiteradamente quea ninguna persona puede negársele el reconocimiento pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en que nunca efectuó cotizaciones después de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), o en que no era cotizante activo al ponerse en vigor esta última, o en que había cumplido la edad para pensionarse antes de esta fecha”

Como se puede ver Negar el reconocimiento de las prestaciones, que surgen con ocasión de un *deplorable estado de salud, sin empleo, por pertenecer a la tercera edad, por desmejorar un numero de aportes, señalados en un acto administrativo legalmente* con alguno de esos argumentos equivale a confinar injustificadamente el servicio de seguridad social, en desmedro del principio de universalidad (CP art. 48). En virtud de este último las prestaciones del Sistema deben cubrir a “todas las personas, sin discriminación (Ley 100 art. 2), y no sólo a quienes cotizaron después de la Ley 100 de 1993. Una negativa de esa naturaleza tiende a interferir sustancialmente en el goce efectivo del mínimo vital (CP arts. 1, 53 y 94) y del derecho de las personas de la tercera edad a contar con una seguridad social integral (CP art. 46), con argumentos no ajustados al texto de la Ley 100 de 1993, que se dice estar aplicando. La Ley 100 de 1993 es de orden público y tiene efecto general inmediato. Sólo no se aplica a las situaciones consolidadas antes de entrar en vigencia. La jurisprudencia ha sido aplicada predominantemente a casos en los cuales los peticionarios nunca efectuaron cotizaciones después de entrar en vigencia el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, pero sí antes de eso. En esos eventos, a los fundamentos precitados para reconocerles Así como negar las prestaciones o la indemnización que surge en un accidente laboral, se ha sumado otro más, que es el de evitar un enriquecimiento sin causa de las entidades Accionadas, o de las EPSss, o ARL principio este derivado en parte del deber de respetar los derechos de los demás y de no abusar de los propios (CP art. 95-1) y de asegurar la vigencia de un orden

justo (CP art. 2). Para reclamar tal derecho aunque nunca antes ha promovido acciones de tutela, lo que indica que debe interpretarse conforme a las presunciones de buena fe (CP art. 83) y veracidad. Esas presunciones a la luz del derecho invierten la carga de la prueba, y esta se radica entonces en cabeza de los accionados, a quien le corresponde por lo tanto demostrar la falta de veracidad de lo juramentado por el peticionario. A parte, debido a que está en una mejor posición que el actor, quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta de aportar las pruebas pertinentes, cabe exigirle suficiencia probatoria. Ahora bien, en lo atinente a la estructura del derecho a la seguridad social en su faceta pensional, el Tribunal Constitucional en *sentencia c-177 de 1998*, identificó la existencia de un contenido constitucionalmente protegido. Indicó que dentro del derecho a la seguridad social se incorporan las prestaciones de tipo de pensional entre otros: “*Existe entonces un contenido constitucionalmente protegido al derecho a la pensión, que puede ser caracterizado así: en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable*” (C.P. art. 48).

En línea con lo anterior, la Constitución Política, en especial en los artículos 13 y 47, confiere una especial protección a aquellas personas que como resultado de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en *circunstancias de debilidad manifiesta*. En efecto, el artículo 13 de la Carta impone al Estado la obligación de salvaguardar de manera especial el ejercicio del derecho a la igualdad de todas “*aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*”. Así mismo, le asigna la responsabilidad de sancionar “*los abusos y maltratos que contra ellas se cometan*”. Con el objeto de materializar los mandatos constitucionales hasta aquí examinados, el legislador a través de la ley 100 de 1993 creó el sistema integral de seguridad social, del cual hace parte el sistema general de pensiones, cuyo objeto es “*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones*” (art. 10). Esto no es solamente lógico, sino que hace parte de la teoría de la Seguridad Social, por ello La Corte ha considerado que “la no aplicación de las normas del Régimen Pensional al que se pertenece, reflejada directamente en la forma de liquidar la pensión constituye una vulneración no sólo al derecho al *Debido Proceso*, sino al *Derecho a la Seguridad Social*, en conexidad con el derecho a la vida, en la cual *La seguridad social*, toda vez que como accionante tengo derecho, ya que por la falta de una atención adecuada y mas con la absolución y trámite de la consulta, se pone en riesgo su vida misma, evitando así cualquier percance que se presente en materia de salud u otro similar, lo mismo, *La dignidad humana*, ya que la única intención, al entrar en esta etapa, es la de poder solucionar todos los problemas económicos y sociales que genera el contar actualmente con una avanzada edad, por ello no se puede apelar a esa dignidad, cuando por culpa de una entidad como esta, no soluciona a tiempo la petición formulada con respeto a una real y efectiva respuesta, haciendo usos de poderes exorbitantes que solo se ponen fin a través de una orden Judicial que ampare a la persona necesitada como en su caso, en iguales condiciones. *El derecho al debido proceso*: puesto que este principio debe ser aplicado a toda clase de actuaciones sin dilaciones injustificadas ya que no es propio que la entidad demandada pretenda dilatar unas decisiones sin una Justificación valida, que demuestre la negativa o no del derecho solicitado, hay que tener en cuenta que el “*acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o*

personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales". El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irracionabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad y a otros derechos.

Esto por cuanto este último incluye el derecho a recibir "la medida pensional que corresponde y no otra que mengue los derechos del trabajador" o nada como en el caso de mi representada, a quien con la ayuda de Colpensiones el tribunal y el juzgado, le negaron por completo, sin ninguna fundamentación Jurídica validad, la pensión del Causante, así mismo téngase en cuenta que el artículo 53 de la C. N., protege en todas sus formas el derecho al trabajo en todas sus modalidades, no siendo una excepción el caso de la accionante quien por ser una persona que quedó desamparada por se económico para sobrevivir los años que le quedan de vida, ya que así no lo entendió los accionados mucho menos el Juzgado ni el tribunal, quien bajo diferentes posiciones personales, y violentando todo tipo de Normas niega fehacientemente el derecho que le asiste a percibir la pensión de Sobrevientes. Por lo tanto en el presente caso, hay vulneración de las citadas disposiciones, además que se rompe la integralidad del Sistema de Seguridad Social consagrado en el artículo 1º de la Ley 100 de 1993.

El C.G.P. y otros

"Artículo 210. Inhabilidades para testimoniar: Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. Artículo 211. Imparcialidad del testigo Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

por La interpretación que se presenta la demanda respeto a la tacha de los testigos es acertada, pues es equivocado sostener que la norma acusada introduce una restricción indebida para la parte que solicita la prueba testimonial, que la deja en una situación de desigualdad dentro del proceso y la priva de su derecho de defensa, al no poder tachar los testigos que ella misma ha citado a declarar, pues La interpretación parte del supuesto errado de que la norma debe abrir un espacio para refutar los actos de la misma parte que solicita la prueba, pues ello desconoce la estructura del proceso civil y la lógica misma de los derechos de contradicción y defensa, ya que éstos no están previstos para proteger a las partes de sus propios actos procesales, sino como garantía frente a los que provienen del juez o de la contraparte, por ello Quien ha escogido indebidamente sus medios de prueba, argumentación y defensa, asumirá las consecuencias desfavorables de su actuar, pues no es legítimo ir contra los actos propios ni pretender beneficiarse de la culpa que recae sobre sí mismo. En este orden de ideas, se ha dicho Jurisprudencialmente que de acuerdo con la posición de un funcionario Judicial

"antes que crear un trato discriminatorio, iguala a las partes frente a la prueba testimonial, pues una vez citado el testigo a solicitud de alguna de ellas o de forma oficiosa por el juez, se concede a la contraparte la facultad de tachar la sospecha o inhabilidad del

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO

declarante, y de esta manera, las partes están en situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla cuando ha sido el juez o la contraparte quienes han dado lugar a la comparecencia del testigo"

22

De la tacha por sospecha de los testigos De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹³, concordante con lo dispuesto en providencia de esa misma corporación del 6 de agosto de 2014, dispone que: "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso". La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso". Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados. La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"¹⁵. En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia: "En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia"

Carácter vinculante de las providencias judiciales: Ahora bien, respecto a la sentencia de primera instancia, dejada sin efectos por el Tribunal la ley contempla la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios. Se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido, si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión

previa. Vale precisar que amparado en esta posibilidad, el juez constitucional no puede en modo alguno invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, para hacer prevalecer o imponer lo que considere una mejor interpretación jurídica o una más apropiada apreciación de los hechos y de las pruebas.

En cuanto que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que “*Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.*” No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; “*pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general*” así mismo ha dicho la Jurisprudencia que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, (hoy el C.G.P) la jurisprudencia de la Corte constitucional ha precisado que.

“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico”. A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieran relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sujetos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.” Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obstante, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

La vía de hecho:

Durante muchos años se ha sostenido que Colombia es uno de los países con mayor estabilidad institucional de América Latina; es decir, que desde 1821 hasta la Constitución Política de 1991, se ha mantenido una democracia formal más no real; sin embargo, no hay que olvidar que Colombia no es la democracia más antigua del continente. Las circunstancias que ponen de relieve este hecho son, entre otras, las dos guerras civiles del siglo XIX y XX, el periodo de la violencia partidista que azotó el campo colombiano desde 1948 hasta 1958, además de las acciones violentas y abominables de los grupos guerrilleros desde 1964 hasta la fecha, sumados a ellos los Grupos paramilitares quienes han

incursionada no solo a la población sino también las esferas políticas y sus servidores públicos en todo el sentido de la palabra. En nuestro país se impuso una Constitución Política bajo el postulado de un Estado de Derecho, diseñada sobre la base de la existencia de tres ramas del poder público (legislativa, jurisdiccional y administrativa), así como se instauró el *principio de legalidad* como soporte de la actuación de las autoridades, mediante el cual actos expedidos por los servidores públicos gozaban de la presunción de legalidad, es decir, se ajustaban al orden jurídico establecido; a pesar de ello, se observa, que este postulado esencial de un verdadero Estado de Derecho no se cumplió desde la Constitución de 1821 sino hasta la reforma constitucional de 1913, cuando se vino a establecer por primera vez el control jurisdiccional de los actos administrativos. Esto significa que durante ese periodo la rama administrativa no tuvo un control legal sobre los actos que ella expedía, por tanto, el Estado colombiano fue, durante esta época, una democracia formal, donde la arbitrariedad era la conducta constante de los servidores públicos. Por ello, en 1914, se estableció el Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y órgano de consulta del gobierno y los Tribunales Contenciosos Administrativos en las capitales de los departamentos en que se había dividido territorialmente Colombia. Su propósito fue el de establecer el control legalidad de los actos administrativos mediante los medios de control, anteriormente denominados acciones. Pero más allá de la nulidad, nulidad y restablecimiento del Derecho, reparación directa y la acción electoral como medios de control, la acción de tutela busca que la justicia sea más efectiva y, sobre todo, más rápida que los medios de control tradicionales, especialmente cuando esta se invoca por la realización de una “vía de hecho”.

La acción de tutela, debido a su carácter constitucional, se convierte en la herramienta jurídica más efectiva, eficiente y eficaz, para atacar todos los “actos jurídicos” que lleguen a expedir los funcionarios que hacen parte de las tres ramas del poder público; así como los organismos autónomos (Procuraduría, Contraloría, Fiscalía, etc.) que conforman el Estado. Esto, claro, cuando en sus decisiones se violen derechos fundamentales, incurriendo así en “Vía de Hecho”. Es importante subrayar, que esta “Vía de Hecho”, como creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, es muy diferente a aquella que conocemos en el ámbito del derecho administrativo. Algunos tratadistas han expresado que, hay “*vías de hecho*” cuando la Administración ejerce un pretendido derecho que la ley no le otorga o cuando obra sin observar el procedimiento establecido, lo que supone, en ambos eventos, una manifiesta arbitrariedad en la actuación de la administración, así como una falla en el servicio. En el contexto del derecho administrativo, esta figura de origen jurisprudencial francés fue expuesta por el profesor De Laubedére, citada y comentada por Libardo Rodríguez, donde establece que la “vía de hecho” se presenta “cuando en el cumplimiento de una actividad material de ejecución, la administración comete una irregularidad grosera, que atenta contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública”. Que la irregularidad “grosera” está dada por ser una irregularidad o ilegalidad “manifiesta” o “flagrante” agravada o exagerada, ya porque no tenía poder para actuar o porque teniéndolo utilizó procedimientos manifiestamente irregulares. En el ámbito del desconocimiento al bloque de la legalidad, producido este por la irregular, grosera, manifiesta y flagrante actuación de la administración que violenta los derechos, libertades y garantías al expedir un Acto Administrativo o en sus operaciones de cumplimiento; bien porque la administración no tenía poder para proferir el acto o desarrollar la actividad material de ejecución o porque teniendo este poder utilizó procedimientos manifiestamente irregulares, exagerados y desbordados. Además, para obtener alguna indemnización por parte del particular al Estado, requiere ejercer el medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 de la ley 1437 de 2011).

La acción de tutela; por “Vía de Hecho”, es sin lugar a dudas, una figura novedosa que se va imponiendo en Colombia como un producto jurisprudencial, en gran similitud a lo acaecido con el Derecho administrativo en su creación, por

parte del Tribunal de Conflicto Francés, mediante el fallo Blanco del 8 de febrero de 1873. Es importante anotar que la “vía de hecho” a que nos estamos refiriendo, es totalmente diferente aquella que se presenta cuando la administración pública, por acción o por omisión administrativa, genera responsabilidad extracontractual del Estado, por falta o falla en el servicio, o por ocasionar un daño antijurídico (art.90 de la Constitución política), y cuyo medio de control es siempre la reparación directa. En efecto, después de un proceso controvertido – denominado eufemísticamente por *los medios de comunicación como “Choque de Trenes”*, en el que se enfrentaron la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con la Corte Constitucional respecto a la revisión de las acciones de tutela, encontramos que al asumir su papel protagónico en defensa y protección de la Constitución, la Corte Constitucional desconoció los efectos jurídicos de cosa juzgada de algunas sentencias proferidas por las otras altas cortes. La Corte Constitucional no solamente revocó dichas sentencias sino que también estableció una nueva concepción de la figura de la acción de tutela al establecer la “Vía de Hecho”, frente a sentencias. No podemos olvidar que nos encontramos frente a un Estado Social de Derecho, donde las autoridades que integran las tres ramas del poder político, expiden “actos jurídicos”, llámese, acto legislativo, ley, sentencia (Autos Interlocutorios y de sustanciación) y actos administrativos, los cuales están sometidos al principio de legalidad, esto significa que están ajustados a un orden jurídico vigente e imperante. De modo que, si la Corte Constitucional ha previsto unas causales generales y específicas para atacar una sentencia cuando vulnera derechos fundamentales; mediante la acción de tutela por “Vía de Hecho”, tampoco es menos cierto que esas mismas causales pueden ser utilizadas frente a un acto administrativo, cuando se incurra en la misma “Vía de Hecho”, puesto que tanto la sentencia como el acto administrativo, son “actos jurídicos” emanados por servidores públicos que integran un mismo Estado Social de Derecho. Bajo esta premisa básica, es pertinente indagar los antecedentes que motivaron el surgimiento de esta figura de la “Vía de Hecho”, por parte de la Corte

Constitucional. La admisibilidad de la acción de tutela contra “providencias judiciales”, por “vía de hecho”, se respalda en la violación de los derechos fundamentales, camino inicial que lleva a sustentar la tesis de que ella también es procedente contra actos administrativos y, por tanto, su tratamiento deberá ser similar. Lo anterior debido a que tanto la decisión tomada por uno u otro servidor público se enmarca dentro de la función pública, y sus actos pertenecen al mismo género “Actos jurídicos”, y se sustenta en un mismo Estado Social de Derecho. En efecto, toda actuación de la administración pública se realiza a través de “actos de la administración”, pero sólo será considerado “acto administrativo” aquella “declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos”, (Manuel María Díez, Tomo I⁷¹). El tratadista Acosta Romero, define al acto administrativo como la “...manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública”. Otros autores como García y Fernández, señalan que el acto administrativo sería “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”

Además, consideran que el acto administrativo está integrado de unos elementos Subjetivos (Administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano); Objetivos (presupuesto de hecho, objeto, causa, motivo, fin); y formales (procedimiento, forma de la declaración). Esto significa que, cuando la Administración Pública, a través de sus servidores públicos, expiden actos administrativos en que puedan incurrir en “Vía de Hecho” cuando se violan derechos fundamentales; y por tanto, se podrá acudir a la acción constitucional de la Tutela. Este mecanismo, es mucho más expedito y rápido que los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usando las causales previstas en el artículo 137, ibídem. Por eso se advierte como fundamental conocer con precisión los requisitos para que una providencia judicial pueda incurrir en “Vía de Hecho”. La

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha refinado su comprensión, desde su concepción inicial: el núcleo de la existencia de un acto arbitrario; hasta los fallos más recientes: se necesita que se configuren *las causales generales y las especiales de amparo constitucional contra sentencias por "vía de hecho"*, *así no haya acto arbitrario como tal*. Existen tres etapas bien definidas sobre el tratamiento jurisprudencial de la "vía de hecho" contra Sentencias a saber: 1. Las Sentencias T-231 de 1994, la T-081 de 1994 y la T-055 de 1994: Vía de Hecho, cuando se está frente a *un fallo arbitrario*. Para demostrar esta circunstancia, se requiere cumplir tres requisitos básicos: (a). La existencia de una providencia judicial, en este aspecto no hay una sino tres decisiones Judiciales, (b). Un juicio de constitucionalidad sobre la declaración judicial (la existencia de la arbitrariedad) y (c). La existencia de una lesión o amenaza de uno o más derechos fundamentales, los cuales expondrán más adelante. 2. Las Sentencias T-949 de 2003 y T-462 de 2003: El contenido de la "vía de hecho" no es ya la realización de un acto arbitrario, sino que se requiere una labor de armonización entre extremos, con ocasión de la violación de los derechos fundamentales. 3. Las Sentencias C-590 de 2005 y la T-328 de 2005: El contenido y Prosedibilidad de la acción de tutela contra fallos consiste en un acto de ponderación, examinado desde la existencia de las causales generales y especiales de Prosedibilidad.

Durante esta fase jurisprudencial para admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales arbitrarias fue necesario indagar sobre la configuración dogmática de la "vía de hecho", entendida ésta desde una doble perspectiva jurídica: Noción Orgánica y la noción Instrumental. En cuanto a la noción Orgánica, la "vía de hecho" era una declaración judicial (sentencia o auto), en virtud de la cual el juez de tutela constataba y declaraba la trasgresión de uno o más derechos fundamentales. Respecto a la noción Instrumental, la consecuencia necesaria de la declaración de la "vía de hecho" residía en un mandato de protección que admitía el juez al tutelar el derecho inculcado. Consistía fundamentalmente en una orden que se daba al juez que había vulnerado el derecho fundamental, para que reemplazara la sentencia o el auto. Este doble examen, ponía de presente que las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan "vía de hecho" y se cumplan los restantes requisitos de Prosedibilidad; esto es, la declaratoria de existencia de la anomalía constitucional en el texto de la sentencia (noción orgánica) y a la vez, el mandato u orden impartida del juez constitucional (noción instrumental).

La discusión central era establecer e identificar los elementos que configuraban la "vía de hecho" jurisprudencial, la cual se logró mediante la sentencia T-055 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; según la cual nos encontramos en "vía de hecho", cuando concurrián tres (3) elementos: a. *la existencia de una providencia judicial*. La presencia de este requisito es necesaria y su alcance normativo está previsto en el artículo 302 del C.P.C., hoy en el C.G.P, donde la providencia judicial implica tanto la sentencia como los autos, y la violación del derecho fundamental sea causada por un funcionario de la rama jurisdiccional, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación. Como ejemplo puede constatarse la Sentencia T-181 de 1999. b. *un juicio de constitucionalidad sobre la declaración judicial*. la existencia de la arbitrariedad. Esta circunstancia apunta al estudio de la providencia judicial, en cuanto a su contenido o en la forma de su producción, que contenga un yerro de tal naturaleza que convierta en desproporcionado el carácter jurídico del acto, donde sea claro y abiertamente arbitrario. Para constatar la "vía de hecho" los jueces constitucionales deben evaluar *la actuación del fallador*, a través de un "test estricto para vías de hecho", de tal modo que de no aprobarse el escrutinio de la providencia deberá ser catalogado como acto judicial o "acto de derecho". c. *la existencia de una lesión o amenaza de uno o más derechos fundamentales*. Es evidente que el afectado tiene el derecho público de acudir a la acción de tutela, cuando ha sido mancillado en sus derechos fundamentales por un juez violador. En este caso

se requiere demostrar sumariamente la amenaza de uno o más derechos fundamentales, ocasionada directamente por un funcionario y materializada en una providencia. En lo que tiene que ver con la "vía de hecho", la Corte Constitucional ha considerado que en principio para proteger cualquier derecho que resulte violado por una providencia judicial, es viable el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, en la práctica, se han identificado una lista recurrente de derechos fundamentales que son vulnerados por jueces y magistrados, entre los que aparecen: el debido proceso (art. 29 C.P.); el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.); la libertad personal (art. 24 C.P.); y la tutela judicial efectiva, entre otros. Antes de éste periodo (año 2003), la Corte Constitucional había realizado una redefinición dogmática del concepto de "vía de hecho" frente a la providencia judicial, en el plano semántico y conceptual; ya que abandona la expresión "vía de hecho", e introduce en el ámbito jurisprudencial las "causales genéricas de Prosedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales", con lo cual se pretendió la armonización y compatibilidad de extremos; es decir, acercar las posiciones antagónicas existentes hasta el año 2003 entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Para estos dos últimos órganos, resultaba inadmisible que una providencia judicial fuera cuestionada por "vía de hecho", pues estas altas cortes, consideraban que muy rara vez pudieran tomar una decisión judicial, cualquiera que fuera su contenido, que condujera a una "vía de hecho"; aún en aquellos eventos en los que pudiera pensarse que el fallo resulta equivocado, ya que la posibilidad del error no está exenta de la condición humana. En esta redefinición dogmática y conceptual, el centro de discusión o estudio no fue la conducta del juez ni la actuación de quien viola los derechos fundamentales, sino la adopción de una metodología que permita atenuar la tensión existente entre dos extremos opuestos: (a) La obligación constitucional e internacional de brindar protección, garantía y defensa de los derechos fundamentales; (b) El ejercicio de la autonomía interpretativa del juez en sus decisiones. Ahora, el pronunciamiento jurisprudencial frente a la "vía de hecho" no apunta al capricho o arbitrariedad del funcionario judicial, sino que se incluyen otros eventos, especialmente relacionados con el desborde de la *discrecionalidad interpretativa del juez, al punto de vulnerar los derechos fundamentales*. Es decir, se involucra la superación del concepto "vía de hecho" y la admisión de específicos supuestos de Prosedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una trasgresión de la Constitución Política, sí se trata de decisiones ilegítimas que violan los derechos fundamentales. De modo que en esta etapa la solución del caso por vía de tutela no comprende simplemente la existencia de un acto arbitrario, sino que la Corte Constitucional entiende que lo esencial ahora es tratar de armonizar dos extremos, presentados como antagónicos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a saber: 1. Los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica, en cabeza del juez de instancia, 2. La prevalencia de las normas constitucionales: derechos fundamentales y los Tratados Internacionales.

En conclusión, la enunciación de las causales genéricas tiene que ser una fórmula que permita armonizar, por un lado, la necesidad de proteger *los intereses constitucionales* que involucran la autonomía de la actividad judicial y, por otro, *la seguridad jurídica*. Lo anterior sin que dichos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y así cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados por la actividad jurisdiccional del Estado, según las sentencias T-949 de 2003 y T-462 de 2003 de la Corte Constitucional. Sin embargo, posteriormente, se introduce otro elemento, esta vez como una decisión adicional a la tesis principal, al *comprender la figura de la ponderación* como concepto técnico, cuando se dan principios constitucionales contrapuestos, extensible dicha situación a los derechos fundamentales. Desde el año 2005, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-328 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, sostuvo la tesis según la cual, la contraposición entre el principio de autonomía judicial (de un lado) y los principios de supremacía de la Constitución Política y la prevalencia de los derechos

fundamentales (por el otro), obligan necesariamente al operador judicial a encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de un razonamiento lógico (deducción argumentativa). Lo anterior mediante una labor hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto que permita justificar, (a) cómo puede conciliarse estos preceptos y (b) cómo la decisión adoptada se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado.

Esta teoría de la ponderación entre principios, expuesta en el capítulo III de la "Teoría de los Derechos Fundamentales", por el tratadista Robert Alexy, hace una distinción analítica entre las reglas y los principios. El autor llegó a la conclusión que la tensión entre reglas se denomina "conflictos", y se resuelve en la dimensión de la validez jurídica; mientras que la tensión entre principios, entra a ser resuelta por vía de la ponderación; y consiste en una estructura, que está compuesta por tres (3) elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para luego establecer la solución del caso concreto. Y, esos tres (3) elementos son: *a. La ley de ponderación* (implica el grado de afectación de los principios, el peso abstracto de los principios relevantes y la valoración de las operaciones empíricas). *b. La fórmula del peso*, y *c. La carga argumentativa*. En efecto, a través de la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad de la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" (referido al recurso de casación), el demandante sostuvo que con ello se estaban violando los artículos 4 y 86 de la Constitución Política, en la medida en que la expresión contenida en ese enunciado legal, excluía la aplicación de la Constitución y especialmente la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La Corte, dentro de las consideraciones generales expuestas, al examinar en concreto el tema de la

acción de tutela contra providencias, no solamente reconstruyó su línea jurisprudencial, sino que reafirmó la procedencia de la acción en casos excepcionales de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; haciendo depender el uso de la tutela del cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de Prosedibilidad. Para esto estableció una diferencia entre las causales de carácter general, que habilitan la interposición de la acción de tutela, y otras causales de carácter específicas, que miran la procedencia de la acción.

En cuanto a las causales generales de Prosedibilidad, establecidas jurisprudencialmente, la Corte Constitucional, se refiere a seis (6) elementos; a saber: 1. Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional. 2. Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa. 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable). 4. Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia. 5. Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal. 6. Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela. Respecto a las causales específicas de Prosedibilidad de la acción de tutela por "Vía de Hecho" contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, estableció ocho (8), a saber:

- 1º El defecto orgánico: (sentencia t-008 de 1998). Esta situación se presenta cuando el funcionario judicial carece de competencia en forma absoluta. (a) Juzgamiento ante la justicia penal militar, bajo la excusa del "acto del servicio". Sentencia SU-1184 de 2001. (b) En este caso aconteció una usurpación de competencia por el Fiscal General de la Nación, respecto a la competencia de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, dentro de la investigación de los exministros Saúl Arboleda y Rodrigo Villamizar en el caso del "miti-miti", por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, sin fundamento.

Sentencia T- 058 de 2006. (c) Existencia de múltiples condenas en procesos reivindicatorios agrarios tramitados ante la jurisdicción civil, originados en la ocupación de predios de propiedad privada que había hecho el hoy inexistente Fondo Nacional de Caminos Vecinales entre el año 1970 y 1976, a propósito de la construcción de unas obras públicas, tramitados en diferentes despachos, en el Distrito judicial de Sincelejo (Sucre). Sentencia T-696 de 2010.

2º El defecto procedural absoluto: La Corte ha señalado que se dan en los siguientes eventos: A Auto de archivo de las demandas de tutela en la Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-328 de 2005. B En los procesos ejecutivos hipotecarios con crédito del sistema UPAC. Sentencia T-333 de 2006 y SU-846 de 2000. B. Violación del precedente constitucional en procesos ejecutivos contra desplazados y víctimas del conflicto armado. Sentencia T- 726 de 2010. D Doble juzgamiento en la jurisdicción administrativa. Sentencia T-191 de 2009.

3º EL DEFECTO FACTICO: (Sentencia T- 102 de 2006). La Corte Constitucional establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión”. Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

(A).dimensión negativa del defecto factico: (1) Por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes dentro del proceso. (2) Valoración defectuosa del material probatorio. (3) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

(B). dimensión positiva del defecto fáctico (1) La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional. (2) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

4º El defecto material o sustantivo: (sentencia t-008 de 1998). La interposición de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, “cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.

La Corte mediante las sentencias T-087 de 2007 y la T- 436 de 2009, reseño los modos de configuración de esta causal, así: (1) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por haber perdido vigencia. Sentencia T-1080 de 2006. (2) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006. (3) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001. (4) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada. Sentencia T-389 de 2009.

(C) Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005. (D) Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso de la destitución sin motivación de funcionario provisional en cargo de carrera. Sentencia SU- 917 de 2010.

(5) Defecto sustantivo por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad en casos de violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes del proceso. Sentencia T- 087 de 2007.

(E) el error inducido: (sentencia c-590 de 2005 y sentencia t- 407 de 2001). En estos eventos, la actuación del juez se ajusta al contenido constitucional de los procesos, sólo que el defecto de la decisión no es atribuible al

incumplimiento de sus deberes, sino al hecho de que el funcionario judicial fue inducido en error, al actuar confiando en una actuación estatal o de un particular, que encarna la vulneración de las garantías constitucionales. Este error inducido puede ser por la acción u omisión de un servidor público o un particular. (F) *la decisión judicial sin motivación: (sentencia t-462 de 2003 y sentencia c-171 de 2006)*. Esta causal se puede presentar, en las siguientes circunstancias (a) La decisión judicial sin justificación. Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2009, y sentencia T-388 de 2006. (b) Existencia de argumentación contradictoria o ausencia de argumentación. Sentencia T-114 de 2002.

(G). *el desconocimiento del precedente: (sentencia c-590 de 2005).*

La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, “hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”, en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico. La Corte Constitucional en la sentencia T- 838 de 2007, ha establecido que la “vía de hecho” por violación del precedente puede asumir cuatro (4) formas, a saber: (1) Aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles. (2) Aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución política. (3) Providencias judiciales que contrarían la Ratio Decidendi de sentencias de constitucionalidad. (4) Providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la Ratio Decidendi de sus sentencias de tutela. (Sentencias T-292 de 2006; C-862 de 2006 y T-109 de 2009).

La violación directa de la constitución: (sentencia c-590 de 2005; t-522 de 2001; t-492 de 2003). La Corte Constitucional al referirse a esta causal señaló que se configura esta hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquella en las cuales el funcionario judicial “se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando la violación resulta manifiesta y negativa de resolver el punto ante una solicitud expresada por alguna de las partes del proceso”. Existe una causal, que se deberá incluir innegablemente en un fallo de la Corte Constitucional, y que constituye una violación directa de la Constitución, la MOROSIDAD JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y el caso emblemático es la providencia T-030 de 2005 y sentencia C-543 de 1992.

EN CONCLUSION: Con base en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha expuesto con precisión las causales generales y específicas a tener en cuenta para realizar una acción de tutela por vía de hecho frente a una sentencia o un acto administrativo que vulnere los derechos fundamentales, ya que tanto el juez como el servidor público hacen parte de un mismo Estado Social de Derecho. Esto implica que, la acción de tutela resulta ser, sin duda, la herramienta jurídica más expedita, eficaz y oportuna para impugnar los actos administrativos cuando se incurre en violación de los derechos fundamentales. De modo que resulta inapropiado seguir utilizando los medios de control tradicionales como la Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, cuando se puede acudir directamente a la acción de tutela para aquellas eventualidades en que la administración pública actúa a través de la expedición de actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, siempre y cuando se enmarquen dentro de las causales generales y específicas que ha determinado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial; y además, se constituye en un precedente jurisprudencial. Además, debemos observar que los procedimientos administrativos y procesos contenciosos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tornan muy

lentos y demorados, haciendo nugatoria la administración de justicia. No existe, en consecuencia, precepto constitucional o legal que niegue esta posibilidad de interponer una acción de tutela contra un acto administrativo que trasgreda los derechos fundamentales, es decir, cuando se incurra en "Vía de Hecho".

5. Medios Probatorios:

Haré valer los siguientes medios de prueba: -Se solicita al Despacho, se Requiera (si es necesario) al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral o si el proceso ya fue devuelto al Juzgado 11 laboral para que llegue a su despacho el proceso adelantado con Radicado No. 05001310501120070115800.

-Copia del Registro de Defunción del Causante, anexo escritura 947 del 15 de julio de 1994 y licencia de inhumación.

-Copia Documentos exigidos por el ISS, sobre los documentos para la Investigación Administrativa.

-Copia Resolución No 019072 del 28 de agosto 2007

-Sentencia No. 404 dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín

-Cuenta de cobro presentada ante el ISS

-Copia Resolución No 001166 del 13 de Enero 2011

-Copia sentencia de tutela No. 5928 del T.S.M, que confirma amparo por el juzgado quinto de familia de Medellín

-Copia Resolución No 018062 del 13 de julio 2011

-Oficio No 74792 19 de julio de 2011

-Resolución GNR-397981 del 10 de diciembre de 2015

-Copia auto 1159 sobre liquidación del crédito

-Oficio 464 que ordena embargo

-Copia del título pagado a la demandante, sobre las condenas impuestas a su favor

-Resolución GNR-335412 del 11 de noviembre de 2016

-Copia resolución SUB-192945 del 19 de Julio de 2018.

-Copia solicitud reintegro de dineros.

-Copia solicitud de documentos que presento la Litisconsorte que no se obtuvo respuesta

-Contestación de la tutela

-Copia de sentencia de tutela del T.S.M sala laboral en favor de la litisconsorte

-Constancia de pago pensión de sobrevivientes correspondiente a la mesada de diciembre de 2016 a la Litisconsorte

-Copia segundo fallo de primera instancia, dictado por el Juzgado 11 laboral de Medellín.

-Copia presentación recurso de auto interlocutorio

-Pronunciamiento ilegalidad de concesión de recursos a la parte Integrada al proceso

-Auto que resuelve pronunciamiento.

-Indicativo de consultas del proceso

-Copia fallo de segunda instancia

-Copia cedula de Ciudadanía.

-aporte C.D audiencia decreto de pruebas.

**RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO**

6. Anexos:

32

Los anunciados en el Acápite de Pruebas

7. Manifestación Jurídica:

Bajo la gravedad del Juramento Declaro que de esta misma Petición no la he presentado en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Constitucional.

8. Direcciones y Notificaciones:

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Calle. 14 No 48-42 Medellín, Antioquia; Colpensiones a través de la Página para este tipo de Notificaciones

Accionante: Calle 50 No 25 B 68 Barrio San Juan de Copacabana Antioquia

Dirección Administrativa del Apoderado: Calle 52 No. 52-11 Edificio Calibio Carabobo Oficina 310 de Medellín, tel. 408-44-85 Cel. 3116498227.

Electrónicas: defediendotuderecho@gmail.com

Del honorable Magistrado con todo respeto;

Atentamente;



RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA.

C. C No. 3.521.991
T. P. 144694 del C. S. J.

Como Notario Único de este Circuito
DOY TESTIMONIO de que la página
de esta fotocopia, coincide con su
original que he tenido a la vista.

Sustanciado

13-ABR-2008

Forma DANE IP 25-1 V/88

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
ESTADIAL	1125599	REGISTRO DE DEFUNCION	Dia	Mes
CLASIFICACION	4) Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)	5) Código	15-	Año
ESTRUCTURA	Notaría Única. - - -	0350-	Julio	1994
9) Nombres		10) Primer apellido Restrepo - - -		
11) Segundo apellido o de casada Castro - - -		12) Lugar de nacimiento Arnulfo de Jesús. - - -		
IDENTIFICACIONES PERSONALES	No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO	13) Parte completa	
	10) Año	11) Mes	12) Dia	13)
DETALLADO	14) Depto, int, com, o país si no es Colombia		15) Municipio	
CRITICO	Antioquia - - -		La Ceja. - - -	
DETALLES DE LA DEFUNCION	16) Indicativo serial o folio No.	17) Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO	
			18) Dia	19) Mes
			- - -	- - -
			- - -	- - -
	20) Año			
DETALLES DEL DEFUNTO	21) Sexo	22) Estado civil	23) Identificación	
	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1	Soltero(a) <input checked="" type="checkbox"/> 1	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2
	Femenino <input type="checkbox"/> 2	Casado(a) <input type="checkbox"/> 2	3	C.E. <input type="checkbox"/> 3
		Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3		
		Otro <input type="checkbox"/> 4		
			15-377-944	De La Ceja.
LUGAR DE LA DEFUNCION				
DETALLES DEL DEFUNTO	24) País	25) Depto, int, comis.	26) Municipio	27) Insp. policía o correg.
	Colombia -	Antioquia -	La Ceja. - - -	- - -
DETALLES DE LA DEFUNCION	28) Dia	29) Mes	30) Año	31) Hora
	19-	Diciembre	1993	12:30PM
				Shock traumático. - - -
DETALLES DE LA DEFUNCION	INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO			
	32)			
DETALLES DE LA DEFUNCION	33) Nombres y apellidos del médico que certifica	34) Licencia No.		
	Gustavo Lopera. - - -			
DETALLES DE LA DEFUNCION	35) Juzgado que profiere la sentencia		36) Dia	
			37) Mes	38) Año
DETALLES DE LA DEFUNCION	39) Documento presentado	40) Nombres y apellidos		
	Certificación médica <input type="checkbox"/> 1	Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3	Delio de Jesús Restrepo Ramírez. - - -
DETALLES DEL DEFUNTO	41) Nombres y apellidos	42) Nombres y apellidos		
	Maria Sofía Castro Rios. - - -			
DETALLES DEL DEFUNTO	43) Identificación			
DETALLES DEL DEFUNTO	44) Nombres y apellidos	45) Firma y documento de identificación		
	Delio de Jesús Restrepo Ramírez	Delio Restrepo		
DETALLES DEL DEFUNTO	46) Dirección	C.C. No. 3-514-532 de La Ceja. -		
	La Ceja, Calle 18 Barrio "El H."			
DETALLES DEL DEFUNTO	47) Nombres y apellidos	48) Firma y documento de identificación		
DETALLES DEL DEFUNTO	49) Dirección	50) Firma y documento de identificación		
DETALLES DEL DEFUNTO	51) Nombres y apellidos	52) Dirección		
DETALLES DEL DEFUNTO	53) Firma y documento de identificación			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL				
Firma (autógrafo) y sello de la autoridad ante quien se hace el registro				
Firmado en la División de Edición del DANE				

(54) NOTAS:

Esta acta sustituye la que hay inscrita en el tomo 17 al folio 1125472 de 20 de Diciembre de 1.993, por adición al nombre de los padres de fallecido, según escritura N° 917 de 15 de Julio de 1.994 de esta Notaría.

La Ceja, Julio 15 de 1.994.



Como Notario único de este Circuito
DOY TESTIMONIO de que la página
de esta fotocopia, coincide con su
original que he tenido a la vista.
En la fecha 103 ABR 2006



Nacido 1 de Noviembre Diciembre del 1960.

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Medellín, siendo las 9:00 de la mañana del día Dieciocho (18) de Abril de dos mil siete se notifica personalmente el Dr.(a) **RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía N° 3.521.991 expedida en el Municipio de Liborina (Ant.), T.P.144.694 del CSJ, el contenido del oficio 12525 del 19 de Febrero de 2007 y el Auto No07-0077 del 28 de Marzo de 2007, que decreta abierta la etapa investigativa administrativa y se le entrega copia del mismo, informandole que por tratarse de una ACCION DE TUTELA dispone de Dos (2) días hábiles, contados a partir del dia siguiente a la presente notificación, término que empieza a correr el dia 19 de Abril 2007, y que vence el día 20 de Abril de 2007 a las cinco (5:00) de la tarde, para que allegue las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que el oficio ya mencionado ordena establecer.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, 35 DEL DECRETO 01 DE 1.984, LOS CUALES HACEN RELACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS PROCESALES PROPIAS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Documentos a solicitar :

1. Certificado Individual de defunción y Licencia de Inhumación del señor Arnulfo Restrepo. (NOTARIA)
2. Dirección exacta de todos los lugares de convivencia en orden cronológico, con el tiempo de convivencia y propietarios de dicho inmueble.
3. Dirección de los padres y hermanos del señor Arnulfo Restrepo
4. Dirección . que tenían los padres de María Dorila Vargas en Sonsón (ant.)
5. Dirección y teléfono de las últimas empresas donde trabajó el sr. Arnulfo Restrepo

El notificado(a) _____

El Notificador. Paula RGD
Paula Andrea Restrepo Giraldo Funcionaria Investigacion Pensiones

Seccional Antioquia
Oficina de Investigación de Pensiones
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez, Calle 14 No. 48-32, Of. 304, Tel: 3548585
EXT.4646

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GERENCIA SECCIONAL - PENSIONES
COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN PENSIONES

AUTO NUMERO 07-0077 DEL VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2.007)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UNA VERIFICACIÓN Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS
Atendiendo a:

Que el señor (a) VERGARA MARIN MARIA DORALBA , identificada con la cédula de ciudadanía número 22.101.802 , presentó solicitud para el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento del señor (a) RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS , quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.377.944 , en calidad de CONYUGE del causante.

Que el D.A.P. , mediante oficio radicado 12525, del 19 DE FEBRERO DE 2007 , solicitó verificación de **CONVIVENCIA Y TIEMPO DE LA MISMA**, entre el señor (a) RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS (asegurado), y el señor (a) VERGARA MARIN MARIA DORALBA .

Que para la Administradora de Pensiones del ISS, es necesario recolectar prueba siquiera sumaria, a efecto de basar en ella la decisión de la prestación económica solicitada, por lo cual es pertinente decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Llamar al (los) solicitante (s) para ampliar declaración, sobre los hechos a establecer, según lo solicita el oficio mencionado.
2. Llamar a declarar a las personas relacionadas por el (los) solicitante(s) sobre los hechos materia de indagación.
3. Recepcionar testimonio a todas las demás personas que puedan contribuir con el esclarecimiento de los hechos materia de indagación, bien sea decretados de oficio o a petición de la parte interesada.
4. Realizar visita a las instalaciones de la empresa u otros sitios en busca de datos que ayuden a establecer los hechos generadores del derecho.
5. Solicitar exhibición de documentos, libros contables y obtener copia de los mismos, en caso de ser necesario.
6. Las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes normas: Artículos 46, 47 y 53 y SS de la Ley 100/93; Decreto 692/94, 1406/99. Decreto 01 de 1984, arts 51 y S.S y artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

La fecha de práctica de las pruebas anteriormente relacionadas se notificará por estados que se fijará en lugar visible de la secretaría de esta oficina. El presente auto se notificará personalmente al (los) interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA A. RESTREPO G.
Investigador ISS.

ANDRÉS FELIPE OSORIO C
Oficina de Investigaciones

Seccional Antioquia
Oficina de Investigaciones

Sede Administrativa Federico Estrada Vélez – Calle 14 No. 48-32 Tel: 3548585 EXT 4710-4646



M E M O R A N D O

19 FEB. 2001

12525

Medellín,

PARA: Oficina de Investigaciones

DE: Jefa Departamento de Atención al Pensionado (E)

Asunto: Remito expediente

Le remito expediente del señor Restrepo Castro Arnulfo de Jesús con cédula 15.377.944 con el fin investigar convivencia entre asegurado fallecido y la cónyuge. Murió vigencia Decreto 758 de 1990

Cordialmente,

Maria Analia Cruz Martinez

Franco / Mabel M.

Seccional Antioquia
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez. Calle 14 No.48-32 TEL: 354 86 04



RODRIGO A. URREGO MENDOZA
ABOGADO ASESOR
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO AREA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

1

Medellín 20 de Abril de 2008

Doctora
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO
Funcionaria Investigadora de
Pensiones del ISS

Respetada Doctora

En mi condición de apoderado de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, en atención a la diligencia de notificación personal (oficio 12525 de 2007), comedidamente me dirijo a su despacho para solicitarle se me conceda una prorroga de dos (2) días mas para cumplir con los documentos y datos solicitados en el oficio de la referencia.

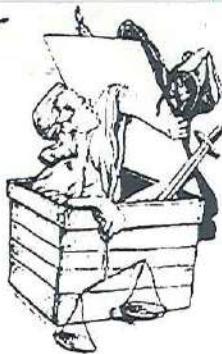
Lo anterior por cuanto el desplazamiento hasta el municipio de la Ceja Antioquia ha sido un poco dificultoso, a demás las pruebas solicitadas son un poco dispendiosas y difíciles de conseguir, ya que es imposible de determinar si se va a localizar a los funcionarios encargados de suministrarlas.

Con todo respeto

Atentamente,


RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA
C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J.

Rodrigo Urrego
20 ABR. 2008 11:10:40 am



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Medellín Abril 23 de 2007

Doctora

PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO
Funcionaria Investigadora del ISS

Pensiones

E. S. D.

Respetada Doctora

En mi condición de apoderado de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN y en atención a la diligencia de notificación Personal-oficio 12525 de 2007-, me dirijo a su despacho con el fin de allegar al despacho algunas pruebas solicitadas para el esclarecimiento de los hechos los cuales sintetizo así:

Aporto los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Civil de Defunción debidamente autenticada, no se aporta el certificado individual solicitado ya que según el Notarlo de la Localidad no suministra certificaciones, puesto que para ello esta el registro Civil de Defunción que es un documento oficial.
2. Copia de la escritura publica 917 sobre corrección de Registro Civil de Defunción.
3. Fotocopia de la Licencia de Inhumación del señor CAMILO ARCANGEL PINEDA, con la claridad que a quien se le otorgo la licencia fue al señor CARLOS LOPEZ persona que tampoco se pudo localizar en la Zona.
4. Respeto a las direcciones de los lugares de convivencia y propietarios de los inmuebles, le manifiesto que me fue imposible conseguir los datos solicitados, puesto que esa información al tratar de conseguirla, me estaba generando algunos inconvenientes de tipo Jurídico con las autoridades policiales del Municipio de la Ceja Antioquia ya que me vi en la obligación de dar explicaciones del



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

2

porque de las averiguaciones y para que las mismas a los agentes del orden.

5. En cuanto a la dirección de la ultima empresa donde trabajo el señor ARNULFO RESTREPO CASTRO, le manifiesto según información de algunas personas contactadas, manifiestan no saber donde trabajo el señor Castro además dichas averiguaciones igualmente me estaban generando problemas con las autoridades del Municipio.

6. En cuanto a la dirección de donde Vivian los padres de mi representada le manifiesto que éstos residían en la siguiente dirección Carrera 10^a No. 3-57 del Municipio de Sonson Antioquia, con la claridad de que dicho inmueble actualmente tiene otro Propietario ya que fue vendido por el padre de la señora DORALBA VERGARA.

Sin embargo debo manifestarle que considero que el procedimiento de investigación adelantado, así se trate de una acción de tutela, creo que no se esta dando esas garantías al solicitar unas pruebas que son prácticamente imposibles de conseguir y lo mas grave que son pruebas no contempladas en la ley para el trámite de una Pensión de Sobrevivientes como en el caso se da, además según tengo entendido el fallo de tutela ordeno fue dar una respuesta definitiva de la petición en un término de 48 horas, término que a pesar de la orden judicial no se cumplió de parte del accionado.

Atentamente,

RODRIGO ARCÁNGEL URREGO M.
C. C No. 3.521.991 de Liborina Antioquia
T. P 144694 del C. S. de la J.



319

ESCRITURA NUMERO NOVECIENTOS DIECISIETE.-

-----(#917)-----

NATURALEZA DEL ACTO : DECLARACION SOBRE -

CORRECCION REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION --

OTORGADA POR : DELIO DE JESUS RESTREPO RA-

MIREZ-----

Se expedieron 2 copias. - Julio 15/94.

En el Municipio de La Ceja, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a quince (15) de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí, GUILLERMO LEON BOTERO BOTERO Notario Único de este Círculo Notarial, compareció el señor DELIO DE JESUS RESTREPO RAMIREZ, varón, mayor de cincuenta años, vecino de este Municipio, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.514.532 expedida en La Ceja y expuso : P R I M E R O.-Que el exponente se encuentra legítimamente casado de acuerdo con los ritos de la Religión Católica, con la señora María Sofía Castro Rios, en cuyo matrimonio procrearon entre otros hijos a "Arnulfo de Jesús Restrepo Castro", quién falleció en este Municipio, el diecinueve (19) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1.993), inscrita su acta de Defunción en el Registro Civil que se lleva en esta Notaría, en el tomo 17, al serial 1125472.-----

S E G U N D O.-Que los nombres completos y correctos de su esposa y el suyo, son "MARIA SOFIA CASTRO RIOS" y "DELIO DE JESUS RESTREPO RAMIREZ", como aparece en sus cédulas de ciudadanía que en fotocopia debidamente autenticadas entrega para su protocolización con esta escritura.-----

T E R C E R O.-Que al hacer la inscripción de la Defunción de su nombrado hijo, en el tomo y serial antes indicados, se incurrió en el error de haber anotado incompletos los nombres de los padres del fallecido, pues se inscribió como hijo de Delio Restrepo y de Sofía Castro.-----

C U A R T O.-Que con fundamento en lo preceptuado por el Decreto Ley 999 de 1.988 y para corregir el error antes anotado, solicita la ins-

cripción de una nueva acta de la Defunción de su hijo Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, en la cual se consignen los nombres completos de los padres de éste, que son como se dijo antes - Delio de Jesús Restrepo Ramírez y María Sofía Castro Ríos.---.

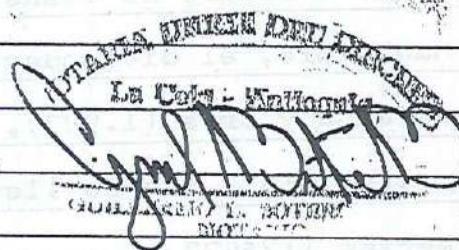
Q U I N T O. - Que la nueva acta que se inscriba, sustituya la que hay errada.---.-.---Leí esta escritura al otorgante y le dió su aprobación por hallarla a su entera satisfacción y para constancia la firma por ante el infrascrito Notario. -- Derechos notariales por original, dos mil pesos (\$2.000.00) - y recaudos para la Superintendencia y el Fondo Nacional del Notariado, la suma de un mil quinientos pesos (\$1.500.00), según decreto 172 de 28 de Enero de 1.992.---.-.---Esta escritura quedó extendida en la hoja GB-0004682.---.-.---.

EL COMPARCIENTE,

Delio Restrepo

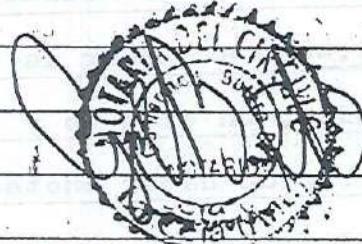
DELIO DE JESUS RESTREPO RAMIREZ.

EL NOTARIO,



(índice derecho)

Como Notario Único de este círculo Notarial, doy testimonio que esta fotocopia es idéntica al original del cual fue tomada, esta copia que consta en total de una (1) hoja se expide para un interesado en La Ceja, a diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2.007).



<p style="text-align: center;">LICENCIA DE INHUMACION</p> <p style="text-align: center;">No. 214</p> <p style="text-align: center;">PARA INHUMAR EL CADAVER DE</p> <p style="text-align: center;"><i>Ricardo de Jesus Restrepo C.</i></p>			
DANE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA		LICENCIA DE INHUMACION No. 214	
		FECHA Diciembre 20 / 93 MPIO San Cesar DPTO Antioquia	
SE CONCEDE LICENCIA AL SEÑOR <i>Carlos Lopez</i>		PARA INHUMAR EL CADAVER DE <i>Ricardo de Jesus Restrepo C.</i>	
FALLECIDO EL 19 12 93 10:30 DIA MES AÑO HORA		ESTADO CIVIL <input checked="" type="checkbox"/> SOLTERO <input type="radio"/> VIUDO <input type="radio"/> CASADO <input type="radio"/> OTRO	
NOMBRE DEL PADRE <i>Pelio Restrepo.</i>		CASADO CON VIUDO DE	
MURO EN EL POBLADO " " EL CAMPO		ULTIMA OCUPACION DEL DIFUNTO <i>Agricultor</i>	
SEXO <input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO <input type="radio"/> HIJO <input type="radio"/> FEMENINO		LEGITIMO <input checked="" type="checkbox"/> NATURAL	
EDAD 33 años		IDENTIFICACION DEL DIFUNTO OCC OTI N° <i>Antioquia San Cesar</i>	
ACIONALIDAD <i>Colombiano</i>		LUGAR DE NACIMIENTO (INDICAR MUNICIPIO, DEPTO, PAIS.) <i>Antioquia San Cesar</i>	
LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL <i>San Cesar</i>		TUVO ASISTENCIA MEDICA <input type="radio"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
E OBTUVO CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="radio"/> NO		CAUSA PRINCIPAL DE LA MUERTE <i>Shock traumático</i>	
NOMBRE DEL MEDICO QUE COMPROBO LA MUERTE <i>Gustavo Lopez</i>		FIRMA DEL ALCALDE O AUTORIDAD QUE EXPEDIO LA LICENCIA 	
LEY 66 DE 1916. EL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO NO PERMITIRA LA INHUMACION DE CADAVERES SIN LA PRESENTACION PREVIA DE ESTA LICENCIA QUE DEBERA CONSERVARSE CUIDADOSAMENTE EN EL ARCHIVO DE LA ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO.			

FORMA DANE D 631

ORIGINAL (BL) OFICINA EXPEDIDORA

COPIA (AM) ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO



SEGURO SOCIAL

Para Siempre

Hoja No. 1

RESOLUCIÓN N° 019072

FECHA

28 AUG 2007

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas
En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ANTIOQUIA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N°. 4113 DE 1.995, EMANADA DE LA PRESIDENCIA DEL ISS, Y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de diciembre de 1993 falleció el(la) asegurado(a) ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15,377,944, números de afiliación 020063004 - 915377944 de la Seccional Antioquia, teniendo como último empleador a AGRICOLA CALIFRONIA, NIT patronal 02080108690

Que el día 08 de mayo de 2006 se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes:

SOLICITANTE	TIPO DOC	NUMERO DOC	CALIDAD BENEFICIARIO	FECHA NACIMIENTO	REPRESENTANTE
MARIA DORALBA VERGARA MARIN	C C	22,101,802	CONYUGE	07/01/1957	

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el Artículo 25 en concordancia con el Artículo 6, numeral b, del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, establece que cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, es decir, haber cotizado ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la muerte o trescientas (300) semanas en cualquier época, con anterioridad a la muerte.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se encontró que el(la) asegurado(a) ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO cotizó durante toda su vida laboral un total de 412 semanas, de las cuales 132 semanas se cotizaron en los últimos 6 años con anterioridad a la muerte, reuniendo los requisitos exigidos por el Artículo 25 en concordancia con el Artículo 6, numeral a, del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, para dejar acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 27 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, y en su numeral 1 señala que en forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Que mediante verificación administrativa, que realizó el ISS, a través del Grupo de Verificación de la Gerencia Seccional de Pensiones, una vez practicadas las pruebas, con el respeto de los principios que consagra el artículo 5º de la Ley 58 de 1982, esto es con la audiencia de las partes y con la relación de los

INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
GERENCIA SECCIONAL - DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO -
Calle 14 No. 48-32 - Medellín


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Hoja No. 2

28 AUG 2007

RESOLUCIÓN N° 019072 FECHA

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas
En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

medios de prueba solicitados por el(la) peticionario(a) y decretados por el Instituto, analizado el acervo probatorio se pudo establecer fehacientemente que:

“.. NO existió convivencia de manera permanente entre el(a) señor(a) ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO y el(a) señor(a) MARIA DORALBA VERGARA MARIN al momento del fallecimiento, ya lo anterior indica, que se encontraba separados desde hacia varios años.”

En atención a los hechos probados y frente a la norma jurídica, es menester establecer que la peticionaria MARIA DORALBA VERGARA MARIN, NO ACREDITA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRERO 758 DE 1990, para ser beneficiaria de la prestación económica para sobrevivientes.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO

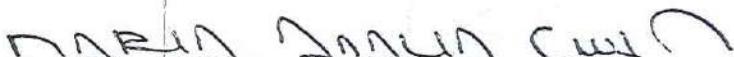
No conceder la prestación para sobrevivientes, por la muerte de origen no profesional, del(la) asegurado(a) ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15,377,944 al(a) la señor(a) MARIA DORALBA VERGARA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22,101,802 quien solicitó en calidad de CONYUGE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO

Notificar el contenido de la presente resolución a los solicitantes de ésta prestación económica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra ésta proceden los Recursos de Reposición, ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado y de Apelación, ante la Gerencia Seccional del Seguro Social Antioquia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en MEDELLÍN, a los _____ días del mes de _____ de 2007


MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ
Jefe Departamento de Atención al Pensionado

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado se notificará mediante edicto que será fijado el dia _____ de _____ y desfijado el _____ de _____ en _____

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

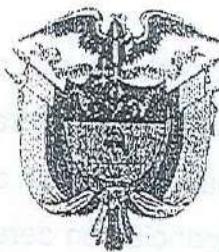
LUCIA I. GIL

2007/08/15

INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
GERENCIA SECCIONAL - DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO -
Calle 14 No. 48-32 - Medellín

06 NOV 2009

de 2009



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín Antioquia, Septiembre quince (15) de dos mil nueve (2009)

Proceso	Ordinario No. 404
Demandantes	MARIA DORALBA VERGARA MARIN
Demandados	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado	No. 05001-31-05-011-2007-01158-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 554 de 2009
Temas y Subtemas	Pensión de Sobrevivientes.-
Decisión	Condena a reconocer y pagar Pensión de Sobrevivientes.-

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 P. M.) de hoy quince (15) de Septiembre de dos mil nueve (2009), el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, obrando de conformidad con el auto del pasado 12 de Febrero, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la de Juzgamiento en este proceso ordinario de *primera instancia* que contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, inició en este despacho la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN en su propio nombre y representación, mediante demanda presentada el 04 de Octubre de 2007.-

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, agotada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procésales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, el suscrito Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

1.- LA DEMANDA.-

1.1.- Lo que se pretende.-

Pretende la parte actora que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la demandante con ocasión del fallecimiento de su esposo, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de

cada año, desde que se generó el derecho a disfrutar de la misma, es decir a partir del 19 de diciembre de 1993, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de la prestación, junto con la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

1.2.- Los Hechos.-

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes

En el escrito de demanda se presenta una gran incongruencia, puesto que, en el primero hecho se manifiesta que la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN estuvo casada legalmente con el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, quien falleció el 19 de Diciembre de 1993, habiendo cotizado al ISS durante varios años, contando con un total de 412 semanas, y en los hechos restantes se tiene que actora era la compañera permanente del causante, y en dicha calidad se presentó ante el ISS a reclamar la prestación de sobrevivientes.

Que el ISS le negó a la demandante la pensión de sobrevivientes mediante resolución 019072 del 28 de Agosto de 2007, aduciendo que de las investigaciones realizadas por la entidad, se obtuvo que ella no era beneficiaria de este derecho.

Que estando dentro del término pertinente para hacerlo, la actora interpuso los recursos de ley, sin que hasta la fecha de presentación de la presente demanda se haya obtenido una respuesta al respecto, encontrándose de esta manera agotada la reclamación administrativa.

Que desde el fallecimiento del señor Restrepo Castro, la demandante ha atravesado por muchas necesidades, en virtud de la negativa del ISS a reconocerle la prestación aquí solicitada.

2.- TRAMITE PROCESAL.-

Admitida la demanda en providencia de fecha 10 de Octubre de 2007, se le notificó y se dio traslado de la misma a la entidad demandada, quien al contestarla dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos de la demanda manifestando aceptar como cierto los hechos primero a séptimo de la demanda, lo relativo a la negativa del ISS a reconocerle la prestación, pensión de sobrevivientes a la demandante, no le consta que la actora halla interpuesto recurso

06 NOV 2009

alguna frente a la negativa del ISS; con respecto a los otros hechos manifiesta deben ser objeto de debate dentro del proceso.

Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E INTERESES MORATORIOS, LA GENERICA, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.-

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1.- Problema jurídico planteado.-

El problema jurídico planteado y sometido a estudio responde entonces al interrogante, si a la demandante le asiste el derecho a recibir la pensión plena de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente por haber cotizado este último, un total de mas de 300 semanas, con base en el Decreto 758 de 1990, toda vez que al momento de fallecimiento del actor esta era la normatividad vigente.

Para decidir la controversia, el despacho cuenta con las siguientes pruebas documentales:

1º.- A folio 28 el registro civil de defunción del señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, ocurrido en Medellín el 19 de Diciembre de 1993 en la ciudad de Medellín

2º.- A folios 16 y 17 se encuentra la Resolución No. 019072 del 28 de Agosto de 2007, donde se le niega la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que, al momento del fallecimiento del señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro no convivían juntos, pues se encontraban separadas hacia varios años.

La pensión de sobrevivientes fue concebida con el propósito de amparar el riesgo de la muerte del afiliado o pensionado, en beneficio primordialmente de los integrantes de su núcleo familiar, ya que tal circunstancia trae como consecuencia la merma parcial o absoluta de un ingreso que es el sustento familiar. Tal prestación se asimila a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos del causante. Esta transmisión es vitalicia con respecto del cónyuge o compañero permanente del pensionado o afiliado fallecido.

Arnulfo de Jesús Restrepo, falleció el día 19 de Diciembre de 1993 por causa de origen no profesional, estando afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; por lo tanto la normativa aplicable en este caso es el Decreto 758 de 1990, debido a que era esta la



que se encontraba vigente a la hora del deceso del causante. La referida disposición establece que tienen derecho a recibir la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cotizando para el riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al fallecimiento.

El causante al momento de su muerte se encontraba cotizando como consta en la misma resolución 019072 del 28 del Agosto, teniendo cotizadas 412, es decir, mas de las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990 para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente.-

Atendiendo los planteamientos anteriores, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 750 de 1990 en su artículo 25 dispone textualmente.

"Pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional habrá derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

"a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, y

"b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento."

El artículo 6º del mencionado Acuerdo 49, exigía como requisito para obtener la pensión de invalidez, haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de invalidez o 300 semanas en cualquier tiempo

El artículo 27 del Decreto 758 de 1990 en el numeral 1) establece, entre otros, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite.

De los testimonios recibidos por este despacho, en las audiencias realizadas los días seis (6) de Mayo de Dos Mil Ocho (2008), nueve (9) de Julio de Dos Mil Ocho (2008) y veintiuno (21) de Noviembre del mismo año, y de los testimonios recibidos de las Señoras Luz Alba Marín Giraldo (Folio.60), María Nora Galeano De Panesso (Folios 64 y 65), Amparo Galeano De Rincón (Folios.68 y 69) expediente, se tiene que la señora María Doralba Vergara Marín, convivió con el Arnulfo de Jesús Restrepo desde el año

1983 y de manera ininterrumpida hasta la muerte de este en calidad de cónyuges, tal y como consta en el certificado obrante a folio 29 del expediente, que de dicha unión no se procrearon hijos, pero que la actora dependía del causante para su sostenimiento.

Se tiene; que el Instituto de Seguros Sociales, negó la prestación económica de pensión de sobrevivientes a la actora, a pesar de que su cónyuge fallecido cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, con respecto a las semanas de cotización, aduciendo que a pesar de que efectivamente la actora era cónyuge del señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, ellos se encontraban separados desde hace algún tiempo, según lo demostraron las investigaciones administrativas que se realizaron al momento en que la actora se presentó a reclamar la citada prestación, afirmación esta que no fue demostrada en el proceso, pues no se remitió llamada investigación administrativa, no obstante haberse solicitado.-

De las declaraciones rendidas por los testigos, se tiene que la demandante en calidad de cónyuge del causante, reúne los requisitos contemplados en las normas para acceder a la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte del afiliado Arnulfo de Jesús Restrepo, ya que como se dijo anteriormente el señor Restrepo cotizo las semanas suficientes para causar este derecho, según los mismos pronunciamientos hechos por la actividad demandada.

De conformidad con todo lo anterior, y atendiendo a las declaraciones hechas por los testigos, y lo manifestado por la misma entidad demandada, se accederán a las pretensiones impetradas en la demanda, y por ende se reconocerá el derecho de la demandante a disfrutar de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, y se condenará a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la misma, la cual se liquidará de conformidad con lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, pero que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.-

Al momento de liquidar la pensión que aquí se ordena pagar, se tendrá en cuenta que la entidad demandada formuló en el escrito de contestación de la demanda a folio 55, la excepción de merito de PRESCRIPCION de todos los derechos y acciones que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo, pero si analizamos en forma detenida todo el recorrido del proceso administrativo, de solicitud del reconocimiento y pago de esta pensión de sobreviviente, podemos constatar que la demandante presentó la solicitud, en este caso la reclamación de la prestación de sobrevivientes el 8 de Mayo de 2006, petición que fue contestada de manera negativa.

Como la prescripción general es de 3 años y el Decreto 758 de 1990, contempla una especial de un año no se reconocerá la prestación económica desde la fecha del fallecimiento del asegurado, toda vez que la demandante dejó transcurrir el tiempo para que operara dicho fenómeno prescriptivo para reclamar dicha pensión de sobrevivientes ante la rama laboral de la Jurisdicción ordinaria, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos anotados anteriormente.- Las otras excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas en esta sentencia y se declararán imprósperas.- En conclusión, la pensión se ordenará pagar desde Mayo 8 de 2002 en adelante.

La pensión se pagará según el salario mínimo que operaba para cada época, toda vez que el actor nunca cotizó por encima de este monto, y dado que no puede existir una mesada pensional menor al mínimo legal mensual vigente, pues si se diera aplicación a lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990,

Igualmente solicita la accionante, el reconocimiento de los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone en su tenor literal:

"Art. 141.- Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Pues bien, en sentir del Despacho, no hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora deprecados, atendiendo en primer lugar, que la normatividad que se aplicó en el caso concreto, fue la contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, y en segundo lugar porque el Despacho entiende que dicha norma es aplicable sólo cuando después de reconocido el derecho a la pensión, la entidad incurre en mora en el pago de las correspondientes mesadas pensionales, y en el caso de autos, el reconocimiento del derecho, se hace mediante la presente providencia.

Respecto a lo anterior, vale la pena resaltar los planteamientos expuestos en sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el pasado 29 de marzo, radicado 2005-01081. MP. Hugo Alexander Bedoya, donde se manifestó:

"Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, fueron creados como una respuesta al incumpliendo de las entidades de seguridad social, que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata la referida Ley, lo dilaten o retarde; empero, éstos sólo proceden cuando la pensión se reconoce con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993 y aún para las pensiones que surgen por gracia del régimen de transición, conforme el decreto 758 de 1990, dado que se entiende incorporado conforme al artículo 31 de la ley 100 de 1993; todos lo acuerdos

D. 6 NOV 2009

del ISS, mas no cuando ese reconocimiento se sustenta en una norma anterior que resulta más favorable a los intereses del reclamante, a la cual se recurre en acatamiento del principio de a condición más beneficiosa, contenido en el artículo 53 de la Carta Política "

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la pretensión subsidiaria de indexación, el Despacho considera que la inflación es un hecho notorio, de público conocimiento, que causa pérdida de poder adquisitivo en la moneda. Como a la demandante no puede obligársele a recibir un pago con dinero cuyo poder de compra es mucho menor, hay lugar a la indexación, con fundamento en la información que aparece en la página www.dane.gov.co, conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 del 2003, la cual se calculará mes a mes, desde Junio de 2002, mes en que se origino la obligación de cancelar la primera mesada pensional, hasta el momento efectivo del pago.

Costas a cargo de la entidad demandada en virtud de la demora en pronunciarse sobre la pretensión incoada.-

4.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que a la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 22'101.802, le asiste el derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro y por haber este dejado causado el derecho a acceder a la misma, de acuerdo a los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, todo en aplicación al principio de la condición mas beneficiosa.-

Segundo: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARÍN,, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, una pensión mensual vitalicia de **SOBREVIVIENTES**, con ocasión de la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, a partir del 2 de Mayo de 2002, la que se reconocerá, liquidará y pagará en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, pero que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.-

Tercero.- CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, el correspondiente retroactivo de la pensión de sobrevivientes. —

Cuarto: CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a la demandante la indexación de las condenas mes a mes, desde Junio de 2002, mes en que se origino la obligación de cancelar la primera mesada pensional, hasta el momento efectivo del pago.

Quinto.- DECLARAR probada la excepción de merito de PRESCRIPCION presentada por la entidad demandada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 19 de Diciembre de 1993 y el 8 de Mayo de 2002 conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.- Las otras excepciones de merito presentadas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas en esta sentencia y se declaran imprósperas.-

Quinto.- COSTAS a cargo de la parte demandada.-

La presente decisión se notifica en ESTRADOS. No siendo más el objeto de la presente audiencia, se cierra y es firmada en constancia.

ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JUEZ

RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

áportados.

Darnelly P.
18/11/9

Medellín, Noviembre 09 de 2009

Doctora
NORELA BELLA DIAZ AGUDELO
GERENTE DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
Sección pensiones
Medellín Antioquia

Respetada Doctora

RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P 144694 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora MARIA DOIRALBA VERGARA MARIN, cuyo poder adjunto, cordialmente me dirijo a su despacho a fin de presentar la documentación pertinente, para el cobro de la respectiva CUENTA DE LAS CONDENAS impuestas por el Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, según Sentencia No 554 de 2009 Radicado 2007-01158-00.

Para lo cual le adjunto documentación pertinente y el respectivo Número de Cuenta Bancaria, para la consignación de dichas condenas.

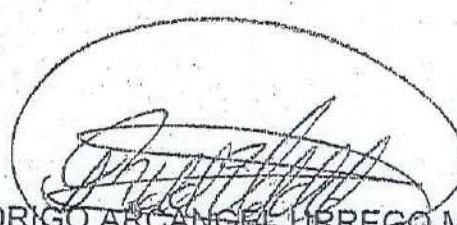
Así mismo ante las necesidades económicas por las cuales atraviesa mi mandante, le solicito su colaboración para que dichos pagos se efectúen a la mayor brevedad posible.

No siendo otro el objetivo de la presente solicitud me suscribo de usted.

Para efectos de toda Notificación al respecto solicito se me comunique a la Carrera 51 No. 50-39 Edificio Estación Berrio Oficina 606 Teléfono 251-17-15 de Medellín Antioquia.

Con todo respeto

Atentamente,


RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA
C. C No.3.521.991 de Liborina Antioquia
T. P 144694 Del C. S. de la J.

SEGURO SOCIAL



BICENTENARIO
1810-2010

Hoja No. 1

001166

RESOLUCIÓN N°.

FECHA

13 ENE 2011

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia emitida el día 15 de Septiembre de 2009, se dictó fallo de PRIMERA INSTANCIA por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurado por el (la) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en donde se DECLARA que al(a) demandante le asiste el derecho de acceder a la Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, el (la) señor(a) ARNALFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, identificado(a) en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 15.377.944, y por haber éste(a) dejado causado el derecho a acceder a la misma, acorde con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, todo en aplicación al Principio de la Condición Más Beneficiosa.

Consecuencia de lo anterior, se CONDENA al ISS a pagarle al(a) demandante una pensión mensual vitalicia de sobrevivientes, a partir del 02 de Mayo de 2002, que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Se CONDENA al ISS a pagarle al(a) demandante el correspondiente retroactivo de la Pensión de Sobrevivientes.

Se CONDENA al ISS a cancelarle al(a) demandante la indexación de las condenas mes a mes desde el mes de Junio de 2002, mes en que se originó la obligación de cancelar la primera mesada pensional hasta el momento efectivo del pago.

ASEGURADO(A) FALLECIDO(A): ARNALFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO C.C. 15.377.944

Seccional Antioquia
Departamento de Atención al Pensionado
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez. Calle 14 No. 48-32 Tel. 354-85-85



SEGURO SOCIAL



BICENTENARIO
1819-2019
Libertad y Orden

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN No.

FECHA

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

Se DECLARA probada la Excepción de Prescripción presentada por la Entidad demandada, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 19 de Diciembre de 1993 y el 08 de Mayo de 2002.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución N° 019072 del 28 de Agosto de 2007, le negó la Pensión de Sobrevivientes al(a) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, en calidad de cónyuge supérstite del(a) causante, puesto que no se cumplían los requisitos de los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se adeuda al(a) demandante la suma de \$50.420.000 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes liquidadas por el ISS, a partir del 09 de Mayo de 2002 hasta el mes de Diciembre de 2010, más la suma de \$9.246.221, por concepto de la indexación, causada desde el mes de Junio de 2002 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; para UN TOTAL DE \$59.666.221.

El monto de la Pensión de Sobrevivientes para el año 2010, asciende a la suma de \$515.000

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la Sentencia emitida el día 15 de Septiembre de 2009 por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurado por el (la) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802.

ASEGURADO(A) FALLECIDO(A): ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO C.C. 15.377.944

Seccional Antioquia
Departamento de Atención al Pensionado
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez, Calle 14 No. 48-32 Tel. 354-85-85

SEGURO SOCIAL

Hoja No. 3



BICENTENARIO
1810-2010
Justicia y Orden

001166

RESOLUCIÓN No.

FECHA

13 ENE 2011

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia

En el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adeuda al(a) demandante, la suma de \$50.420.000, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes liquidadas por el ISS, a partir del 09 de Mayo de 2002 hasta el mes de Diciembre de 2010, más la suma de \$9.246.221, por concepto de la indexación, causada desde el mes de Junio de 2002 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; para UN TOTAL DE \$59.666.221.

ARTÍCULO TERCERO: El retroactivo neto a favor del(a) beneficiario(a) MARÍA DORALSA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, junto con las mesadas de Enero y Febrero del año 2011 que serán reajustadas al momento de su pago, según el IPC certificado por el DANE y de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, será girado con la nómina del mes de FEBRERO de 2011 que se paga en el mes de MARZO de la misma anualidad, y el cual podrá cobrar a través de la Entidad Bancaria GNB SUDAMERIS, SUCURSAL EL POBLADO de Medellín - Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: El ingreso de la prestación económica en la nómina anteriormente citada, está condicionada a no presentarse inconsistencias en los cruces de bases de datos con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Multivinculados, Devolución de Aportes, Pago de otra Pensión, etc. De presentarse inconsistencia, la prestación económica y las mesadas adeudadas serán ingresadas en la nómina de pensionados inmediatamente siguiente o en la nómina en la cual se subsane la inconsistencia. Se informa que el ISS elabora la nómina de pensionados para todo el Nivel Nacional con dos meses de antelación, no siendo viable la inclusión de prestaciones en nóminas ya cerradas.

ASEGURADO(A) FALLECIDO(A): ARNALFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO C.C. 15.377.944

Seccional Antioquia
Departamento de Atención al Pensionado
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez, Calle 14 No. 48-32 Tel. 354-85-85



SEGURIDAD SOCIAL



BICENTENARIO
1810-2010
Liberad y Orden

Hoja No. 4

RESOLUCIÓN No. FECHA

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTÍCULO QUINTO: A partir del Ingreso a Nómina se realizarán los respectivos descuentos en Salud, teniendo como E.P.S. COMFENALCO ANTIOQUIA, esto de conformidad con el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Continuar cancelando al(a) beneficiario(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, el monto de \$515.000, al cual asciende el valor de la Pensión de Sobrevivientes para el año 2010; y que igualmente podrá seguir cobrando a través de la Entidad Bancaria GNB SUDAMERIS, SUCURSAL EL POBLADO de Medellín - Antioquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al(a) Abogado(a) RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 3.521.991 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 144.694 del C. S. de la J.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo, al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2007-1158, de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 2110 del 03 de Mayo de 2007.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copias del presente Acto Administrativo a la Dirección Jurídica Seccional y a la Vicepresidencia de Pensiones del Nivel Nacional, para lo de su competencia:

ASEGURADO(A) FALLECIDO(A): ARNALDO DE JESÚS RESTREPO CASTRO C.C. 15.377.944

Seccional Antioquia
Departamento de Atención al Pensionado
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez, Calle 14 No. 48-32 Tel. 354-85-85

RESOLUCIÓN No. FECHA

13 ENE 2011

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTÍCULO DÉCIMO: Por tratarse de un cumplimiento de Sentencia, contra la
presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

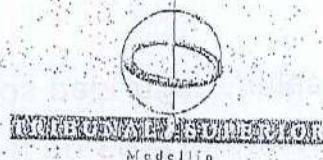
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente
al(a) interesado(a), se notificará mediante Edicto que será fijado el
_____ de _____ y desfijado el _____ de _____ en
_____. Esta notificación por Edicto surte todos
los efectos legales.

Proyectado por: Lady V. Cárdenas M.
Revisado por: ✓

ASEGURADO(A) FALLECIDO(A): ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO C.C. 15.377.944

Seccional Antioquia
Departamento de Atención al Pensionado
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez. Calle 14 No. 48-32 Tel. 354-85-85



DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Sentencia T - 5928

2 de marzo de 2011

Tema: El ISS no ha dado una respuesta, clara, precisa y en el fondo, a la petición que le hizo la accionante, a lo cual debe procede esa entidad, con independencia del acogimiento o no de lo solicitado por el usuario, comportamiento que se traduce en la vulneración del fundamental derecho de petición de la demandante.

Darío Hernán Nanclares Vélez,

Magistrado sustanciador

Discutido y aprobado: Acta número 053
de 2 de marzo de 2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, dos (2) de marzo
del año dos mil once (2011)

Se procede a definir la impugnación que introdujo el extremo pasivo contra la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por el señor juez Sexto de Familia de Medellín, en la acción de tutela instaurada por MARÍA DÓRALBA VERGARA MARÍN, asistida de vocero judicial, contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS)- DIVISIÓN PENSIONES, Seccional Antioquia, representado, a la sazón, por la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, o quien hiciere sus veces, con el propósito de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad

humana, vida, igualdad, salud, seguridad social y mínimo vital, previstos por los artículos 1, 11, 13, 48, 49 y 53 de la Constitución Política.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifestó la demandante que, mediante sentencia emitida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el 15 de septiembre de 2009, se condenó al Instituto de los Seguros Sociales a pagarle la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su cónyuge, Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, providencia que se ejecutorió, el 21 de octubre de 2009.

El vocero judicial de la actora presentó, el 18 de septiembre de 2009, un derecho de petición ante el ISS, con el fin de que cumpliera el mencionado fallo, porque necesita para subsistir que se le pague la mencionada prestación social, debido a que carece de recursos y le fue imposible conseguir un empleo. El ISS no le respondió esa petición, desconociendo la orden del señor juez Once Laboral de Medellín, vulnerándose de esa forma los indicados derechos fundamentales.

SOLICITUD

Fincada en las mencionadas aseveraciones fácticas la parte activa solicitó que se le conceda la tutela de los mencionados derechos fundamentales y que, en consecuencia, se le ordene al Instituto de Seguros Sociales, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a ordenar el cumplimiento de la sentencia 554 del 15 de septiembre de 2009, proferida por el juzgado Once



Laboral de Medellín, disponiendo el ingreso en nómina de la señora María Doralba Vergara Marín, reconociéndole la pensión de sobreviviente, a partir del dos (2) de mayo de 2002, los retroactivos causados, mesadas adicionales, indexación de las condenas, mes a mes, hasta el cumplimiento del total de lo adeudado, las costas impuestas con sus respectivos intereses por mora, y que se requiera al organismo demandado para que ponga fin al perjuicio irremediable que le causa.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El escrito rector se admitió por el juzgado Sexto de Familia de Medellín, el 14 de diciembre de 2010 (f. 26; c. principal), siendo enterada, ese mismo día, la entidad demandada, mediante oficio 1890 (f. 27). La accionada se pronunció oportunamente, expresando que no es cierto que el vocero judicial de la demandante hubiera presentado allí un derecho de petición, pues aunque si le llevó un escrito, éste contiene una cuenta de cobro para el cumplimiento de una sentencia, para lo cual y, según el respectivo orden de llegada, cuenta con 18 meses, con el objetivo de realizar los trámites administrativos y las apropiaciones presupuestales, en orden a cumplirlas. Dijo que no puede asemejarse una cuenta de cobro, derivada de una sentencia a un derecho de petición; con el cual se pretende es el pago de ese fallo, no siendo procedente la acción de tutela para realizar tal cobro, dado que existe otro medio de defensa. Pidió que se vincule a este asunto al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, se desvincule a la señora gerente del ISS, en atención a que, según reglamentación interna de ese Instituto, aquella carece de competencia para afrontar estas acciones, pues sólo tiene atribución para decidir los recursos de apelación, y no se acceda al amparo reclamado por activa.. (fs. 28 a 29).

SENTENCIA DEL JUZGADO

Se emitió por el a quo, el 20 de enero de 2011 (fs. 43 a 45, cuaderno 1), tutelando los derechos invocados por la demandante y la petición, vulnerados por el Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual ordenó a esa entidad que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice de la sentencia, le resuelva a la accionante la solicitud, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sustitución, concedida, por medio de la sentencia del 15 de septiembre de 2009, dictada por el juzgado Once Laboral de esta ciudad, resolución que tomó, después de historiar la actuación, de analizar los elementos de juicio que obran en el expediente, concretamente la comunicación visible a fs. 42, en la cual se indica que existe proyecto del acto administrativo pertinente y de referirse a las normas que regulan el aludido mecanismo.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa determinación, la parte pasiva la impugnó para solicitar su revocatoria, ya que el ISS, como entidad pública, cuenta con un plazo de 18 meses para cumplir el pago adeudado a la demandante, lo cual hace improcedente el amparo solicitado, aseveraciones que apoyó en los planteamientos que hizo ante el a quo al contestar al escrito inicial y reiteró las peticiones allí contenidas.

SEGUNDA INSTANCIA

La impugnación se admitió por auto del 4 de

febrero de 2011 (f. 2, c. 2), notificado oportunamente a las partes, imprimiéndosele el trámite con las formalidades que le son propias. Para ante el ad quem no alegaron los contendientes.

Corresponde, por consiguiente, dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, definir la impugnación, para lo cual son menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta acción la dirigió María Doralba Vergara Marín contra la seccional Antioquia del Instituto de los Seguros Sociales (ISS) División Pensiones, organismo representado, a la sazón, por la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, o quien hiciere sus veces, en virtud de lo dispuesto por los cánones 86 de la Carta Superior y 13 del Decreto 2591 de 1991, atribuyéndole a dicha dependencia la infracción de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, salud, seguridad social y mínimo vital, previstos por los artículos 1, 11, 13, 48, 49 y 53 de la Constitución Política, deduciéndose nítidamente de lo plasmado en el memorial rector, que también aduce la violación del derecho de petición, consagrado por la norma 23 ejusdem, al no responderle la solicitud, contenida en el escrito del 9 de noviembre de 2009, presentado por su vocero judicial y recibido en esa entidad, el 18 de noviembre siguiente (f. 10), lo cual determina que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se halla suficientemente acreditada (C.P., artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2, 10 y 13).

Según el artículo 86 del Código Constitucional, el sujeto activo de la acción de tutela es toda persona, a quien se le confiere la facultad de demandar, ante los jueces, en todo momento y

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o a través de quien actúa a su nombre, la inmediata protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados; por acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública, ya de los particulares (C. P., artículo 86), norma superior que encuentra su desarrollo en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona, natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, lo cual implica que cualquier ser humano, independientemente de su condición, física, social, económica, política, etc., está habilitado para interponer la acción de tutela, en orden a obtener la protección de sus propios derechos fundamentales; además puede instaurar dicha acción su representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos (igual disposición), representación que comprende la legal y la contractual. El objetivo de la tutela no es determinar si se cumplen o no supuestos de orden legal, sino si se violó un derecho fundamental, es decir, si la conducta, activa u omisiva, atribuida a la autoridad o al particular infringe o amenaza derechos fundamentales, cuya preservación y protección deberá brindarse en el evento de que se establezca su desconocimiento o su amenaza.

La Constitución es norma de normas (C. P., artículo 4) y, en cuanto tal, la aplicación de otras disposiciones de rango inferior cede ante la presencia de preceptos constitucionales, estipulados en orden a la protección de las prerrogativas fundamentales de las personas en un Estado Social de Derecho, entre cuyas finalidades se encuentran las de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes estipulados por la Carta Superior y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2) y que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (artículo 5 in fine).

DISTRIBUCIÓN ESPECIALIZADA
Medellín

La acción de tutela es, indudablemente, de carácter subsidiario, porque sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C. P., artículo 86), pues el legislador fue habilitado, de modo imperativo, para establecer los recursos, acciones y procedimientos indispensables para que los asociados puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de los particulares o de las autoridades públicas (C. P., artículo 86), lo cual permite expresar que en el núcleo de la acción de tutela gravita la protección de los denominados derechos fundamentales. De allí que, su utilización no pueda avalarse, cuando el actor pretenda desplazar las acciones e instancias ordinarias, previstas para solucionar las controversias judiciales, en cuyo desarrollo cuentan las partes con las garantías propias del debido proceso, el derecho de defensa, contradicción, impugnación y aducción de pruebas (C. P., artículo 29).

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición no está supeditado a unas específicas formalidades para su presentación, puesto que, "Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución. Desde luego, también en el entendido de que se generará responsabilidad disciplinaria

para los servidores públicos que, so pretexto de no haber encontrado en la solicitud una expresa fórmula sacramental, se abstienen de decidir o lo hacen extemporáneamente.

"Desde la perspectiva contraria, elevar una solicitud a la administración corresponde al ejercicio del derecho de petición y no deja de pertenecer a su ámbito por la sola circunstancia de que lo pedido esté previsto en norma legal especial. Acudir a una modalidad de petición indicada por la ley para ciertos efectos no despoja a la solicitud de su sustento constitucional por el hecho de que exista tal regulación específica, menos todavía si la administración rechaza aquélla o no la tramita bajo el pretexto de que, en vez de las normas legales aplicables, se ha hecho referencia al precepto de la Carta Política que consagra el derecho de petición. El ejercicio de éste se encuentra implícito, aunque no se invoque, en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretenda respetuosamente obtener algo de ella: una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una aclaración, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido" (Énfasis no es del texto)¹.

Como el organismo demandado adujo que la demandante contaba con un medio de defensa eficaz que generaba la improcedencia de la tutela es pertinente distinguir entre el núcleo esencial del derecho de petición y su contenido, especialmente, cuando dice relación con el cumplimiento de sentencias judiciales:

"En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de

¹ Sentencia T-021 del 10 de febrero de 1998 Referencia: T-144806 M. P: José Gregorio Hernández Gallindo.



hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

"En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir (...).

"A pesar de que el actor cuente con los medios judiciales idóneos para demandar el pago de esos dineros, como lo reconoce el Juzgado Decimoprimerº (11º) Penal del Circuito de Barranquilla, ello no significa que el derecho de petición se vea satisfecho, pues son dos situaciones distintas: una, tener la posibilidad de entablar las acciones ante la jurisdicción competente para obtener de la Administración lo que se pide, y otra, el derecho a obtener un pronunciamiento de ésta, derecho fundamental de petición el cual no puede ser protegido a través de los mecanismos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico y debe entonces ser protegido por medio de la acción de tutela."²

"3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía

² Sentencia T-403 del 23 de agosto de 1996, Expediente T-96.335 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

vulneraría el derecho de petición³. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente⁴.

"Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

"3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que

³ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003

⁴ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
Medellín

las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas⁵.

"Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición⁶. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"⁷.

De allí que, en el caso analizado, el ISS no ha dado una respuesta, clara, precisa y en el fondo, a la mencionada de la accionante, a lo cual debe proceder esa entidad, con independencia del acogimiento o no de lo solicitado por el usuario; comportamiento que se traduce en la vulneración del fundamental derecho de petición de la demandante, como acertadamente lo decidió el a quo, mediante sentencia que, por ajustarse al ordenamiento jurídica, será confirmada, pues, además, existe un simple proyecto de decisión en el ISS, acerca de la mentada solicitud.

Finalmente, la entidad accionada pidió, al impugnar la sentencia del a quo, que se desvincule de este caso a la gerencia del Seguro Social, seccional Antioquia, a la sazón, a cargo de la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, por cuanto carece de competencia, y que, en su lugar, se vincule al doctor Libinton Brayan Rivas, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de ese organismo, punto sobre el cuál es importante advertir que, no sólo el

⁵ Ver sentencias T-466 de 2004.

⁶ C.G. T-628 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

derecho de petición (f. 10) se dirigió al "Instituto de Seguros Sociales Medellín", sino también que la representación de la seccional Antioquia -Chocó del ISS está asignada, no al señor Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, sino a su gerente seccional, en este caso, a la sazón, la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, o quien hiciere sus veces, sin que circulares de esa entidad o de otras primen sobre las leyes o decretos reglamentarios que regulan la representación de organismos oficiales, como el ISS, lo cual se traduce en que, ni por lumbre, resultaba factible vincular a este asunto al jefe de su Departamento de Pensiones, el cual es apenas uno de sus apéndices, además de que, el Decreto 1403 de 1994 no le asigna a aquél funciones de representación del ISS. De otro lado, la mencionada seccional resulta ser la competente para responder el derecho de petición, elevado por la accionante, como se deduce de lo expresado por la Corte Constitucional:

"Entidades como el Seguro Social que prestan sus servicios en la mayor parte del territorio nacional, han requerido que en los lugares donde operan, se creen seccionales con el fin de facilitar al usuario la realización de cualquier tipo de diligencias referidas con las actividades que desarrollan y así mismo obtener de aquellas la prestación y satisfacción de los servicios ofrecidos, en forma eficaz y oportuna. Dicha descentralización y desconcentración de funciones no lleva a que la entidad pierda su unidad"⁸.

"Ahora bien, dada la presencia de las entidades de previsión en la mayor parte del territorio nacional, resulta entonces indiferente el lugar donde se reclame el reconocimiento de las prestaciones a su cargo, como también lo es, llegado el caso, el lugar

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-858, de 18 de agosto de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, reiterada por esa Superioridad en su fallo T- 170 del 21 de febrero de 2008, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



dónde se promueva la defensa de los derechos fundamentales de los solicitantes, presuntamente conculcados con la omisión de dichas instituciones, ya que no obstante su carácter descentralizado y desconcentrado, dichas instituciones están en el deber de atender oportuna y eficazmente las peticiones que les formulen los interesados.

A lo anterior se agrega que, "se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonerá del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento⁹. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquél¹⁰. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración evade el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa¹¹.

"Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta,

⁹ Cfr. Sentencia T-628 de 2002.

¹⁰ Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-476 de 2001, T-1006 de 2001, T-1556 de 2000, T-558 de 1995, T-375 de 1994.

¹¹ Cfr. Sentencias T-476 de 2001.

cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"¹².

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, en Sala Segunda de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia, de fecha naturaleza y procedencia, indicada en la parte motiva.

Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese personalmente o mediante telegrama, oficio o fax este proveído a quienes intervienen como parte en esta acción de tutela. Envíese copia de esta providencia a los interesados y al a quo para lo de su cargo.

CÓPIESE Y CUMPLASE.

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ.

MAGISTRADO.

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA.

MAGISTRADA.

ANTONIO PINEDA RINCÓN.

MAGISTRADO.

¹² Sentencia T-760 del 28 de octubre de 2009 Referencia: T-2315804 M.P: Juan Carlos Hernao Pérez

SEGURO SOCIAL 018062

RESOLUCIÓN No.

FECHA 13 JUL 2011

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO

EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL -SECCIONAL ANTIOQUIA- En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por la Resolución No. 4113 de 1995 de la Presidencia del ISS

Que mediante Sentencia emitida el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 se dictó fallo por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurado por el (la) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, donde se condena a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento del(a) señor(a) ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 15.377.944.

Que mediante la Resolución N° 008122 DE 1994, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le concedió la Pensión de Sobrevivientes a las siguientes personas:

- JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA
- JULIÁN ANDRÉS RESTREPO RIVERA
- GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA

A partir del 19 de Diciembre de 1993, en cuantía mensual de \$ 81.510,00

Posteriormente, a través de la Resolución N° 019072 DE 2007, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó la Pensión de Sobrevivientes al(a) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN.

De lo anteriormente expuesto, se observa entonces que la Pensión de Sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del(a) señor(a) ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 15.377.944, ha sido reconocida en un 100% antes de la Decisión Judicial; además, actualmente el (la) joven JULIÁN ANDRÉS RESTREPO RIVERA y el (la) señor(a) GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, se encuentran activos en la Nómina de Pensionados del ISS, devengando la suma de de \$ 535.600,00 (\$ 267.800,00 para cada uno(a)).

Respecto de la liquidación de la Prestación Económica desde la fecha ordenada por el JUZGADO DE CONOCIMIENTO en la Sentencia, esta Entidad se abstiene de realizarla de esta manera, no sólo porque el Sistema de Nómina que maneja la Institución no permite el ingreso de Prestaciones que excedan el 100% de su monto, sino que la Legislación Colombiana no las consagra, por cuanto se estaría incurriendo en doble pago, defraudando el patrimonio de la Entidad y contrariando el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, introducido en el Artículo 48 de la Constitución Política por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual es contundente al determinar que el monto de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de un(a) pensionado(a), no podrá exceder el 100% que este disfrutaba y por muerte de un(a) afiliado(a), no puede exceder el 75% del Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Como consecuencia de lo preconcebido, encuentra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que es totalmente contrario a derecho ordenar el reconocimiento de una Pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales y por encima del monto máximo permitido por el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993; pues al darle cumplimiento a lo decretado por el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, se estaría frente a una mesada pensional equivalente al 150% de su monto real, constituyendo un grave perjuicio contra el equilibrio financiero del patrimonio que administra el ISS y afectando la sostenibilidad financiera que no es más que la desfinanciación del Sistema General de Pensiones, llegando a perturbar el objeto de garantizar a la población, las contingencias derivadas de la Vejez, la Invalidez y la Muerte, mediante el reconocimiento de las Pensiones y Prestaciones que determina la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de la población no cubiertos con un Sistema de Pensiones.

Por esta razón, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en cumplimiento de la Sentencia proferida por el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, ordenará la inclusión en la Nómina de Pensionados del(a) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, a partir del mes de AGOSTO de 2011 que se paga en el mes de SEPTIEMBRE de la misma anualidad.



Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN No. FECHA

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

El monto de la Pensión de Sobrevivientes para el año 2011, asciende a la suma de \$ 535.600,00, discriminada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Calidad	% Pensión	Valor Pensión 2011
GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA	39.186.218	COMPAÑERA	25%	<u>\$ 133.900,00</u>
JULIÁN ANDRÉS RESTREPO RIVERA	R 20.044.671	HIJO	50%	<u>\$ 267.800,00</u>
MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN	22.101.802	CÓNYUGE	25%	<u>\$ 133.900,00</u>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la Resolución N° 001166 DE 2011, puesto que la misma presentó inconsistencias en nómina y no fue notificada, dando cumplimiento a la Sentencia emitida el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurado por el (la) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena ingresar en la Nómina de Pensionados del ISS al(a) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 22.101.802, a partir del mes de AGOSTO de 2011 que se paga en el mes de SEPTIEMBRE de la misma anualidad.

ARTÍCULO TERCERO: A partir del ingreso a nómina se realizarán los respectivos descuentos en Salud, teniendo como E.P.S. COMFENALCO ANTIOQUIA, de conformidad con el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar cancelando al (los) beneficiario(s) el monto de \$ 535.600,00, al cual asciende el valor de la Pensión de Sobrevivientes para el año 2011, y que igualmente el (la) señor(a) MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, puede seguir cobrando a través del BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA 865 ESTADIO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, y el (la) señor(a) GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y su hijo(a) JULIAN ANDRÉS RESTREPO RIVERA, en la misma Entidad Bancaria en la que vienen cobrando su Prestación Económica; la mencionada suma será distribuida así:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Calidad	% Pensión	Valor Pensión 2011
GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA	39.186.218	COMPAÑERA	25%	<u>\$ 133.900,00</u>
JULIÁN ANDRÉS RESTREPO RIVERA	R 20.044.671	HIJO	50%	<u>\$ 267.800,00</u>
MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN	22.101.802	CÓNYUGE	25%	<u>\$ 133.900,00</u>

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) abogado(a) RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 144.694 del C. S. de la J.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con Radicado N° 2007-1158, de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 2110 del 03 de Mayo de 2007.

SEGURO SOCIAL

018062

RESOLUCIÓN No.

FECHA

13 JUL 2011

Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la DIRECCION JURÍDICA SECCIONAL y a la VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL NIVEL NACIONAL, para lo dé su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Por tratarse de un cumplimiento de sentencia, contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los _____ días del mes de _____ de 2011


JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al(a) interesado(a), se notificará mediante Edicto que será fijado el _____ de _____ y desfijado el _____ de _____ en _____.
Esta _____ notificación _____ por _____ Edicto _____ surte _____ todos los efectos legales.

Proyectado por: Lady V. Cárdenas M.
Revisado por:



13 JUL 2011

#....., 018062

19 JUL 2011

Medellín, 14 DE JULIO DE 2011

#----- 74792

Señores

Juzgado 006 Familia de Circuito de Medellín

MEDELLIN

REFERENCIA: FALLO DE TUTELA RADICADO 2010-1355

ASEGURADO: ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO

DOCUMENTO: 15377944

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

En atención a la petición elevada por el(la) señor(a) MARIA DORALBA VERGARA MARIN en la que solicita PENSION DE SOBREVIVIENTE, se informa que se ha expedido respuesta mediante la cual se atiende dicha petición objeto de tutela por su-despacho. Es así como el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la SECCIONAL ANTIOQUIA, en Pro de dar respuesta a fallo de tutela incoado por el Accionante emitió Acto Administrativo radicado No. 018062 de fecha 13 DE JULIO DEL 2011 por medio del cual se decidió de fondo la solicitud realizada por el actor.

Al respecto es importante informarle que se continuará con el ingreso a nómina, al igual las prestaciones económicas que proyecta el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES , se encuentran sujetas a una Auditoria por parte de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, ubicada en Bogotá, por lo cual es importante para este Departamento esperar que los expedientes sean auditados con el propósito de subsanar cualquier inconsistencia antes de la notificación, sea a favor del Instituto o de los peticionarios de las prestaciones económicas, evitando procesos posteriores de nulidades de Actos Administrativos o cualquier otra acción administrativa y judicial a la que hubiere lugar.

PETICIÓN

PRINCIPAL: ORDENAR el archivo definitivo del expediente toda vez que a través de la Resolución se resuelve de fondo, clara, expresa y congruente la petición en mención. Es importante tener en cuenta que la notificación se realizará conforme a los términos consagrados en los artículos 65 y siguientes de la ley 1347 de 2011 que

Seccional Antioquia
Equipo Jurídico Tutelas Pensiones
Sede Administrativa Federico Estrada Vélez. Calle 14 No.48-32 Tel.3548585



deroga el código Contencioso administrativo en donde el peticionario tiene facultades de interponer los recursos de ley.

ANEXO

Copia del proyecto de resolución sujeta a verificación de inconsistencias.

Atentamente,

NATALIA ECHEVERRI ALZATE
Profesional Universitaria-Abogada-Tutelas Pensiones

25.VII.11

LA NOROCO

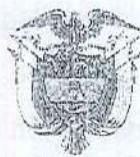
0.1600

COPIA: DR. ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO
DIR.: CARRERA 51 N°. 50-39 ED. ESTACION BERRO OF.606 MEDELLIN

COPIA: DR. LUIS FERNANDO PUENTE DIAZ-AVENIDA 19 No.14-21-Edificio Cudecom oficina 801
Seguro Social Nivel Nacional-Santafé de Bogotá D.C.

ID GESTU 151287

CMES/rosalbab- DAP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION PARA
PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veinte (20) del año dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N°1159

Radicado N°: 011-2011-0602
Ejecutante: María Doralba Vergara Marín
Ejecutada: Colpensiones
Asunto: Repone Decisión y modifica liquidación de crédito y decreta Embargo

En el asunto de la referencia, entra el despacho a resolver la solicitud que antecede de reponer la decisión adoptada por el despacho mediante la cual se negó la solicitud de Modificación del crédito y de la medida cautelar.

Argumentos del recurrente:

Se sintetizan en que a la demandante la entidad de seguridad social, esto es el Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado y la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones han realizado pago o abono alguno por la condena impuesta en el proceso ordinario mediante sentencia del año 2009. Aporta para tal efecto respuesta de Colpensiones de fecha 22 de julio de 2015 (fl 248) en la que se indican que no se evidenció, requiriéndose actuaciones completas tendientes al pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral 05001310501120070115800. Y solicitudes de certificación de pagos o no, a los bancos Bogotá, B y GNB Sudameris.

Consideraciones del Despacho

Advierte el despacho que el recurso de reposición fue presentado en el término legal, es decir, conforme al artículo 63 del C.P.L y S.S el cual dispone de dos días, y en este caso, la providencia fue notificada el 27 de julio y el recurso interpuesto el 28 de julio, es decir un día hábil después, por lo que entra a resolverlo en los siguientes términos:

Este despacho al momento de resolver la solicitud de modificación de crédito y de la medida cautelar se fundamentó en la providencia que resolvió las excepciones y en la cual declaró probada de manera oficial la excepción de pago hasta por la suma de \$ 59.666.221 y dispuso seguir la ejecución únicamente por los intereses del artículo 177 del C.C.A. sin embargo en esta oportunidad, advierte el despacho en esta oportunidad que el referido despacho de conocimiento mediante providencia que se encuentra a continuación del 09 de noviembre de 2011 (fl 132) dejó sin efecto alguno el numeral primero de la providencia del 28 de octubre de 2011, es decir la decisión de declarar de manera oficial la excepción de pago hasta por la suma de \$ 59.666.221, ello por cuanto el acto administrativo que reconocía dicha prestación por ese valor, fue dejado sin efecto mediante la resolución N° 18062 del 13 de julio de 2011 y aunque no se modificó el numeral tercero, se colige

entonces que la ejecución continuaría por todas y cada una de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago.

Hechos estos que se encuentran en concordancia con el argumento traído por el apoderado de la parte ejecutante y especialmente con la prueba obrante a folio 248 por medio de la cual Colpensiones indica que no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en el proceso ordinario.

En consecuencia se repondrá la decisión que se revisa y en consecuencia se procede a liquidar la prestación económica en la forma indicada en el mandamiento de pago y en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

FECHA De	A	días	Valor mesada	Mesadas acumuladas	Abono a intereses	Abonos a capital	Interés bito, cte.	USURA		Valor en \$ interés mes	Interés Acumulado
								Efec Anual	Nom. Mes		
02-may-02	31-may-02	29	309.000								
01-jun-02	30-jun-02	30	309.000	298.700			20,18%	30,27%	2,2281%		
01-jul-02	31-jul-02	30	618.000	607.700			20,30%	30,45%	2,2399%		
01-agosto-02	31-agosto-02	30	309.000	1.225.700			19,76%	29,64%	2,1868%		
01-sept-02	30-sept-02	30	309.000	1.534.700			19,69%	29,54%	2,1799%		
01-oct-02	31-oct-02	30	309.000	1.843.700			19,64%	29,46%	2,1750%		
01-nov-02	30-nov-02	30	309.000	2.152.700			19,78%	29,57%	2,1888%		
01-dic-02	31-dic-02	30	618.000	2.461.700			19,46%	29,19%	2,1572%		
01-ene-03	31-ene-03	30	332.000	3.079.700			19,81%	29,72%	2,1918%		
01-feb-03	28-feb-03	30	332.000	3.411.700			19,89%	29,84%	2,1996%		
01-mar-03	31-mar-03	30	332.000	3.743.700			19,20%	28,80%	2,1315%		
01-abr-03	30-abr-03	30	332.000	4.075.700			19,44%	29,16%	2,1552%		
01-mayo-03	31-mayo-03	30	332.000	4.407.700			19,88%	29,82%	2,1986%		
01-jun-03	30-jun-03	30	664.000	4.739.700			20,12%	30,18%	2,2222%		
01-jul-03	31-jul-03	30	332.000	5.403.700			20,04%	30,06%	2,2144%		
01-agosto-03	31-agosto-03	30	332.000	5.735.700			19,87%	29,81%	2,1977%		
01-sept-03	30-sept-03	30	332.000	6.067.700			19,81%	29,72%	2,1918%		
01-oct-03	31-oct-03	30	332.000	6.399.700			19,87%	29,51%	2,1780%		
01-novi-03	30-novi-03	30	332.000	6.731.700			19,74%	29,61%	2,1849%		
01-dic-03	31-dic-03	30	664.000	7.063.700			19,80%	29,70%	2,1908%		
01-ene-04	31-ene-04	30	358.000	7.727.700			19,78%	29,67%	2,1888%		
01-feb-04	28-feb-04	30	358.000	8.085.700			19,71%	29,57%	2,1819%		
01-mar-04	31-mar-04	30	358.000	8.443.700			19,67%	29,51%	2,1780%		
01-abr-04	30-abr-04	30	358.000	8.801.700			19,44%	29,16%	2,1552%		
01-mayo-04	31-mayo-04	30	358.000	9.159.700			19,28%	28,92%	2,1394%		
01-jun-04	30-jun-04	30	716.000	9.517.700			19,50%	29,25%	2,1612%		
01-jul-04	31-jul-04	30	358.000	10.233.700			19,09%	28,64%	2,1206%		
01-agosto-04	31-agosto-04	30	358.000	10.591.700			19,59%	29,39%	2,1701%		
01-sept-04	30-sept-04	30	358.000	10.949.700			19,49%	29,24%	2,1602%		
01-oct-04	31-oct-04	30	358.000	11.307.700			19,45%	29,18%	2,1562%		
01-novi-04	30-novi-04	30	358.000	11.665.700			19,40%	29,10%	2,1513%		
01-dic-04	31-dic-04	30	716.000	12.023.700			19,15%	28,73%	2,1265%		
01-ene-05	31-ene-05	30	381.500	12.739.700			19,19%	28,79%	2,1305%		
01-feb-05	28-feb-05	30	381.500	13.121.200			19,02%	28,53%	2,1136%		
01-mar-05	31-mar-05	30	381.500	13.502.700			18,85%	28,28%	2,0967%		
01-abr-05	30-abr-05	30	381.500	13.884.200			18,50%	27,75%	2,0618%		

01-abr-09	30-abr-09	30	496.900	37.816.200			18,65%	27,98%	2,0768%		
-01-may-09	31-may-09	30	496.900	38.313.100			18,65%	27,98%	2,0768%		
01-jun-09	30-jun-09	30	993.800	38.810.000			18,65%	27,98%	2,0768%		
01-jul-09	31-jul-09	30	496.900	39.803.800			17,28%	25,92%	1,9392%		
01-agosto-09	31-agosto-09	30	496.900	40.300.700			17,28%	25,92%	1,9392%		
01-sep-09	30-sep-09	30	496.900	40.797.600			17,28%	25,92%	1,9392%	791.148	791.148
01-oct-09	31-oct-09	30	496.900	41.294.500			16,14%	24,21%	1,8231%	752.846	1.543.994
01-nov-09	30-nov-09	30	496.900	41.791.400			16,14%	24,21%	1,8231%	761.905	2.305.899
01-dic-09	31-dic-09	30	993.800	42.288.300			16,14%	24,21%	1,8231%	770.964	3.076.864
01-ene-10	31-ene-10	30	515.000	43.282.100			15,31%	22,97%	1,7377%	752.101	3.828.964
01-feb-10	28-feb-10	30	515.000	43.797.100			15,31%	22,97%	1,7377%	761.050	4.590.014
01-mar-10	31-mar-10	30	515.000	44.312.100			15,31%	22,97%	1,7377%	769.999	5.360.013
01-abr-10	30-abr-10	30	515.000	44.827.100			14,94%	22,41%	1,6993%	761.759	6.121.771
01-mayo-10	31-mayo-10	30	515.000	45.342.100			14,94%	22,41%	1,6993%	770.510	6.892.281
01-jun-10	30-jun-10	30	1.030.000	45.857.100			14,94%	22,41%	1,6993%	779.262	7.671.543
01-jul-10	31-jul-10	30	515.000	46.887.100			14,21%	21,32%	1,6232%	761.072	8.432.615
01-agosto-10	31-agosto-10	30	515.000	47.402.100			14,21%	21,32%	1,6232%	759.432	9.202.047
01-sept-10	30-sept-10	30	515.000	47.917.100			14,21%	21,32%	1,6232%	777.791	9.979.839
01-oct-10	31-oct-10	30	515.000	48.432.100			15,61%	23,42%	1,7686%	856.592	10.836.431
01-noviembre-10	30-noviembre-10	30	515.000	48.947.100			15,61%	23,42%	1,7686%	865.701	11.702.132
01-dic-10	31-dic-10	30	1.030.000	49.462.100			15,61%	23,42%	1,7686%	874.809	12.576.941
01-ene-11	31-ene-11	30	535.600	50.492.100			17,69%	26,54%	1,9806%	1.000.046	13.576.987
01-feb-11	28-feb-11	30	535.600	51.027.700			17,69%	26,54%	1,9806%	1.010.654	14.587.641
01-mar-11	31-mar-11	30	535.600	51.563.300			17,69%	26,54%	1,9806%	1.021.262	15.608.903
01-abr-11	30-abr-11	30	535.600	52.098.900			18,63%	27,95%	2,0748%	1.080.957	16.689.859
01-mayo-11	31-mayo-11	30	535.600	52.634.500			18,63%	27,95%	2,0748%	1.092.070	17.781.929
01-jun-11	30-jun-11	30	1.071.200	53.170.100			18,63%	27,95%	2,0748%	1.103.182	18.885.111
01-jul-11	31-jul-11	30	535.600	54.241.300			19,39%	29,09%	2,1503%	1.166.351	20.051.462
01-agosto-11	31-agosto-11	30	535.600	54.776.900			19,39%	29,09%	2,1503%	1.177.868	21.229.330
01-sept-11	30-sept-11	30	535.600	55.312.500			19,39%	29,09%	2,1503%	1.189.385	22.418.715
01-oct-11	31-oct-11	30	535.600	55.848.100			19,92%	29,88%	2,2026%	1.230.099	23.648.814
01-noviembre-11	30-noviembre-11	30	535.600	56.383.700			19,92%	29,88%	2,2026%	1.241.896	24.890.709
01-dic-11	31-dic-11	30	1.071.200	56.919.300			19,92%	29,88%	2,2026%	1.253.693	26.144.402
01-ene-12	31-ene-12	30	566.700	57.990.500			20,52%	30,78%	2,2614%	1.311.403	27.455.806
01-feb-12	28-feb-12	30	566.700	58.557.200			20,52%	30,78%	2,2614%	1.324.219	28.780.024
01-mar-12	31-mar-12	30	566.700	59.123.900			20,52%	30,78%	2,2614%	1.337.034	30.117.058
01-abr-12	30-abr-12	30	566.700	59.690.600			20,86%	31,29%	2,2946%	1.369.651	31.486.708
01-mayo-12	31-mayo-12	30	566.700	60.257.300			20,86%	31,29%	2,2946%	1.382.654	32.869.362
01-jun-12	30-jun-12	30	1.133.400	60.824.000			20,86%	31,29%	2,2946%	1.395.657	34.265.020
01-jul-12	31-jul-12	30	566.700	61.957.400			20,89%	31,34%	2,2975%	1.423.474	35.668.494
01-agosto-12	31-agosto-12	30	566.700	62.524.100			20,89%	31,34%	2,2975%	1.436.494	37.124.988
01-sept-12	30-sept-12	30	566.700	63.090.800			20,89%	31,34%	2,2975%	1.449.514	38.574.502
01-oct-12	31-oct-12	30	566.700	63.657.500			20,75%	31,13%	2,2839%	1.453.851	40.028.352
01-noviembre-12	30-noviembre-12	30	566.700	64.224.200			20,75%	31,13%	2,2839%	1.466.793	41.495.146
01-dic-12	31-dic-12	30	1.133.400	64.790.900			20,75%	31,13%	2,2839%	1.479.736	42.974.881
01-ene-13	31-ene-13	30	589.500	65.924.300			20,83%	31,25%	2,2917%	1.510.761	44.485.643
01-feb-13	28-feb-13	30	589.500	66.513.800			20,83%	31,25%	2,2917%	1.524.271	46.009.914

01-may-05	31-may-05	30	381.500	14.265.700			18,24%	27,36%	2,0358%		
01-jun-05	30-jun-05	30	763.000	14.547.200			18,22%	27,33%	2,0338%		
01-jul-05	31-jul-05	30	381.500	15.410.200			17,93%	26,90%	2,0047%		
01-agosto-05	31-agosto-05	30	381.500	15.791.700			17,81%	26,72%	1,9927%		
01-sep-05	30-sep-05	30	381.500	15.173.200			17,49%	26,24%	1,9604%		
01-oct-05	31-oct-05	30	381.500	16.554.700			17,35%	26,03%	1,9463%		
01-nov-05	30-nov-05	30	381.500	16.936.200			17,51%	26,27%	1,9624%		
01-dic-05	31-dic-05	30	763.000	17.317.700			17,25%	25,88%	1,9362%		
01-ene-06	31-ene-06	30	408.000	18.080.700			16,75%	25,13%	1,8854%		
01-feb-06	28-feb-06	30	408.000	18.488.700			16,07%	24,11%	1,8159%		
01-mar-06	31-mar-06	30	408.000	18.896.700			15,61%	23,42%	1,7686%		
01-abr-06	30-abr-06	30	408.000	19.304.700			15,08%	22,62%	1,7139%		
01-mayo-06	31-mayo-06	30	408.000	19.712.700			15,02%	22,53%	1,7076%		
01-jun-06	30-jun-06	30	816.000	20.120.700			15,05%	22,58%	1,7107%		
01-jul-06	31-jul-06	30	408.000	20.936.700			15,07%	22,61%	1,7128%		
01-agosto-06	31-agosto-06	30	408.000	21.344.700			15,07%	22,61%	1,7128%		
01-sep-06	30-sep-06	30	408.000	21.752.700			15,07%	22,61%	1,7128%		
01-oct-06	31-oct-06	30	408.000	22.160.700			13,83%	20,75%	1,5833%		
01-noviembre-06	30-noviembre-06	30	408.000	22.568.700			13,83%	20,75%	1,5833%		
01-dic-06	31-dic-06	30	816.000	22.976.700			13,83%	20,75%	1,5833%		
01-ene-07	31-ene-07	30	433.700	23.792.700			16,75%	25,13%	1,8854%		
01-feb-07	28-feb-07	30	433.700	24.226.400			16,75%	25,13%	1,8854%		
01-mar-07	31-mar-07	30	433.700	24.660.100			16,75%	25,13%	1,8854%		
01-abr-07	30-abr-07	30	433.700	25.093.800			19,01%	28,52%	2,1126%		
01-mayo-07	31-mayo-07	30	433.700	25.527.500			19,01%	28,52%	2,1126%		
01-jun-07	30-jun-07	30	867.400	25.961.200			19,01%	28,52%	2,1126%		
01-jul-07	31-jul-07	30	433.700	26.828.600			21,26%	31,89%	2,3335%		
01-agosto-07	31-agosto-07	30	433.700	27.262.300			21,26%	31,89%	2,3335%		
01-septiembre-07	30-septiembre-07	30	433.700	27.696.000			21,26%	31,89%	2,3335%		
01-oct-07	31-oct-07	30	433.700	28.129.700			21,83%	32,75%	2,3886%		
01-noviembre-07	30-noviembre-07	30	433.700	28.563.400			21,83%	32,75%	2,3886%		
01-dic-07	31-dic-07	30	867.400	28.997.100			21,83%	32,75%	2,3886%		
01-ene-08	31-ene-08	30	461.500	29.864.500			21,92%	32,88%	2,3973%		
01-feb-08	28-feb-08	30	461.500	30.326.000			21,92%	32,88%	2,3973%		
01-mar-08	31-mar-08	30	461.500	30.787.500			21,92%	32,88%	2,3973%		
01-abr-08	30-abr-08	30	461.500	31.249.000			21,51%	32,27%	2,3577%		
01-mayo-08	31-mayo-08	30	461.500	31.710.500			21,51%	32,27%	2,3577%		
01-jun-08	30-jun-08	30	923.000	32.172.000			21,51%	32,27%	2,3577%		
01-jul-08	31-jul-08	30	461.500	33.095.000			21,02%	31,53%	2,3102%		
01-agosto-08	31-agosto-08	30	461.500	33.556.500			21,02%	31,53%	2,3102%		
01-sep-08	30-sep-08	30	461.500	34.018.000			21,02%	31,53%	2,3102%		
01-oct-08	31-oct-08	30	461.500	34.479.500			20,47%	30,71%	2,2565%		
01-noviembre-08	30-noviembre-08	30	461.500	34.941.000			20,47%	30,71%	2,2565%		
01-dic-08	31-dic-08	30	923.000	35.402.500			20,47%	30,71%	2,2565%		
01-ene-09	31-ene-09	30	496.900	36.325.500			20,28%	30,42%	2,2379%		
01-feb-09	28-feb-09	30	496.900	36.822.400			20,28%	30,42%	2,2379%		
01-mar-09	31-mar-09	30	496.900	37.319.300			20,28%	30,42%	2,2379%		

01-mar-13	31-mar-13	30	589.500	67.103.300			20,83%	31,25%	2,2917%	1.537.780	47.547.694
01-abr-13	30-abr-13	30	589.500	67.692.800			20,34%	30,51%	2,2438%	1.518.891	49.066.585
01-may-13	31-may-13	30	589.500	68.282.300			20,34%	30,51%	2,2438%	1.532.118	50.598.703
01-jun-13	30-jun-13	30	1.179.000	68.871.800			20,34%	30,51%	2,2438%	1.545.346	52.144.049
01-jul-13	31-jul-13	30	589.500	70.050.800			20,34%	30,51%	2,2438%	1.571.800	53.715.849
01-agosto-13	31-agosto-13	30	589.500	70.640.300			20,34%	30,51%	2,2438%	1.585.027	55.300.876
01-sept-13	30-sept-13	30	589.500	71.229.800			20,34%	30,51%	2,2438%	1.598.254	56.899.130
01-oct-13	31-oct-13	30	589.500	71.819.300			19,85%	29,78%	2,1960%	1.577.152	58.476.282
01-nov-13	30-nov-13	30	589.500	72.408.800			19,85%	29,78%	2,1960%	1.590.097	60.066.379
01-dic-13	31-dic-13	30	1.179.000	72.998.300			19,85%	29,78%	2,1960%	1.603.043	61.669.422
01-ene-14	31-ene-14	30	616.000	74.177.300			19,65%	29,48%	2,1763%	1.614.321	63.283.742
01-feb-14	28-feb-14	30	616.000	74.793.300			19,65%	29,48%	2,1763%	1.627.727	64.911.469
01-mar-14	31-mar-14	30	616.000	75.409.300			19,65%	29,48%	2,1763%	1.641.133	66.552.602
01-abr-14	30-abr-14	30	616.000	76.025.300			19,63%	29,45%	2,1743%	1.653.018	68.205.620
01-mayo-14	31-mayo-14	30	616.000	76.641.300			19,63%	29,45%	2,1743%	1.665.412	69.872.031
01-jun-14	30-jun-14	30	1.232.000	77.257.300			19,63%	29,45%	2,1743%	1.679.805	71.551.837
01-jul-14	31-jul-14	30	616.000	78.489.300			19,33%	29,00%	2,1447%	1.683.360	73.235.197
01-agosto-14	31-agosto-14	30	616.000	79.105.300			19,33%	29,00%	2,1447%	1.696.571	74.931.768
01-sept-14	30-sept-14	30	616.000	79.721.300			19,33%	29,00%	2,1447%	1.709.783	76.641.551
01-oct-14	31-oct-14	30	616.000	80.337.300			19,17%	29,06%	2,1487%	1.726.208	78.367.759
01-nov-14	30-nov-14	30	616.000	80.953.300			19,17%	29,06%	2,1487%	1.739.444	80.107.202
01-dic-14	31-dic-14	30	1.232.000	81.569.300			19,17%	29,06%	2,1487%	1.752.680	81.859.882
01-ene-15	31-ene-15	30	644.350	82.801.300			19,21%	28,82%	2,1328%	1.765.986	83.625.868
01-feb-15	28-feb-15	30	644.350	83.445.650			19,21%	28,82%	2,1328%	1.779.729	85.405.597
01-mar-15	31-mar-15	30	644.350	84.090.000			19,21%	28,82%	2,1328%	1.793.472	87.199.068
01-abr-15	30-abr-15	30	644.350	84.734.350			19,21%	29,06%	2,1487%	1.820.687	89.019.755
01-mayo-15	31-mayo-15	30	644.350	85.378.700			19,26%	29,06%	2,1487%	1.834.532	90.854.287
01-jun-15	30-jun-15	30	1.288.700	86.023.050			19,26%	29,06%	2,1487%	1.848.377	92.702.665
01-jul-15	31-jul-15	30	644.350	87.311.750			19,26%	29,06%	2,1487%	1.876.068	94.578.732
TOTAL INTERESES											94.578.732
CAPITAL											87.966.400
CAPITAL + INTERESES											182.545.132

Capital (retroactivo pensional 02 mayo2002 al 31-07-2015)	\$ 87.966.400
Intereses	\$ 94.578.732
Intereses por Costas	\$ 886.673.00
SUBTOTAL	\$183.431.805
Costas proceso ejecutivo	\$ 18.343.180
Total	\$201.774.985

Consecuente con lo anterior se repone la providencia emitida el 24 de julio de 2015 en relación con la limitación de la medida cautelar, y una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el Embargo solicitado para lo cual se oficiará a la entidad Bancaria Bancolombia S.A, para que de la cuenta N° 65283208570, se embargue la suma de \$201.774.985 y sean puestos a disposición de este juzgado

en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO, No. 050012032755 a nombre de este despacho.(A.I 1160)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLORIBERTO TUBERQUIA CARVAJAL

JUEZ

Este Auto se notifica
Por ESTADOS 138 fijados en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 am
Medellín, 24 de Agosto del 2015.

Luisa Fernanda Atehortua Restrepo
Oficial Mayor (sec.ad-hoc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION PARA
PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN
Medellín, agosto treinta y uno (31) del año dos mil quince(2015).

OFICIO 466

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
La Ciudad

Radicado N°: 011-2014-001
Ejecutante: María Oorallo Vergara Marin cc # 22.301.802
Ejecutada: Colpensiones
Asunto: Decretos de embargo

De manera atenta, me permito comunicarle que este despacho en el asunto de la referencia y en providencia de la fecha DICTÓ EL EMBARGO DE LOS DINEROS que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT N° 900335004-7 tenga o llegue a tener en la cuenta corriente número 65283208570, el cual se limita a la suma de DOSCIENTOS UN MILLON SETESIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$217.4985).

Se transcribe la parte pertinente de la provisión en mención:

(...)

Consecuente con lo anterior se repone la providencia emitida el 24 de julio de 2015 en relación con la limitación de la medida cautelar; y una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el Embargo solicitado para lo cual se oficiará a la entidad Bancaria Bancolombia S.A., para que de la cuenta N° 65283208570, se embargue la suma de \$ 61.774.985 y sean puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO, N° 050012032755 a nombre de este despacho.(A.I 11'00)

Los dineros EMBARGADOS deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de descongestión # 050012032755 del Banco Agrario De Colombia.

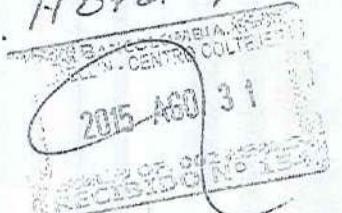
Sírvanse proceder en el sentido indicado e informar a este Despacho por medio de la Oficina De Apoyo Judicial ubicada en el piso 2 del Edificio Judicial José Félix De Restrepo en el sector La Alpujarra de esta ciudad, lo pertinente, al proceso identificado arriba.

Atentamente,

FLORIBERTO TUBÉS GUAJARAYO

P.M.

Hora 9:05 A





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
CIRCUITO Laboral 755 MEDELLIN (ANTIOQUIA)
Despacho:

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

05001310575520150127
(DJ04)

Ciudad: Medellin Fecha: 10/09/2015 Oficio No.: 05001310575520150127

Señores REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 05001310501120110060200 Fec.Impre: 10/09/2015
Ciudad:

Apreciados Señores: Demandado ISS
Demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN Ide.Nro. SD0000000062637
RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA Ide.Nro. 22101802

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 10/09/2015, el(s) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA

CC 3521991

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
04/09/2015	413230002374976	201.774.985,00

2015 SEP 10 AM 9 36
Banco Agrario
de Colombia UN
CENTRO DE SERVICIOS Y RECAUDOS
REGIONAL ANTIOQUIA
PROVINCIAL MEDELLIN
2015 SEP 10 AM 9 36

CENTRO DE SERVICIOS Y RECAUDOS
MEDELLIN
REGIONAL ANTIOQUIA

6. Magistrado/Juez		TOTAL VALOR DEPOSITOS \$201.774.985,00	
Firma		7. Secretario	
FLORIBERTO TUBERQUIA CARVAJAL		Luisa Fernanda Atehortua Restrepo	
Nombres y Apellidos		Firma	
71021886		LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO	
No. Cédula de Ciudadanía		Nombres y Apellidos	
Huella Índice		1128269807	
Confirmado		No. Cédula de Ciudadanía	
Magistrado o Juez		Huella Índice	
8.Jefe/Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios		9.Empleado Responsable de la oficina respectiva	
Firma		Firma	
Nombres y Apellidos		Nombres y Apellidos	
No. Cédula de Ciudadanía		No. Cédula de Ciudadanía	
Huella Índice		Huella Índice	
Confirmado		Confirmado	
Jefe de la Oficina Respectiva		Empleado Responsable	

Recibido por:

sae

RODRIGO ARCANGEL URREGO 3.521.991 10/09/2015
Firma 3.521.991 Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación 2015_11976554

PUNTO COLPENSIONES: RIONEGRO

SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2015_10356428

OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 15377944

NOMBRE CAUSANTE: ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO

En Rionegro a los 11 días del mes de DICIEMBRE de 2015

Se presentó GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, identificado (a) con CC 39186218 en calidad de interesado tercero autorizado _____ apoderado _____ con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 397981 DEL 10 DIC 2015, mediante la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si X NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: Gloria Rivera
NOMBRE NOTIFICADO:
CC: 39186218

FIRMA: Joaquín
NOMBRE NOTIFICADOR: JOAQUIN ESTEBAN FLOREZ MARTINEZ
CC:1040032512

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_10356428

**GNR 397981
10 DIC 2015**

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes, se retira una beneficiaria de la nomina de pensionados y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, quien en vida se identificó con CC No. 15,377,944, ocurrido el 19 de diciembre de 1993, el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 008122 del 10 de agosto de 1994 otorgó la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de los hijos menores JUAN CAMILO RIVERA RESTREPO identificado con Tarjeta de Identidad No. 16393094 el 25%, JULIAN ANDRES RIVERA RESTREPO identificada con Tarjeta de Identidad No.20044671 el 25%, y el otro 50% de la pensión se le otorgó a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.186.218 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 19 de diciembre de 1993.

Así mismo, con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, se presentó la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 22.101.802 en calidad de esposa, pero a través de la resolución No.019072 de 2007 el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de sobreviviente.

Que mediante resolución No. 001166 emitida por el Instituto de Seguros Sociales el 13 de enero de 2011, en el resuelve se pronunciaron respecto de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y en la cual indicaron que la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN , seria incluida en nomina y se le pagaría el retroactivo dejado de percibir a partir del 02 de mayo de 2002 en cuantía no menor a la de un salario mínimo mensual legal vigente y la cual sería pagada en la entidad BANCARIA GNB SUDAMERIS.

Que mediante resolución No 018062 del 13 de julio de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se dejó sin efecto la resolución No. 001166, de 2011 puesto que presentó inconsistencias en nómina y no fue notificada; así mismo, procedieron a distribuir la pensión de sobreviviente de la siguiente manera:

GNR 397981
10 DIC 2015

GLORIA PIEDAD RIVERA en calidad de compañera 25%, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA en calidad de hijo 50% y MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en calidad de cónyuge 25%, del otro hijo no se dijo nada.

Sin embargo, revisado el expediente y el respectivo aplicativo de nómina, la beneficiaria MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, no fue incluida en nómina y por el contrario JUAN CAMILO RIVERA, JULIAN ANDRES RIVERA RESTREPO y la señora GLORIA ARCILA RIVERA si se encuentran en nómina.

Que el 27 de octubre de 2015 mediante radicado 2015_10356428, la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN allega fallo judicial proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 2007-01158 por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el día 15 de septiembre de 2009 , solicitando cumplimiento de la Sentencia judicial .

Que en audiencia de juzgamiento de fecha 15 de septiembre de 2009, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN adelantado por MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, resolvió lo siguiente:

"(...)

Primero: DECLARAR que a la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 221 01.802, le asiste el derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro y por haber este dejado causado el derecho a acceder a la misma, de acuerdo a los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, todo en aplicación al principio de la condición mas beneficiosa.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, una pensión mensual vitalicia de SOBREVIVIENTES, con ocasión de la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, a partir del 2 de Mayo de 2002, la que se reconocerá, liquidará y pagará en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, pero que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.-

Tercero.- CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, el correspondiente retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

Cuarto: CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a la demandante la indexación de las condenas mes a mes, desde

CNR 397981
10 DIC 2015

Junio de 2002, mes en que se origino la obligación de cancelar la primera mesada pensional, hasta el momento efectivo del pago.

Quinto.- DECLARAR probada la excepción de merito de PRESCRIPCION presentada por la entidad demandada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 19 de Diciembre de 1993 y el 8 de Mayo de 2002 conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.- Las otras excepciones de merito presentadas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas en esta sentencia y se declaran imprósperas. -

Quinto..- COSTAS a cargo de la parte demandada.-(...)"

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 04 de noviembre de 2015, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y se evidencia la existencia de Proceso Ejecutivo seguido del proceso ordinario , gestionado en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN con radicado No. 2011-00602; y en especial se evidencian los siguientes títulos judiciales:

Título judicial No. 413230002374976 por valor de \$ 201.774.985 del 04 de septiembre de 2015 en estado "PAGADO"

Título judicial No. 413230001287550 por valor de \$ 4.969.000 del 31 de agosto de 2011 en estado "PAGADO EN EFECTIVO"

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Previo a librar el mandamiento ejecutivo, obra la aprobación de la liquidación de costas de primera instancia por valor de \$ 4.969.000. suma que corresponde al título judicial pagado No. 413230001287550.

GNR 397981
10 DIC 2015

- Auto del 01 de septiembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Liquidación del crédito por valor de \$201.774.985, que comprende los conceptos de retroactivo pensional , intereses, intereses por costas más costas del proceso ejecutivo, con causación del 02 de mayo de 2002 al 31 de julio de 2015.
- Auto del 8 de septiembre de 2015, en el que se encuentra en firme la liquidación del crédito por la suma de \$ 201.774.985 incluidas las costas procesales y se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de cualquier medida.

Que por lo anterior, es procedente declarar el cumplimiento total del (los) fallo(s) judicial(es) por pago del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) *Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

(...)

Previo a la liquidación que realizará Colpensiones a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente es importante aclarar los siguientes aspectos:

Revisado el aplicativo de nómina anteriormente mencionado, se estableció que RESTREPO RIVERA JUAN CAMILO identificado con R. 16393094 fue retirado de nómina el 11 de julio de 2008 y JULIAN ANDRES RIVERA RESTREPO identificado con R. 20044671 fue retirado de nómina el 01 de marzo de 2012 debido al cumplimiento de la mayoría de edad.

Como consecuencia de lo anterior, la señora GLORIA PIEDAD RIVERA , viene percibiendo actualmente la pensión de sobreviviente en un 100%.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado y como consecuencia del

GNR 397981
10 DIC 2015

fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS se procede a retirar de nómina a la señora GLORIA ARCILA RIVERA, la cual deberá reintegrar las mesadas pagadas y en su lugar se incluye como beneficiaria a la señora MARIA DORALBA VERGARA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía número 22.101.802 en un porcentaje del 100%, sobre catorce (14) mesadas.

De este modo, se procede a reconocer, al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 01 de agosto de 2015, la inclusión en nomina de la beneficiaria MARIA DORALBA VERGARA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía número 22101802 ordenada en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que el demandante, inició proceso ejecutivo y a la fecha obran los documentos que permiten establecer la fecha hasta la cual fue cubierta la obligación por vía ejecutiva, por lo tanto debe pagarse el retroactivo de las mesadas pensionales a favor de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARÍN.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$ 3.221.750.00, que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - b. La suma de \$ 644.350.00, que corresponde a las mesadas pensionales adicionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 30 de Diciembre de 2015, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - c. La suma de \$ 13.434.00, que corresponde a la indexación de la suma anteriormente señalada entre el 01 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2015.
 - d. La suma de \$ 207.222.00, que corresponde a los respectivos ajustes en salud .
 - e. Los valores correspondientes al rubro de salud, por \$ 386.610.00, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2015, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo, que serán descontados del retroactivo reconocido.

Es necesario indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: "*De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los*

GNR 397981
10 DIC 2015

diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la solicitud de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARIN el 27 de octubre de 2015 mediante radicado 2015_10356428, queda resuelta la solicitud del cumplimiento del fallo judicial, concediendo la pensión de sobreviviente.

Ahora bien, respecto de la pensión de sobreviviente percibida por la GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.186.218., se le informa lo siguiente:

Revisado el aplicativo de nómina de pensionados de COLPENSIONES, se encuentra que la prenombrada señora, venia recibiendo la mesada pensional desde el fallecimiento del causante en cuantía de un 100% en su representación y en la de sus hijos menores de edad.

Que en consecuencia de lo anterior, la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA recibió mesadas por concepto de pensión de sobreviviente, las cuales no le correspondían y le fueron sufragadas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES , sumas que están siendo giradas en la entidad servicios postales 4-72-72272 en la oficina de LA CEJA ANTIOQUIA.

TOTAL VALOR GIRADO Y COBRADO CON LOS AJUSTES EN SALUD DEL 02 DE MAYO DE 2002 AL 30 DE OCTUBRE DE 2015 = \$88.044.611.00

Que el valor de \$ 88.044.611.00, obedece a la suma neta girada y cancelada del 50% a sus hijos JUAN CAMILO RIVERA RESTREPO identificado con Tarjeta de Identidad No. 16393094, a JULIAN ANDRES RIVERA RESTREPO identificado con Tarjeta de Identidad No.20044671, y el otro 50% de la pensión se le otorgó a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.186.218.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando los hijos percibían la mesada pensional eran menores de edad, representados legalmente por la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.186.218 y por estar en el mismo grupo familiar era la madre quien percibía el 100% de la mesada.

Que de conformidad con lo anterior, deberá notificarse este acto administrativo a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA, con el fin que reintegre a COLPENSIONES el valor girado.

**GNR 397981
10 DIC 2015**

De conformidad con lo anterior, deberá remitirse a la Gerencia Nacional de Cobro el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, para que se inicie el cobro coactivo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Que en cuanto al trámite de recaudo que esta administradora realiza a la señora **GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA**, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos al pensionado que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación al momento de ser requerido por la Gerencia de Cobro lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Gerencia Nacional de Cobro debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 e 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso de que haya solicitado actualización del crédito del Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2007-01158, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y en consecuencia reconocer y ordenar el pago e inclusión en nómina de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RESTREPO CASTRO ARNULFO

GNR 397981
10 DIC 2015

DE JESUS, a favor de las siguientes personas en los siguientes términos y cuantías:

MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN con fecha de nacimiento 07 de enero de 1957, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.101.802 en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2015 100% = \$ 644.350,00.

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$3.221.750,00
Mesadas adicionales	\$644.350,00
Descuentos en Salud	\$386.610,00
Ajustes en Salud	\$207.222,00
Indexación	\$13.434,00
Valor a Pagar	\$3.700.146,00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la el BANCO POPULAR C.P 1 QUINCENA - Oficina - MEDELLÍN ANTIOQUIA.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS SURAMERICANA.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que el retroactivo pensional causado del 02 de mayo de 2002 al 31 de julio de 2015 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 413230002374976 por valor de \$ 201.774.985,00 a favor de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Continuar reconociendo los Ajustes en Salud a favor de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe

GNC 397981
10 DIC 2015

inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Retirar de la nomina de pensionados a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA, identificada con CC No. 39.186.218 en cumplimiento a lo proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordéñese a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA, identificada con CC No. 39.186.218 el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente por valor de \$ 88.044.611.00 que corresponden a los períodos entre el 02 de mayo de 2002 al 30 de noviembre de 2015 con los respectivos ajustes en salud, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA, identificado(a) con CC No. 39.186.218, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese a MARIA DORALBA VERGARA MARIN, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A.C.A), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese a la señora GLORIA PIEDAD ARCILA RIVERA, haciéndole saber que solo respecto del reintegro de dineros contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

GNR 397981
10 DIC 2015

RECIBIDO
21/06/2016 01

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

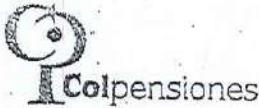
LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

COL-SOB-41-502,3

x Gloria Pedad Rivera
cc 39 186218



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_13319486

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO

SUBTRÁMITE(S) DE RECOGNOCIMIENTO: 2016_13239955

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 15377944

NOMBRE CAUSANTE: ARNULFO DEJESUS RESTREPO CASTRO

En RIONEGRO - ANTIOQUIA el 16 de noviembre de 2016

Se presentó SEBASTIAN ALVAREZ VILLA, identificado con CC 1128275994 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 220136 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 335412 del 11 de noviembre de 2016,

mediante la cual se ordena la redistribución de una pensión de Sobrevivientes.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que interviniieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO APLICA _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: SEBASTIAN ALVAREZ VILLA
NOMBRE NOTIFICADO: SEBASTIAN ALVAREZ VILLA
CC 1128275994

FIRMA: Lilianna Castaño
NOMBRE NOTIFICADOR: Lilianna Yaneth Castaño Alzate
CC 45775476

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_13181499_9

GNR 335412

Por la cual se deja sin efectos la resolución GNR 397981 de 11 NOV 2016
2015 y se ordena la redistribución de una Pensión de
cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, quien en vida se identificó con CC No. 15,377,944, ocurrido el 19 de diciembre de 1993, se presentaron las siguientes personas a reclamar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes:

RESTREPO RIVERA JUAN CAMILO, quien en esa época se identificaba con Registro Civil N°16.393.094 en calidad de hijo menor.

RESTREPO RIVERA JULIAN ANDRES, quien en esa época se identificaba con Registro Civil N°20.044.671 en calidad de hijo menor.

RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, identificada con cédula de ciudadanía N°39.186.218, con fecha de nacimiento 20 de Octubre de 1971, en calidad de compañera permanente.

Que mediante resolución N°8122 de 10 de Agosto de 1994, el Instituto de Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de Sobrevivientes a favor de los menores RESTREPO RIVERA JUAN CAMILO y RESTREPO RIVERA JULIAN ANDRES, ya identificados, con un porcentaje del 25% para cada uno, así como a favor de la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, con un porcentaje del 50%, todo lo anterior en cuantía del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Que con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, ya identificado, también se presentó a solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA identificada con cedula ciudadanía No. 22101802, con fecha de nacimiento 7 de enero de 1957, en calidad de Cónyuge.

Que mediante resolución N°19072 de 28 de Agosto de 2007, el Instituto de Seguro Social negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes

GNR 335412
11 NOV 2016

solicitada por la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA ya identificada, señalando que no existió convivencia entre la referida y el causante.

Que mediante resolución N°16643 de 29 de Mayo de 2009 el Instituto de Seguro de Social resolvió el recurso de reposición presentado por la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA ya identificada, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución N°19072 de 28 de Agosto de 2007.

Que mediante resolución N°29902 de 30 de Octubre de 2009 el Instituto de Seguro de Social resolvió el recurso de apelación presentado por la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA ya identificada, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución N°19072 de 28 de Agosto de 2007.

Que la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA, ya identificada, adelanto demanda Ordinaria Laboral procurando el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes.

Que mediante fallo de fecha 15 de septiembre de 2009, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, resolvió lo siguiente:

"Primer: DECLARAR que a la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 22.101.802, le asiste el derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro y por haber este dejado causado el derecho a acceder a la misma, de acuerdo a los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, todo en aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, una pensión mensual vitalicia de SOBREVIVIENTES, con ocasión de la muerte de su cónyuge Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, a partir del 2 de Mayo de 2002, la que se reconocerá, liquidará y pagará en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, pero que en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.-

Tercero.- CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a favor de la demandante MARIA DORALBA VERGARA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 42.968.675, el correspondiente retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

Cuarto: CONDENAR a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cancelar a la demandante la indexación de las condenas mes a mes, desde Junio de 2002, mes en que se originó la obligación de cancelar la primera mesada pensional, hasta el momento efectivo del pago.

Quinto.- DECLARAR probada la excepción de merito de PRESCRIPCION presentada por la entidad demandada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 19 de Diciembre de 1993 y el 8 de Mayo de 2002 conforme

220

GNR 335412
11 NOV 2016

procesos consecuenciales a esta, con el fin de que se vincule en el proceso ordinario laboral referido a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, es decir, como litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: Ordenar que las diligencias regresen al Juzgado de origen, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se adopten los correctivos procesales pertinentes que permitan en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C vigente para el caso, integrar el litigio con la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia radicada bajo N°2016-00456-01 de 27 de Julio de 2016 dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 29 de Junio de 2016, en el sentido de ordenar a Colpensiones dejar sin efecto la resolución N° GNR 397981 de 10 de Diciembre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, así mismo, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, mientras se adelanta el proceso judicial correspondiente, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en la resolución N° N°18062 de 13 de Julio de 2011, a las señoras MARIA DORALBA VERGARA MARIN Y GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA en porcentajes iguales teniendo en cuenta que quien figuraba como hijo menor del causante en dicha resolución ya cumplió la mayoría de edad y fue retirado de nómina."

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el Artículo 47 de la ley 100 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

GNR 335412
11 NOV 2016

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Que por lo anterior, se procede a redistribuir la Pensión de Sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, quien en vida se identificó con CC No. 15,377,944, en cumplimiento del fallo de tutela proferido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL, en los siguientes términos y cuantías:

RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, identificada con cédula de ciudadanía N°39.186.218, con fecha de nacimiento 20 de Octubre de 1971, en calidad de compañera permanente, con un 50% del valor de la mesada reconocida mediante resolución N°18062 de 13 de Julio de 2011, efectiva a partir de 01 de Diciembre de 2016, en cuantía equivalente a \$344,727.

VERGARA MARIN MARIA DORALBA identificada con cedula ciudadanía No. 22101802, con fecha de nacimiento 7 de enero de 1957, en calidad de Cónyuge con un 50% del valor de la mesada reconocida mediante resolución N°18062 de 13 de julio de 2011, efectiva a partir de 01 de Diciembre de 2016, en cuantía equivalente a \$344,727.

Que el porcentaje y valor reconocido a favor de las señoras RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD y VERGARA MARIN MARIA DORALBA ya identificada, se reconocerá hasta tanto se inicie el proceso judicial correspondiente y sea la autoridad competente quien determine lo contrario.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLESPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

GNR 335412
11 NOV 2016

se expuso en la parte motiva de esta sentencia.- Las otras excepciones de merito presentadas por la entidad demandada quedan implicitamente resueltas en esta sentencia y se declaran improsperas.

Quinto..- COSTAS a cargo de la parte demandada.-(...)"

Que mediante resolución N°1166 de 13 de Enero de 2011, el Instituto de Seguro Social dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en el sentido de reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA, ya identificada, en cuantía inicial equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Que la anterior resolución no ingresó a la nómina de pensionados, razón por la cual, mediante resolución N°18062 de 13 de Julio de 2011 el Instituto de Seguro Social dejó sin efectos la resolución referida inicialmente, ordenando de manera consecuente, la redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, ya identificado, en los siguientes términos:

A RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, en calidad de compañera con un 25% de la mesada pensional, a RESTREPO RIVERA JULIAN ANDRES, ya identificado, en calidad de hijo 50%de la mesada pensional y a VERGARA MARIN MARIA DORALBA, ya identificada, en calidad de cónyuge 25%, de la mesada pensional, todo lo anterior en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

Que mediante escrito radicado bajo N°2015_10356428 de 27 de Octubre de 2015, la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA, ya identificada, solicito el cumplimiento total del fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

Que mediante resolución GNR 397981 de 10 de Diciembre de 2015 esta entidad dio cumplimiento efectivo al fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, con un porcentaje del 100% de la mesada pensional, con efectos retroactivos desde 01 de Agosto de 2015, en cuantía equivalente a \$644,350.

Que así mismo, mediante resolución GNR 397981 de 10 de Diciembre de 2015 esta entidad resolvió retirar de nómina a la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, quien venía percibiendo el 100% de la mesada pensional reconocida por pensión de sobrevivientes.

Que mediante resolución GNR 75579 de 10 de Marzo de 2016 esta entidad le solicito a la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, el reintegro de unas sumas de dinero.

GNR 335412
11 NOV 2016

Que con radicado No. 2015_12281681 de 21 de diciembre de 2015, la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, presenta ante esta Administradora Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 397981 de 10 de diciembre de 2015, dentro del término legalmente establecido para tal finalidad, solicitando:

• "... respetuosamente solicito a la Administradora Colombiana de Pensiones que CESE LA VULNERACIÓN de mis derechos A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL, A LA PENSIÓN, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, AL DEL DEBIDO PROCESO, DE MANERA INMEDIATA y como consecuencia de ello se deje sin efecto la resolución GNR 397981 del 10 de Diciembre de 2015, bajo Radicado No.2015_10356428, INCLUYENDOME INMEDIATAMENTE en nómina, reactivando la resolución No. 008122 de 1994, por cumplir a cabalidad con el lleno de los requisitos legales consagrados en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, OFICIANDO al área de DEFENSA JURÍDICA de esta ENTIDAD, para definir mi situación pensional.

Finalmente solicito a COLPENSIONES, se desvincule a mis hijos de cualquier decisión, por no encontrarse su derecho en discusión; recuérdese que el valor que me están solicitando reintegrar \$88.044.611, comprende al retroactivo que les correspondió a estos, durante el tiempo que disfrutaron dicha prestación.

De no ser atendida las anteriores peticiones, subsidiariamente solicita sea concedido el recurso de apelación. (...)"

Que mediante resolución GNR 129535 de 02 de Mayo de 2016 esta entidad negó la solicitud de inclusión en nómina solicitada por la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada.

Que la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, ya identificada, adelanto Acción de Tutela procurando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad social, igualdad, mínimo vital y vida, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al no acceder a su solicitud de inclusión en nómina.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de tutela radicada bajo N°2016-00456-00 de 29 de Junio de 2016, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN contra COLPENSIONES, radicado bajo el numero 5001310501120070115800, se incurrió en una vía de hecho por error inducido y en consecuencia se TUTELA el derecho al debido proceso de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2009 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN contra COLPENSIONES, radicado bajo el numero 5001310501120070115800 y los

GNR 335412
11 NOV 2016

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la resolución GNR 397981 de 10 de Diciembre de 2015 en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la redistribución de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, quien en vida se identificó con CC No.15,377,944, ocurrido el 19 de diciembre de 1993, en los siguientes términos y cuantías:

RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, identificada con cédula de ciudadanía N°39.186.218, con fecha de nacimiento 20 de Octubre de 1971, en calidad de compañera permanente, con un 50% del valor de la mesada reconocida.

Valor mesada a 01 de Diciembre de 2016 = \$344,727

El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201612 que se paga en el periodo 201701 en entidad BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS LA CEJA ANTIOQUIA CRA 21 N 19-25.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

VERGARA MARIN MARIA DORALBA identificada con cedula ciudadanía No. 22101802, con fecha de nacimiento 7 de enero de 1957, en calidad de Cónyuge con un 50% del valor de la mesada reconocida.

Valor mesada a 01 de Diciembre de 2016 = \$344,727

El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201612 que se paga en el periodo 201701 en entidad POPULAR C.P 1ERA QUINCENA MEDELLIN CENTRAL DE SERVICIOS.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURAMERICANA EPS.

ARTÍCULO TERCERO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL para que obre dentro del expediente de tutela N°2016-00456-01.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a VERGARA MARIN MARIA DORALBA, RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD haciéndoles saber que en caso de inconformidad

GNR 335412
11 NOV 2016

contra la presente resolución, pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DILCIA ROSA GUZMAN MENDOZA
ANALISTA COLPENSIONES

LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER

CLAUDIA LILIANA REYES ESCAMILLA
Coordinador

COL-SOB-41-505,1



Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018

BZ2018_8526770-2431100

Señor (a)
MARIA DORALBA VERGARA MARIN
CRA 50 N 51 - 37 OFC 304
ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Referencia: Notificación por Aviso 2018_8526770 de 7/19/2018 12:00:00 AM

Ciudadano: MARIA DORALBA VERGARA MARIN

Identificación: Cédula de ciudadanía 22101802

Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 192945, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutiva del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 192945 19 de julio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 192945
19 JUL 2018

RADICADO No. 2018_8474229_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO - REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 15,377,944, ocurrido el 19 de diciembre de 1993, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 008122 del 10 de agosto de 1994 otorgó la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de los hijos menores JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 16393094 el 25%, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 20044671 el 25%, y el otro 50% de la pensión se le otorgó a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.186.218 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 19 de diciembre de 1993.

Así mismo, con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO ARNULFO DE JESUS, se presentó la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 22.101.802 en calidad de esposa, pero a través de la Resolución No.019072 de 2007 el Instituto de Seguros Sociales le negó la Pensión de sobreviviente.

Que a través de los Actos Administrativos No. 16643 de 29 de mayo de 2009 y No. 29902 de 30 de octubre de 2009 el Instituto de Seguros Sociales dio respuesta a los recursos de Reposición y Apelación respectivamente, confirmando las disposiciones contenidas en la Resolución No.019072 de 2007.

Que mediante Resolución No. 001166 emitida por el Instituto de Seguros Sociales el 13 de enero de 2011, en el resuelve se pronunciaron respecto de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y en la cual indicaron que la señora MARIA DORALBA VERGARA MARÍN, seria incluida en nómina y se le pagaría el retroactivo dejado de percibir a partir del 02 de mayo de 2002 en cuantía no menor a la de un salario mínimo mensual legal vigente y la cual sería pagada en la entidad BANCARIA GNB SUDAMERIS.

**SUB 192945
19 JUL 2018**

Que mediante Resolución No 018062 del 13 de julio de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se dejó sin efecto la resolución No. 001166, de 2011 puesto que presentó inconsistencias en nómina y no fue notificada; así mismo, procedieron a distribuir la pensión de sobreviviente de la siguiente manera:

GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA en calidad de compañera 25%, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA en calidad de hijo 50% y MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en calidad de cónyuge 25%, con respecto al otro hijo no se dijo nada.

Sin embargo, revisado el expediente y el respectivo aplicativo de nómina, la beneficiaria MARIA DORALBA VERGARA MARÍN, no fue incluida en nómina y por el contrario JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA A, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA y la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA si continuaron activos en nomina.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de Resolución GNR 397981 de 10 de diciembre de 2015, "reconoce una Pensión de Sobrevivientes, se retira una beneficiaria de la nómina de pensionados y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN", ordenando en tal sentido, el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.101.802, retirar de nómina de pensionados a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y el reintegro de la suma de \$88.044.611 por concepto de Pensión de Sobreviviente causada del 02 de mayo de 2002 al 30 de noviembre de 2015, con los respectivos ajustes en salud, la cual fue notificada en debida forma a las partes el 11 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución GNR 75579 de 10 de Marzo de 2016 esta entidad declaró improcedente los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos en contra de la Resolución GNR 397981 de 10 de diciembre de 2015, con respecto al cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, de 15 de septiembre de 2009.

Que no obstante lo anterior, el Acto Administrativo mencionado, resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra de la orden de reintegro de sumas de dinero ordenada a la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD en la Resolución GNR 397981 de 10 de diciembre de 2015, confirmando la misma en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución GNR 129535 de 02 de Mayo de 2016 esta entidad negó la solicitud de inclusión en nómina solicitada por la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD.

Que en cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, ésta Administradora a través de la Resolución GNR 335412 del 11 de noviembre de

**SUB 192945
19 JUL 2018**

2016, dejó sin efectos la Resolución GNR 397981 del 10 de Diciembre de 2015 y en consecuencia procedió a redistribuir la mesada pensional en un 50% (\$344,727 a partir del 1 de Diciembre de 2016) para la señora RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD, en calidad de compañera permanente y el 50% restante (\$344,727 a partir del 1 de Diciembre de 2016), a favor de la señora VERGARA MARIN MARIA DORALBA, en calidad de cónyuge, a partir de 01 de diciembre de 2016, redistribución que se reconocerá hasta tanto se inicie el respectivo proceso judicial.

Que a través de Acto Administrativo GNR 46850 de 13 de febrero de 2017, Colpensiones declara el cabal cumplimiento del fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Que mediante la resolución No. DIR 11541 del 25 de julio de 2017, se resolvió el recurso de apelación la Resolución GNR 335412 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual, ésta Entidad dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, confirmando la resolución recurrida.

Que a través de resolución No. SUB 289409 del 14 de diciembre de 2017, esta entidad rechazo los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra la resolución No. GNR 75579 del 10 de marzo de 2016, por el apoderado de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

Que una vez verificado el expediente pensional se tiene que en la resolución GNR 75579 del 10 de marzo de 2016, esta entidad ordeno el reintegro de unas sumas de dinero a la señora **RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD**, ya identificada y a la NUEVA EPS por concepto de mesadas pensionales y descuentos en salud pagados para el periodo de 200502 a 201510.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo de tutela radicada bajo N°2016-00456-00 de 29 de Junio de 2016, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN contra COLPENSIONES, radicado bajo el numero 5001310501120070115800, se incurrió en una vía de hecho por error inducido y en consecuencia se TUTELA el derecho al debido proceso de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2009 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN contra COLPENSIONES, radicado bajo el numero 5001310501120070115800 y los procesos consecuenciales a esta, con el fin de que se vincule en el proceso

SUB 192945
19 JUL 2018

ordinario laboral referido a la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, es decir, como litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: Ordenar que las diligencias regresen al Juzgado de origen, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se adopten los correctivos procesales pertinentes que permitan en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C vigente para el caso, integrar el litigio con la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia radicada bajo N°2016-00456-01 de 27 de Julio de 2016 dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 29 de Junio de 2016, en el sentido de ordenar a Colpensiones dejar sin efecto la resolución N° GNR 397981 de 10 de Diciembre de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, así mismo, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, mientras se adelanta el proceso judicial correspondiente, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en la resolución N° N°18062 de 13 de Julio de 2011, a las señoras **MARIA DORALBA VERGARA MARIN Y GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** en porcentajes iguales teniendo en cuenta que quien figuraba como hijo menor del causante en dicha resolución ya cumplió la mayoría de edad y fue retirado de nómina."

Que de acuerdo a fallo de tutela radicado bajo N°2016-00456-00 de 29 de Junio de 2016, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA DE DECISIÓN LABORAL, adicionado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL, no es posible determinar a quien se debe reconocer y en que porcentaje el derecho a una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RESTREPO CASTRO ARNULFO DEJESUS**, ya identificado.

Que por lo anterior y hasta que se adelante proceso judicial correspondiente, no es procedente realizar cobro alguno a la beneficiaria **RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD**, ya identificada y a la **NUEVA EPS**.

En atención a lo anterior, en este caso se procede a revocar la resolución GNR 75579 del 10 de marzo de 2016, de conformidad a la siguiente normatividad:

Que el artículo 4º de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 4º. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

SUB 192945
19 JUL 2018

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente." (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 93 *ibídem* establece:

"Artículo 93. Causales de revocación"

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En virtud de lo anterior, se procede a revocar la resolución GNR 75579 del 10 de marzo de 2016, es decir en lo que respecta a la orden de reintegro generada a beneficiaria **RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD**, ya identificada y a la **NUEVA EPS**.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución GNR 75579 del 10 de marzo de 2016, es decir en lo que respecta a la orden de reintegro generada a beneficiaria **RIVERA ARCILA GLORIA PIEDAD**, identificada con CC No. 39.186.218 el y a la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Cartera para lo de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

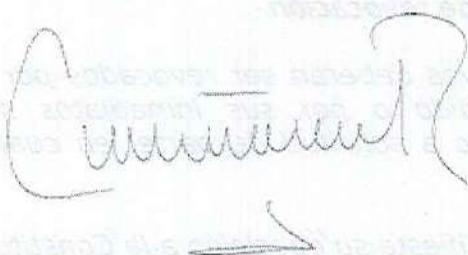
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la beneficiaria **RIVERA ARCILA GLORIA**

SUB 192945
19 JUL 2018

PIEDAD, ya identificada y a la NUEVA EPS, haciéndole(s) saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V.
COLPENSIONES

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
ANALISTA COLPENSIONES

JHON JAIRO BAREÑO ALARCON

JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR

COL-SOB-02 510,1

RESEÑERA

ARTICULO PRIMERO: Resacer la resolución GMB 255 de 10 de junio de 2012 que establece la determinación de la cuantía de las pensiones generales a los beneficiarios de la pensión de vejez y de incapacidad permanente, en su caso, de acuerdo con el criterio de la tasa de inflación general de precios, en la medida en que se establece en la legislación que regula la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar la cuantía de las pensiones generales a los beneficiarios de la pensión de vejez y de incapacidad permanente, en su caso, de acuerdo con el criterio de la tasa de inflación general de precios, en la medida en que se establece en la legislación que regula la materia.

ARTICULO TERCERO: Haciéndoles a las pensiones generales RIVADAINA, ANICEL, EGROIA,



Cop. Oficina

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Doctor

MAURICIO OLIVERA GONZALEZ

Representante Legal Administradora
Colombiana de Pensiones Colpensiones
Bogotá D.C Medellín

E.

S.

D

COLPENSIONES
2017-612972?
13/06/2017 08:53:38 AM
MEDELLIN NORTE - NIQUIA
ANTIOQUIA - MEDELLIN
NOMINA PENSIONADOS
IMAGENES:18
0201761208727-10

Referencia: solicitud **REINTEGRO DE DINEROS DEBUELTO POR EL BANCO POPULAR**, ordenados en la Resolución No. GNR-335412 DEL 11 DE Noviembre de 2016.

Solicitante: **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**

Cotizante fallecido: **ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO C. C No 15.377.944.**

Apoderado: **RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA,**

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P 144694 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, cuyo poder se encuentra aportado en el proceso, tanto el poder para la reclamación y para el proceso ordinario laboral, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de imponer derecho de petición como lo establece el artículo 23 de la constitución nacional y demás complementarios, lo mismo que el *código contencioso administrativo* y la Norma que regula el derecho de petición, petición que formulo con base en los siguientes:

HECHOS:

1. La señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, adelanto proceso ordinario laboral de doble instancia, el que termino con sentencia judicial debidamente ejecutada.
2. Cuando se llevó a cabo ante el Extinto ISS, los trámites administrativos, la misma entidad certificó la no existencia de otras personas que estuvieran reclamando la misma prestación, por lo que mi mandante me facultó para reclamar la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo **ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO C. C No 15.377.944.**
3. Con ocasión de *un presunto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional*, el ISS le informó, que ya había emitido el acto que daba "cumplimiento" a la decisión y también aparentemente aporto copia de la resolución No. **0011650 DEL 13 DE ENERO DE 2011**, y en este acto tampoco hizo manifestación alguna de la presencia de otros beneficiarios que se les hubiera reconocido la controvertida Pensión de Sobrevivientes.
4. El día **26 de Julio de 2011**, en horas de la tarde llega a mi oficina un escrito que contenía la resolución No. **018062 DEL 13 DE JULIO DE 2011**, en el



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

que el ISS afirma que: "mediante resolución **Número 008122 de 1994**, en las que sorpresivamente se le reconoció la prestación de sobrevivientes a las siguientes personas: **JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA, GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.**"

2

5. Varias inconsistencias se observaron en el presunto acto Administrativo que "da cumplimiento a una sentencia" Uno. A **JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA**, aunque allí se menciona como presunto beneficiario del fallecido, solo se le menciona allí pero al otorgarle la presunta cuota de la pensión que le corresponde no se le vuelve a mencionar para nada. Dos. Se le otorga a mi mandante una cuota mínima de forma ilegal Tres. Pretendió el ISS CON SU ACTUAR ILEGAL dilatar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y la SENTENCIA DE TUTELA emitida por su despacho, al alegar HECHOS QUE NO FUERON MATERIA DE DEBATE a lo largo del proceso laboral, posiblemente para tratar de enmendar un error cuya culpa es exclusiva de la entidad accionada.

6. El DÍA 29 DE JULIO DE 2011, llega a mi despacho el oficio 77313 del 26 de Julio, en donde se me requiere para que presente un documento de identidad de "**JULIAM ANDRES RIVERA**", con el supuesto de cumplir con la sentencia de ARNULFO JOSE RESTREPO, para los cuales fue necesario hacer las siguientes claridades: uno. Esa persona no se sabía de quien se trataba, porque mi representación es con el proceso de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, dos. No se sabía que es lo que se pedía, si era una tarjeta de identidad o cedula del señor o joven **JULIAM ANDRES RIVERA**, tres. Este joven o señor no hace parte ni lo fue del proceso laboral instaurado por mi mandante en contra del ISS.

7. por lo informado en varias resoluciones, más que todo, la resolución **Número 008122 de 1994**, se entiende que la supuesta compañera y los hijos del fallecido mencionados en la referida resolución, SUPUESTAMENTE VENIA PERCIBIENDO DEL ISS, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL "COMPAÑERO PERMANENTE" FALLECIDO

8. Paradójicamente y con ocasión de una **RESOLUCIÓN No GNR-397981 EXPEDIDA COLPENSIONES**, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, RADICADO No. 2015-10356428, SUSPENDE LA PRESTACION A LA SEÑORA **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA**, pues los motivos nunca se conocieron a no ser de que la prestación se le "venía reconociendo desde el año 1994"

9. la instancia judicial que declaro la nulidad de la sentencia del Juzgado once laboral y mediante impugnaciones el proceso paso a la Corte suprema de justicia, quien confirmo y adicionando, que se repartiera en un 50% para cada una de las reclamantes, mientras que la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA**, debía presentar el proceso ordinario laboral y hasta la fecha no existe constancia que dicha señora presentara el proceso ordinario, sino que SE INTEGRÓ IRREGULARMENTE POR PARTE DEL JUZGADO, COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA.



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

3

10. A efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por COLPENSIONES, expidió la resolución **No. GNR-335412 DEL 11 DE Noviembre de 2014**, se ordena redistribuir la prestación en **un 50%** para la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** y **un 50%** para la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**.

11. la **resolución antes citada**, fue notificada a la señora **RIVERA ARCILA**, mientras que a la señora **VERGARA MARÍN no se le notifico ningún acto administrativo**, pues solo me vine a enterar de la existencia de la resolución en el proceso ordinario cuando se celebró la primera audiencia de trámite aun siendo yo su apoderado.

12. Se observa pues, que ni el ISS o Colpensiones, hayan hecho **EL PROCESO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVO**, tendiente a verificar la "Convivencia" de la señora **RIVERA ARCILA**, con el causante, pues al caso se me generan muchas dudas al respecto POR EJEMPLO que dicha señora primero se presentó a reclamar con unos presuntos hijos, lo mismo menciono en la Acción Constitucional, ahora Colpensiones le reconoce la prestación, sin un análisis claro de los documentos o requisitos que dicha señora debía presentar para demostrar el derecho ante el despacho.

13. es aún más dudosa esa actuación, porque paradójicamente, cuando se estaba tramitando la cuenta de cobro ante el ISS, fueron muchos las picaditas de ojo frente a la reclamación, que consistían, en alertar a mi cliente para que "*ponga cuidado que le va a salir mucha plata*", ofrecimientos de aceleración del pago, a cambio se compensara con algo, (dadivas) por la aceleración del pago, entre muchos aspectos que no es necesario traerlos a esta solicitud; desafortunadamente por todas estas argucias, creo se presentaron todas estas dudas.

Con base en los hechos anteriores, formulo la siguiente...

PETICIÓN:

Su Despacho **ORDENE EL REINTEGRO DE LOS DINEROS**, que fueron devueltos por el Banco popular Central de pagos, referente a la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN** mediante la resolución **No. GNR-335412 del 11 DE Noviembre de 2014**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL APODERADO: Carrera. 50 No. 51-37 OF. 304 EDIFICO AMVERES TELÉFONO 512-34-89, CEL. 3127377377-3136311068 -3116498227

Correo: defediendotuderecho@gmail.com

Atentamente

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA

C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J.



Copico

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

COLPENSIONES
2017_6121593
13/06/2017 09:04:30 AM
MEDELLIN NORTE - NIQUIA
ANTIOQUIA - MEDELLIN
PQRS
IMAGENES:19
020176121593@UD

Doctor

MAURICIO OLIVERA GONZALEZ

Representante Legal Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C Medellín

E. S.

D



Referencia: *solicitud copias simples de los documentos presentados por la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA*

Solicitante: **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**

Cotizante fallecido: **ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO C. C
No 15.377.944.**

Apoderado: **RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA,**

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P 144694 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, cuyo poder se encuentra aportado en el proceso, tanto el poder para la reclamación y para el proceso ordinario laboral, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de Impetrar derecho de petición como lo establece el artículo 23 de la constitución nacional y demás complementarios, lo mismo que el código contencioso administrativo y la Norma que regula el derecho de petición, petición que formulo con base en los siguientes:

HECHOS:

1. La señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, adelanto proceso ordinario laboral de doble instancia, el que termino con sentencia judicial debidamente ejecutada.
2. Cuando se llevó a cabo ante el Extinto ISS, los trámites administrativo, la misma entidad certificó la no existencia de otras personas que estuvieran reclamando la misma prestación, por lo que mi mandante me facultó para reclamar la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo **ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO C. C No 15.377.944**
3. Con ocasión de **un presunto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional**, el ISS le informó, que ya había emitido el acto que daba "cumplimiento" a la decisión y también aparentemente aporto copia de la resolución No. **0011650 DEL 13 DE ENERO DE 2011**, y en este acto tampoco hizo manifestación alguna de la presencia de otros beneficiarios que se les hubiera reconocido la controvertida Pensión de Sobrevivientes.
4. El día **26 de Julio de 2011**, en horas de la tarde llega a mi oficina un escrito que contenía la resolución No. **018062 DEL 13 DE JULIO DE 2011**, en el que el ISS afirma que: "mediante resolución Numero **008122 de 1994**, en las



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

que sorpresivamente se le reconoció la prestación de sobrevivientes a las siguientes personas: **JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA, JULIAN ANDRES RESTREPO RIVERA, GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.**

2

5. Varias inconsistencias se observaron en el presunto acto Administrativo que “da cumplimiento a una sentencia” **Uno**. A **JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA**, aunque allí se menciona como presunto beneficiario del fallecido, solo se le menciona allí pero al otorgarle la presunta cuota de la pensión que le corresponde no se le vuelve a mencionar para nada. **Dos**. Se le otorga a mi mandante una cuota mínima de forma ilegal **TRES**. Pretendió el ISS CON SU ACTUAR ILEGAL dilatar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y la SENTENCIA DE TUTELA emitida por su despacho, al alegar **HECHOS QUE NO FUERON MATERIA DE DEBATE** a lo largo del proceso laboral, posiblemente para tratar de enmendar un error cuya culpa es exclusiva de la entidad accionada.

6. El DÍA 29 DE JULIO DE 2011, llega a mi despacho el oficio 77313 del 26 de Julio, en donde se me requiere para que presente un documento de identidad de “**JULIAM ANDRES RIVERA**”, con el supuesto de cumplir con la sentencia de ARNULFO JOSE RESTREPO, para los cuales fue necesario hacer las siguientes claridades: uno. Esa persona no se sabía de quien se trataba, porque mi representación es con el proceso de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, dos. No se sabía que es lo que se pedía, si era una tarjeta de identidad o cedula del señor o joven **JULIAM ANDRES RIVERA**, tres. Este joven o señor no hace parte ni lo fue del proceso laboral instaurado por mi mandante en contra del ISS.

7. por lo informado en varias resoluciones, más que todo, la resolución **Número 008122 de 1994**, se entiende que la supuesta compañera y los hijos del fallecido mencionados en la referida resolución, **SUPUESTAMENTE VENIA PERCIBIENDO DEL ISS, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL “COMPAÑERO PERMANENTE” FALLECIDO**

8. Paradójicamente y con ocasión de una **RESOLUCIÓN No GNR-397981 EXPEDIDA COLPENSIONES**, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, RADICADO No. 2015-10356428, **SUSPENDE LA PRESTACION A LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA**, pues los motivos nunca se conocieron a no ser de que la prestación se le “venía reconociendo desde el año 1994”

9. la instancia judicial que declaro la nulidad de la sentencia del Juzgado once laboral y mediante impugnaciones el proceso paso a la Corte suprema de justicia, quien confirmo y adicionando, que se repartiera en **un 50%** para cada una de las reclamantes, mientras que la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA**, debía presentar el proceso ordinario laboral y hasta la fecha no existe constancia que dicha señora presentara el proceso ordinario, sino que **SE INTEGRÓ IRREGULARMENTE POR PARTE DEL JUZGADO, COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA**.

10. A efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por COLPENSIONES, expidió la resolución **No. GNR-335412 DEL 11 DE Noviembre de 2014**, se ordena redistribuir la prestación en **un 50%** para la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** y **un 50%** para la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**.

11. la **resolución antes citada**, fue notificada a la señora **RIVERA ARCILA**, mientras que a la señora **VERGARA MARÍN no se le notifico ningún acto administrativo**, pues solo me vine a enterar de la existencia de la resolución en el proceso ordinario cuando se celebró la primera audiencia de trámite aun siendo yo su apoderado.

12. Se observa pues, que ni el ISS o Colpensiones, hayan hecho **EL PROCESO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVO**, tendiente a verificar la "Convivencia" de la señora **RIVERA ARCILA**, con el causante, pues al caso se me generan muchas dudas al respecto POR EJEMPLO que dicha señora primero se presentó a reclamar con unos presuntos hijos, lo mismo menciono en la Acción Constitucional, ahora Colpensiones le reconoce la prestación, sin un análisis claro de los documentos o requisitos que dicha señora debía presentar para demostrar el derecho ante el despacho.

13. es aún más dudosa esa actuación, porque paradójicamente, cuando se estaba tramitando la cuenta de cobro ante el ISS, fueron muchos las picaditas de ojo frente a la reclamación, que consistían, en alertar a mi cliente para que "ponga cuidado que le va a salir mucha plata", ofrecimientos de aceleración del pago, a cambio se compensara con algo, (dadiwas) por la aceleración del pago, entre muchos aspectos que no es necesario traeros a esta solicitud; desafortunadamente por todas estas argucias, creo se presentaron todas estas dudas.

13. La **LEY 1437 DE 2011 C.C.A.**, en su artículo 13 señala:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

2. siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.....



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

14. Conforme a lo aquí expresado, y para despejar cualquier duda al respecto, se solicita a esa dependencia los documentos que se solicitaran en el acápite de peticiones a fin de hacerlos valer en la audiencia que se celebrara en el mes de marzo de 2018 en el Juzgado once laboral del circuito de Medellín y a través del recursos de casación que estoy seguro se tendrá que interponer, por las irregularidades que se presentan en el proceso Judicial

Con base en los hechos anteriores, formulo la siguiente...

PETICIÓN:

Su Despacho **ORDENE ME SUMINISTRE COIAS FORMALES DE LOS SIGUIENTES LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

Copia de la Resolución No **GNR- 397981 EXPEDIDA COLPENSIONES**, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, RADICADO No. 2015-10356428.

COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUIE FUERON APORTADOS COMO PRUEBA DEL DERECHO POR PARTE DE LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA (copia cedula, Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento, declaraciones aportadas entre otros).

Copia del proceso de verificación **ADMINISTRATIVA** de la Convivencia que adelanto el ISS, para proceder a reconocer tal Prestación.

La respuesta a esta solicitud se recibirán en la DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL APODERADO: CARRERA. 50 No. 51-37 OF. 304 EDIFICIO AMVERES TELÉFONO 512-34-89, CEL. 3127377377-3136311068 -3116498227

Correo: **defediendotuderecho@gmail.com**

Atentamente,

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA

C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J.



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Doctora:
NANCY GUTIERREZ SALAZAR
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL
Medellín Antioquia
E. S. D.

Gerry

Referencia: PRONUNCIAMIENTO ACCION DE TUTELA, CON RADICADO 20160045600

CAP. 1 PARTES

Accionante: GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA

Accionado: COLPENSIONES- JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Y "DORALBA VERGARA MARIN"

ARCANGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P 144694 del C. S de la J., Actuando en representación de la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN. Mayor de Edad, Vecina de este Municipio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.101.808 atentamente manifiesto a la Honorable Magistrada Ponente, que por medio del presente escrito *me permite presentar la Contestación de la Acción de Tutela* presentada en contra de los Accionados, entre ellos la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN procedimiento que llevaré a cabo, en los términos del Artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 306 Reglamentario de la Acción de Tutela, previa la consideración de los siguientes:

CAP. 2 HECHOS:

1. AL HECHIO PRIMERO, NO ME CONSTA, lo expresado en la tutela respeto a la accionante de que era la compañera permanente del fallecido ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO, porque, de acuerdo al material Probatorio arribado al proceso judicial adelantado por la accionada, de acuerdo con **EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** el Juzgado verificó que la señora MARIA DORALBA VERGARA MARIN, que era la Esposa Legitima del hoy Fallecido, y por tales aspectos, el Juez le reconoció por sentencia Judicial la Pensión de Sobrevivientes a la Accionada.

COMO TAMPOCO ME CONSTA QUE, el ISS le reconoció a la Accionante, "la Pensión de Sobrevivientes" pues no se hace mención en el escrito de Tutela, el Número de Resolución mediante el cual le fue reconocida tal prestación desde el año 1994, por lo que se considera que es *un simple anuncio que no se Prueba en la presente Acción, lo único que si me costa por la documentación que actualmente tengo en mi poder es la fecha de fallecimiento del esposo de la accionante.*

LIBORINA 21 JULIO 2016
CÓDIGO CIVIL COLOMBIA



2. AL HECHO SEGUNDO; NO ME CONSTA, Y ES TEMERARIA LA AFIRMACION POR PARTE DEL APODERADO Y DE LA ACCIONANTE, POR VARIAS RAZONES, en primer lugar, en momentos previos a solicitar en nombre de mi mandante la prestación, se verifico en el ISS, si se habían presentado otras personas a reclamar tal prestación, fue el Mismo ISS, quien en esa ocasión expreso que, no se había presentado nadie a reclamar y una vez se agota el trámite Administrativo, nótese como en *la Resolución que daba respuesta a la solicitud no hizo ningún pronunciamiento de haber otros Beneficiarios*, de hecho también anuncio unas supuestas Investigaciones Administrativas, trámite que no se conoció en qué términos, fue adelantada, no obstante que fue el propio seguro social al contestar la demanda dijo aceptar como *ciertos los hechos primero a séptimo* (ver sentencia Judicial folio **PRIMERO FRENTE Y VUELTO PUNTO 2. TRÁMITE PROCESAL**).

3.AL HECHO TERCERO, Y CUARTO, NO SON CIERTOS, porque en primera medida el ISS expidió la Resolución **No 001166 de 13 de enero de 2011**, a raíz de una **Acción Constitucional**, tramitada por el Juzgado 6 de familia de Medellín, por cuanto no obstante desde el 18 de Septiembre de 2009, en mi calidad de apoderado presente derecho de petición con el fin de que se diera cumplimiento a la Sentencia Judicial No. 554 del 15 de Septiembre de 2009, proferida por el Juez Once Laboral Circuito de Medellín.

En segunda medida no obstante que presuntamente el ISS en la Resolución 1166 de 2011, iba a “dar cumplimiento a la Sentencia Judicial”, **EN FORMA ILEGAL LE CONTESTO AL** Juez 11 laboral que ya había dado cumplimiento a la sentencia y que ya estaba haciendo lo necesario para cancelarle a la demandante los retroactivos y e ingresarla a nomina, (ver oficio 74792 del 19 de julio de 2011 que se adjunta), pero todo ello fue para hacerle el quite al respectivo pago presuntamente ordenado en la respectiva resolución arriba señalada, y por esa indebida actuación por parte del ISS le solicita que “ordenar el archivo definitivo del expediente toda vez que a través de la resolución se resuelve de fondo, clara, expresa y congruente la peticionen mención”

En tercera medida, como resultado de estas indebidas actuaciones el ISS, una vez el Juzgado 6 de familia, accedió a la inusual petición, pero una vez reconoció el error el propio Juzgado, requiere para que informe si el ISS “ya cumplió con la sentencia”, la misma que fue respondida en tiempo oportuno pero que nunca se resolvió, 6 meses después, el ISS expide, **LA RESOLUCIÓN No. 0018062 DEL 13 DE JULIO DE 2011**, en donde apenas a este tiempo hace mención de una presunta resolución donde reconoce a otras “personas como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; por lo anterior y debido a lo extenso de estas dilaciones injustificadas por parte del ISS, solicito se tenga en cuenta para estos hechos **EL OFICIO DEL 27 DE MAYO DE 2012 ENVIADO AL JUZGADO ONCE LABORAL**

AL HECHO QUINTO, es cierto parcialmente, lo demás no me consta

AL HECHO SEXTO, ES CIERTO PARCIALMENTE, lo demás le correspondía es al ISS como primera medida pedir la vinculación del LITIS CONSORCIO NECESARIO, puesto que mi mandante no tenía conocimiento de la existencia de otros beneficiarios, ahora si la accionante a través del apoderado sabían de la reclamación de tales derechos por parte de mi mandante, puesto que presuntamente anuncian que dicha "compañera permanente" desde 1994 le venía reconociendo el ISS tal prestación, ¿porque guardo silencio? ¿Qué esconden detrás de todo esto? y solo hasta ahora Junio de 2016, ¿pretenden que por esta acción Constitucional se les sea reconocido el Derecho reclamado?

AL HECHO SEPTIMO, ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO; NO ME CONSTA, porque son supuestos básicos y facticos propios para discutir en un proceso ordinario laboral como materia probatoria

AL HECHO NOVENO; NO ME CONSTA,

AL HECHO DECIMO; NO ME CONSTA porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante, **LO SIERTON ES QUE LA SENTENCIA Judicial emitida por el JUZGADO ONCE LABORAL** en su momento produce la calidad de interpartes y eso porque fue mi mandante la que actuó en el proceso judicial por desconocerse la existencia de otros beneficiarios lo que origina el mismo interrogante; si la accionante que desde 1994 estaba recibiendo la pensión de sobrevivientes ¿Por qué razón no acudió al Juzgado para hacerse parte en el proceso? Pues el Juzgado ni la demandante eran adivinos para salir a buscar otros beneficiarios y hay si poder dictar una sentencia que fuera interpartes como lo manifiesta el abogado, de ello es que e venido manifestando que esta acción interpuesta por la presunta compañera por intermedio del abogado es temeraria porque amenaza a la rama judicial de violar derechos fundamentales lo que conlleva a que se apliquen las sanciones contempladas en el decreto 2591 y 306 de 1991.

A Los HECHOS DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO; NO ME CONSTA, porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante, ya que son discusiones propias a discutir en un proceso ordinario laboral, **NO POR INTERMEDIO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, ya que el derecho a la pensión de mi mandante fue discutida legalmente en el proceso ordinario laboral por todos conocido, con la claridad que Colpensiones no le ha reconocido derecho alguno a mi mandante, porque el mismo fue reconocido por **SENTENCIA JUDICIAL LEGALMENTE EJECUTORIADA**, decisión judicial que ni siquiera fue apelada con los correspondientes recurso de ley, por parte de la parte Vencida en el Proceso, tanto es que actualmente a la demandante solo en el mes de enero de 2016, por medio de ejecutivo laboral le fueron pagados los retroactivos y se está a la espera de que sea ingresada a nomina pero lamentablemente hasta la fecha no ha sido posible no obstante haberse formulado solicitud que se produzca el ingreso a nomina

AL HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO; NO ME CONSTA; porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante,

ya que son discusiones propias a discutir en un proceso ordinario laboral,

AL HECHO DECIMO QUINTO, NO ME CONSTA; porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante, ya que son discusiones propias a que se discutieron en el proceso ordinario laboral y probatoriamente se demostró que la Accionada era la esposa legítima del fallecido.

AL HECHO DECIMO SEXTO, NO ME CONSTA; porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO, NO ME CONSTA; porque son apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante, **CON LA CLARIDAD QUE MI MANDANTE NO ES UN FONDO DE PENSIONES PARA QUE SE DIGA QUE ELLA VIOLA LA CONSTITUCION Y LA LEY, LO CIERTO SI ES QUE SI ACUDIO POR EL MECANISMO LEGAL A RECLAMAR SUS DERECHOS QWUE LEGALMENTE TENIA DERECHO POR SER LA ESPOSA LEGITIMA DEL FALLECIDO.**

FRENTE A LOS DEMAS HECHOS DE LA TUTELA, NO ME CONSTAN; porque son apreciaciones DISCUSIBLES que provienen de la norma y subjetivas del apoderado de la accionante.

CAP. 3 FRENTE A LAS PETICIONES:

ME OPOONGO POR COMPLETO A ELLAS ASI:

FRENTE AL LITERAL A: me opongo por completo porque mi mandante no es la llamada a resolver peticiones a usuarias que se consideren con derecho a determinada prestación además que cualquier acto administrativo que en particular se reconozcan derechos de prestaciones económicas deben ser las entidades competentes quienes los resuelven no un usuario que al igual a cumplido en su totalidad el derecho a también determinada prestación.

FRENTE AL LITERAL B: me opongo por completo porque, Además es necesario que se tenga en cuenta Honorable Magistrada, que en gracia de discusión, que en el Hipotético caso que a **LA ACCIONANTE O SUS HIJOS MENORES QUE YA NO SON MENORES, O A ELLA COMO PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE LES ASISTIERA ALGÚN DERECHO, LA ACCION DE TUTELA, NO ES EL MECANISMO IDONEO PARA RECLAMAR EN SU FAVOR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES NI PARA BUSCAR QUE SE LE RESUELVA EN EL MISMO SENTIDO UN RECURSO DE APELACION**, porque de lo contrario estaría el Despacho, alejándose por completo de la ley procesal, y también saliéndose de las esferas de las competencias laborales cuando estas en primera instancia están en cabeza de los Jueces ordinarios para que se aborde tales circunstancias señalada en el escrito de tutela.

FRENTE AL LITERAL C: me opongo por completo porque, Por otra parte, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE SUPUESTAMENTE A LA ACTORA LE SUSPENDIERON LA PENSION DESDE DICIEMBRE DE 2015, POR LO TANTO LA ACCIONANTE NO HIZO USO DE ESTE MECANISMO DENTRO DEL TIEMPO QUE DA LA LAY, BUSRANDOSE ASI DEL MECANISMO DE LA INMEDIATEZ, del que tanto han hecho referencia los distintos Jueces y Magistrados del país acogiendo lo expresado por la corte constitucional en su Jurisprudencia.



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FRENTE AL LITERAL D: me opongo por completo porque, Igualmente Honorable magistrada, por iguales Razones tampoco es procedente, que por media de una Acción Constitucional, se pretenda que su Despacho deje sin efectos la presunta resolución mediante el cual le fue suspendida la pensión a la accionante y sus Hijos

CAP. 4 PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Copia de la Resolución No 019072 de 28 agosto de 2007

Copia del Registro Civil de Matrimonio de mi mandante

Copia de la sentencia emitida por el Juzgado once laboral del circuito de Medellín

Copia de la resolución 001166 del 13 de enero de 2011

Copia del oficio No 74792 del 19 de julio de 2011

Copia de la resolución No 018062 de 13 de julio de 2011

Copia del auto interlocutorio 1196

Copia del oficio radicado el 16 de mayo de 2012 dirigido al Juzgado once laboral del circuito de Medellín.

Copia del fallo de tutela en segunda instancia dictado por el tribunal Superior de Medellín Sala de Familia

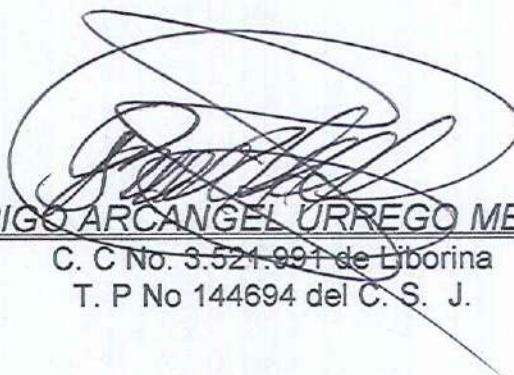
Copia Cedula de Ciudadanía

CAP. 5 NOTIFICACIONES

DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL APODERADO: Carrera 50 No. 51-37
Edificio Amveres Of. 304 TEL 5123489, CEL 3127377377-
3116498227-3136311068

De la Honorable Magistrada con todo respeto,

Atentamente,



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P No 144694 del C. S. J.


RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Doctora:
NANCY GUTIERREZ SALAZAR
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL
Medellín Antioquia
E. S. D.

Referencia: PRONUNCIAMIENTO ACCION DE TUTELA, CON RADICADO 20160045600

Accionante: GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA

Accionado: COLPENSIONES- JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Y "DORALBA VERGARA MARIN"

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA DORALBA VERGARA MARIN mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, identificada con c. c No 22.101.802, actuando en calidad de Esposa Legitima del señor ARNULFO DE JESUS RESTREPO CASTRO Fallecido en el Municipio de la Ceja Antioquia, por medio de este escrito le manifiesto que Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Residente de la ciudad de Medellín, Identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P 144694 del C. S de la J., Mayor y Residente de esta ciudad, para que en mi Nombre y Representación **CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN, la Acción de tutela presentada por la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA en contra COLPENSIONES- JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Y "DORALBA VERGARA MARIN"**

Mi apoderado queda facultado especialmente para Conciliar; igualmente para Recibir Condenas, Notificarse de cualquier Decisión y que le sea Notificada, y de cualquier Acción impetrada en mi contra, también para Transigir, Desistir, Reasumir, Delegar, Tacha de Falsedad, Interrogar Testigos presentar Memoriales y las demás Facultades que se entienden Conferidas en el presente Poder.

De la Honorable Magistrada con todo respeto,

PRESENTACIÓN PERSONAL

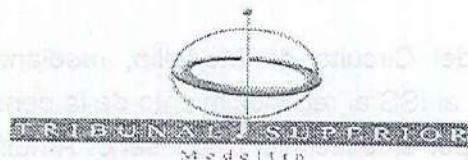
Maria Doralba Vergara Marin NOTARIO DIESIS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESTA MEMORIAL DIRIGIDO A: *Nancy Gutierrez Salazar*
MARIA DORALBA VERGARA MARIN *Marielba Vergara Marin*
C. C No 22.101.802 *Maria Doralba Vergara Marin*

Acepto el poder a mi conferido,

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J.

27 JUN 2016





SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Accionante:	GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA
Accionados:	COLPENSIONES, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN
Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación:	SENTENCIA
Decisión:	CONCEDE AMPARO

Procede la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a resolver de fondo la Acción de Tutela promovida por GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, en contra de COLPENSIONES, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, éstos últimos integrados por el Despacho.

La Magistrada de conocimiento, NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR, declaró abierto el acto. La Sala, previa deliberación del asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

Fueron supuestos de hecho de la acción, los siguientes:

Dice la accionante, que con ocasión de la muerte del señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, acaecida el 19 de diciembre de 1993, en calidad de compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad para entonces, el 10 de febrero de 1994 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual, luego de las investigaciones pertinentes fue reconocida a través de la Resolución N°008122 de 1994, a partir del 30 de septiembre de ese año.

El 8 de mayo de 2006, 13 años después de estar recibiendo la actora su pensión de sobrevivientes, la señora María Doralba Vergara Marín, actuando en calidad de cónyuge del causante, reclamó también la pensión de sobrevivientes, prestación que le fue negada mediante la Resolución 019072 del 28 de agosto de 2007, al verificar que la señora Vergara no vivía al momento del fallecimiento con el causante. En ese mismo año, la referida procedió a demandar al ISS pretendiendo el reconocimiento de la prestación negada, sin vincular a la hoy tutelante al proceso como litisconsorte necesaria para darle la posibilidad de defenderse.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2009 condenó al ISS al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Vergara Marín, por el fallecimiento del señor Arnulfo Restrepo. Sin embargo, sólo hasta el año 2011 con la expedición de la Resolución 018062 del 13 de julio de 2011, el ISS distribuyó la pensión de sobrevivientes, 50% para los hijos menores del causante, 25% para la señora Doralba Vergara y el 25% restante para la señora Gloria Pineda.

Posteriormente Colpensiones, mediante la Resolución GNR 397981 del 10 de diciembre de 2015, adujo que en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, se le concedía la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora Doralba, suspendiéndole la pensión de sobrevivientes a la accionante y ordenándole reintegrar \$88.044.611, violando la firmeza de sus propios actos administrativos, toda vez que la situación jurídica de la actora ya se encontraba definida de conformidad con la Constitución y la Ley. Contra la última resolución referida se interpusieron los recursos de ley, que a la fecha no han sido resueltos.

La actora se encuentra totalmente desprotegida, su único medio de sustento era la pensión que arbitrariamente le fue suspendida, ésta no recibe salario, ni cuenta con otro ingreso diferente y por su edad no le dan trabajo, también se encuentra sin acceso al servicio de salud por el actuar irregular de Colpensiones, que vulnera además su derecho al mínimo vital.

Por lo anterior, solicitó tutelar sus derechos fundamentales a un debido proceso, de petición, seguridad social, igualdad ante la Ley, derechos adquiridos, mínimo vital, entre otros, y en consecuencia, ordenar a Colpensiones resolver los recursos de ley presentados y dejar sin efecto Resolución GNR 397981 del 10 de diciembre de 2015 y restablecer los derechos de la actora conforme a la Resolución N°008122 de 1994.

Notificadas en debida forma, las accionadas contestaron indicando:

COLPENSIONES

Manifestó que la pretensión de la accionante se funda en la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la Resolución GNR 397981 del 10 de diciembre de 2015, los cuales ya se resolvieron mediante la Resolución GNR 129535 del 2 de mayo de 2016, por lo cual, el amparo constitucional solicitado pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, lo que se demuestra con los documentos anexos.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que la entidad ya dio respuesta a la petición, configurándose un hecho superado.

MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN

A través de apoderado judicial dijo no constarle que la accionante fuera la compañera permanente de su cónyuge, y que se le hubiese concedido pensión de sobrevivientes en el año de 1994. Respecto al proceso judicial, adujo que era al ISS, a quien le correspondía solicitar la vinculación del Litisconsorte Necesario, pues la cónyuge desconocía la existencia de otros beneficiarios; que incluso al reclamar ante el ISS, en la Resolución que dio respuesta a la peticionaria, no se hizo ningún pronunciamiento respecto a otros beneficiarios.

Agregó, que el derecho fue reconocido por sentencia judicial, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, la que ni siquiera fue apelada por el vencido en el proceso, y si bien se expidió la Resolución 1166 de 2011 señalando presuntamente que se iba a dar cumplimiento a la sentencia, no se hizo, sólo hasta el mes de enero de 2016, por medio de ejecutivo laboral le fueron pagados los retroactivos y se está a la espera de que sea ingresada en nómina, pero lamentablemente hasta la fecha no ha sido posible.

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la accionante al considerar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamarla, máxime que la pensión supuestamente se le suspendió a la actora desde diciembre de 2015, por lo tanto no hay inmediatez.

EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN pese a haber sido debidamente notificado, no contestó la presente acción (Fl. 118).

CONSIDERACIONES

- DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la Acción de Tutela, como un instrumento sumario, preferente, ágil y efectivo para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación que se podrá formular en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos se les estén vulnerando o se vean amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública o respecto de quienes el invocante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, si bien, la presente acción se dirigió contra Colpensiones, se hizo necesario vincular al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y a la señora María Doralba Vergara Marín por cuanto, en los hechos sexto a octavo de ésta, se narró que por vía judicial, dicho Juzgado en el proceso ordinario promovido por la citada señora contra el ISS, profirió sentencia otorgando la pensión de sobrevivientes a la misma; y que sin embargo, dentro de tal trámite procesal, el ISS para entonces, guardó silencio y omitió vincular a la hoy accionante al pleito judicial como litisconsorte necesaria, a sabiendas que ésta se encontraba ya recibiendo la pensión de sobrevivientes por el mismo causante, lo que desencadenó la violación a los derechos fundamentales de esta última, no sólo con la decisión judicial, sino con los posteriores actos administrativos proferidos por el Fondo de pensiones en cumplimiento de la providencia judicial referida.

Es criterio uniforme y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que el mecanismo excepcional de la acción de tutela, no es la vía idónea para buscar dejar sin efectos providencias judiciales en firme, máxime que el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces sólo están sujetos al imperio de la ley, y en materia laboral, el legislador en el Art 61 del CPT y de la SS, los reviste de ciertas libertades para la valoración de los medios probatorios aportados al proceso; sin embargo, cuando la decisión judicial constituye una vía de hecho y se configuran los presupuestos de procedibilidad, resulta viable la protección mediante la Acción Constitucional.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional ha indicado¹:

“...Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando por ejemplo, la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance² y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente³ o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁴, es irrazonable o desproporcionada⁵.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de “defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”⁶.

En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales⁷, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores. Al respecto esta Corte ha señalado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”⁸

También ha establecido esta corporación que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional, sino solamente aquella que desconozca abiertamente valores, principios y derechos constitucionales:

“Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta Política. La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez

¹ entre muchas otras, las sentencias T-079 y T-173 de 1993; T-231 de 1994; T-492 y T-518 de 1995; T-008 de 1998; T-260 de 1999; T-1072 de 2000; T-1009 y SU-1184 de 2001; SU-132 y SU-159 de 2002; T-949 de 2003; T-481, C-590 y SU-881 de 2005; T-088, T-196, T-332, T-539, T-565, T-590, T-591, T-643, T-723, T-780 y T-840 de 2006; T-001, T-387 y T-502A de 2007; T-092, T-908, T-1080, T-1246, T-1267 de 2008; T-018, T-077, T-117 y T-189 de 2009, en algunas de las más recientes con salvamento o aclaración de voto de quien obra como ponente de este fallo.

² T-1244 de 2004 (diciembre 10). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ T-567 de 1998 (octubre 7), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ T-001 de 1999 (enero 14), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-462 de 2003 (junio 5), M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ T-907 de 2006 (noviembre 3). M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ T-565 de 2006 (julio 19), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.”⁹

Por último, de acuerdo con lo previsto por esta Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁰; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela¹¹. (...) Subrayas fuera de texto.

Además de lo anterior, se ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a determinar la denominada “vía de hecho” en la decisión judicial¹². En síntesis, deben cumplirse uno o varios de los siguientes tópicos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

De lo anterior se concluye, que la acción de tutela en contra de providencias judiciales, procede siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- Que el asunto tenga relevancia constitucional;

⁹ SU-1185 de 2001 (noviembre 13), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencias T-808 de 2007, T-820 de 2010 y T-513 de 2011.

- Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;
- Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- Si se trata de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante;
- Que el actor identifique los hechos que originan la violación, y que éstos hayan sido alegados en el proceso judicial, cuando fuere posible;
- Que el fallo impugnado no sea de tutela.

Así las cosas, en cuanto a los requisitos formales de procedibilidad, examinando el contenido del escrito de tutela, a juicio de esta Colegiatura se cumplen los mismos para entrar a resolver la controversia de fondo, por cuanto: i) Se trata de un asunto de relevancia constitucional por tratarse de la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, y a la seguridad social; ii) Con relación al agotamiento por la demandante de todos los medios de defensa judiciales de que dispone el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, la Sala observa que en el proceso ordinario laboral referido en los antecedentes de esta acción, evidentemente no fue vinculada y al no serlo no pudo agotar los medios de defensa judiciales allí previstos. Por lo tanto, debe concluirse, que para el mes de diciembre de 2015, fecha en la que se anota que la actora conoció la Resolución por medio de la cual se le revocó su pensión de sobrevivientes por cumplimiento de orden judicial (Fls. 36-41), no contaba con recursos ante la jurisdicción ordinaria para proteger sus derechos, pues la sentencia judicial se profirió el 15 de septiembre de 2009, no obstante procedió a interponer los recursos ante la entidad hoy accionada el 21 de diciembre del año 2015, los cuales fueron resueltos de forma negativa (Fls. 124 vto.). iii) En cuanto a la inmediatez, si bien la sentencia judicial a la que se ha hecho alusión, data del año 2009, los efectos de la misma ocurrieron en el mes de diciembre del año 2015, al ser notificada de la Resolución GNR 397981/15, por medio de la cual, la accionante fue retirada de nómina, suspendiéndole el pago de su pensión de sobrevivientes, y como se indicó antes, desde dicha fecha (diciembre de 2015) interpuso los recursos de ley contra los actos administrativos y procedió posteriormente en el mes de marzo a presentar la presente acción, lo que quiere decir que transcurrieron menos tres meses desde la ocurrencia del hecho generador de la vulneración y la interposición de la acción de tutela, lo que a juicio de ésta Sala, atendiendo a la complejidad del caso, es un término razonable; iv) Respecto de la irregularidad procesal, se tiene que esta fue identificada por la accionante cuando señala que dentro del proceso ordinario ya referido no se le vinculó como Litis consorte necesaria existiendo la obligación de hacerlo, v) De otro lado, la tutelante identifica correcta y detalladamente los hechos que según ésta generan vulneración; vi) y finalmente tenemos que se trata de una sentencia dictada en un proceso ordinario, por tanto no se trata de un fallo de tutela.

Establecido de tal forma que se cumplen los presupuestos formales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesario determinar si la decisión judicial disputada se encuentra inmersa en alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corte para la procedencia del amparo.

En el caso objeto de estudio, señalan los hechos de la tutela, que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, no informó, como le correspondía dentro del proceso ordinario laboral, que la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA se encontraba ya recibiendo la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del mismo causante, a través de la Resolución N° 008122 de 1994. (Fl. 20) para que fuera vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

Así planteada la discusión, encuentra la Sala que la omisión endilgada a la entidad accionada Colpensiones, lleva a examinar la ocurrencia de un **error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público.

Respecto de esta causal de procedibilidad específica, manifestó la Corte en la sentencia T-863 de 2013 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS, lo siguiente:

"En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso, no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez."

La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él.

Sobre esta causal la Corte Constitucional, en sentencia SU-014 de 2001, indicó:

Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.

La Sala Octava de Revisión, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial, encuentra que son requisitos de ésta causal los siguientes:

- a) La providencia que contiene el error está en firme
- b) La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez;
- c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error;
- d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica); y
- e) La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental;

Esta causal de procedencia de la acción de tutela se ha vinculado generalmente a la actuación irregular de otros órganos estatales, pero no sólo el error inducido por tales órganos configura la causal de procedencia del amparo dado que pueden presentarse eventos en los cuales quien induce al error al juez no es un órgano o autoridad estatal, sino otra persona natural o jurídica que interviene en el proceso.

En efecto, el error inducido por una de las partes de la litis produce un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehusa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo."

En el caso concreto, específicamente una es la circunstancia desencadenante que señala la accionante como violatoria de su derecho al debido proceso, y seguidamente de los demás derechos que refiere en la presente acción:

El no haber sido vinculada como litisconsorte necesaria al proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por la omisión de información en que incurrió el Instituto de Seguros Sociales al no comunicar que ésta ya se encontraba recibiendo la pensión de sobrevivientes debatida.

El yerro ocasionado por la entidad accionada limitó la posibilidad de que la accionante pudiera conocer de la existencia del proceso e intervenir en el mismo en ejercicio del derecho de contradicción y defensa de sus derechos e intereses.

En efecto, está demostrado que a la accionante se le concedió la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, en un 50% a través de la Resolución N° 008122 de 1994 (Fl. 20), otorgándole el otro 50% a sus dos hijos menores; prestación que venía recibiendo desde septiembre de 1994.

Revisado el proceso ordinario laboral promovido en el año 2007 por la señora María Doralba Vergara Marín contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en el que la señora anotada solicitó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro en calidad de cónyuge, se advierte que la entidad demandada al contestar la demandada, siendo su deber, no informó al Juzgado de conocimiento que la prestación económica pretendida ya había sido reconocida a otros beneficiarios, esto es, a la señora Gloria Piedad Rivera Arcila (hoy accionante) y a sus hijos (Fls. 52-56 - proceso ordinario), e igualmente tampoco se evidencia prueba alguna de la que se pueda inferir la existencia de la otra beneficiaria, concluyendo que solamente la entidad tenía la información necesaria para que se llevara a cabo su vinculación, sin embargo, omitió comunicar dicha circunstancia al juzgado, lo que llevó a sustraer a la tutelante de la posibilidad de acudir al proceso, lo cual contribuyó a que se consolidara la violación del debido proceso de ésta.

Ahora, claro es, que la vinculación como Litisconsorte Necesaria por pasiva de la accionante al proceso ordinario referido era obligatoria, ello, por cuanto, al habersele reconocido la prestación económica de sobrevivientes a través del acto administrativo ya anotado y habérselo estado pagando durante 15 años, asumió la titularidad del derecho material ventilado en el proceso ordinario, lo que hizo que la cuestión litigiosa en este caso no pudiera resolverse sin su comparecencia, al ser su intervención indispensable y no voluntaria para emitir una decisión de fondo, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que su derecho pensional previamente reconocido y en pleno usufructo, podía verse afectado con la decisión judicial, como en efecto ocurrió.

De lo anterior se advierte que se cumplen los requisitos de la causal estudiada (error inducido) por cuanto: a) La providencia que contiene el error está en firme: (La sentencia fue proferida el 15 de septiembre de 2009 (Fl. 75 proceso ordinario) sin que fuera recurrida, quedando en firme el 5 de octubre del mismo año (Fl. 79 proceso ordinario); b) La decisión judicial se adoptó siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez: (tal como se advierte al examinar el proceso ordinario, aportado por el Juzgado de conocimiento, pues éste no tenía como conocer que existía ya otra beneficiaria que recibía la prestación económica allí solicitada); c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error, pues como se ha indicado

a lo largo de esta providencia, era indispensable vincular a la accionante para que defendiera su derecho pensional ya reconocido; d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), en este caso atribuible a la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, quien omitió informar al despacho la existencia de la otra beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debatida; y e) finalmente la providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental; (claramente la violación al debido proceso de la tutelante, y del derecho de la seguridad social a la pensión, que desencadenó en su retiro de la nómina de pensionados).

Dadas las consideraciones anteriores, se concederá el amparo solicitado, al haberse constatado la vulneración del derecho al debido proceso con la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2009 por el Juzgado Once Laboral dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 5001310501120070115800, por lo cual ésta se dejará sin efectos, así como los procesos consecuenciales a dicha providencia, para que se vincule al proceso como litisconsorte necesaria a la demandante, en los términos ya indicados; lo que significa que la prueba practicada dentro del proceso ordinario conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, conforme lo establece la Ley.

Ahora bien, la señora Rivera Arcila solicita a este Tribunal ordenar a Colpensiones restablecer el pago de sus mesadas pensionales. Al respecto, la Sala considera que, en este caso, la acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para pronunciarse sobre ese asunto por tratarse de pretensiones con un contenido económico y teniendo en cuenta que ante el Juzgado de conocimiento se seguirá adelantando el proceso laboral cuyo objeto es la definición de la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes debatida. Por lo tanto, cualquier decisión al respecto deberá ser proferida por dicho Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR que en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 5001310501120070115800, se incurrió en una vía de hecho por error inducido y en consecuencia, se TUTELA el derecho al debido proceso de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2009 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 5001310501120070115800 y los procesos consecuenciales a ésta, con el fin de que se vincule en el proceso ordinario laboral referido a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, es decir, como litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: Ordenar que las diligencias regresen al Juzgado de origen, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, se adopten los correctivos procesales pertinentes que permitan en los términos de los artículos 51 y 83 del C.P.C. vigente para el caso, integrar el litigio con la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados por la Secretaría ésta decisión en la forma más expedita.

De no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina la diligencia y se firma en constancia.

Los Magistrados,

NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR

CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

(Ausencia Justificada)

ELVER NARANJO

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

100

Colpensiones

Fecha: 12-2016

847,380

NOMBRE RIVERA ARCILA GLORIA PIED		Fecha 12-2016	847,380
CÉDULA C 39186218		AFLILIACIÓN	915377944151
TIPO - 1-S	COM: 01	ENTIDAD	37-23-39186218
DIRECCIÓN CALLE 9 NO 1540 MEDELLIN		SEC.	1
ENTIDAD BANCOLOMBIA C. P. LA CEJA (ANTIOQUIA)-CR			

EN COMPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS.

*“TIJUANA” CONSTRUIREMOS
ENTRE LOS DOS,*

6

DEVENGADO	\$	344,728
DEDUCIDO	\$	41,400
NETO A PAGAR	\$	303,328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA	GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA
RADICADO	05001 31 05 011 2007 01158 00
PROVIDENCIA	Sentencia escritural No. 003 de 2018
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	ABSOLUTORIA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 p.m. del viernes tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, dentro del cual se integró a la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, con el fin de emitir la decisión escritural de fondo número 003 de 2018.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifestó el apoderado judicial de la señora **MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN**, que su poderdante contrajo matrimonio con el

Sentencia escritural: 003 de 2018
Radicado: 05001 31 05 011 2007 01158 00

señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, el cual falleció el 19 de diciembre de 1993. Aseveró que el causante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al Instituto de los Seguros Sociales, por varios años, y al momento de su muerte tenía cotizadas 412 semanas, razón por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada, prestación económica que le fue negada mediante la resolución 019072 del 28 de agosto de 2007, acto administrativo que fue impugnado mediante los recursos de Ley, sin que a la fecha de presentación de la demanda hayan sido resueltos por la entidad accionada.

Indicó que la negación de la prestación económica a su mandante es desde todo punto de vista ilegal e injusta, de conformidad con la jurisprudencia, la doctrina y el principio de a condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriores, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Realizada la debida notificación, el extinto ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE - a través de apoderado judicial legalmente constituido, procedió a contestar la demanda manifestando que de conformidad con la prueba documental que se anexa con el libelo introductor, son ciertos los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, los cuales hacen referencia al vínculo matrimonial entre la señora María Doralba Vergara Martín y el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro; a la fecha del

Sentencia escritural: 003 de 2018
Radicado: 05001 31 05 011 2007 01158 00

fallecimiento del causante; al número de semanas que cotizó el señor Restrepo Castro en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a la negativa la entidad demandada de reconocer la pensión de sobrevivientes a la pretensora. Respecto al hecho SÉPTIMO de la demanda, adujo que es cierto lo relacionado con la investigación administrativa efectuada por la entidad demandada, a efectos de corroborar si la demandante cumplía con los requisitos para disfrutar de la prestación económica que depreca, pero no es cierto que esta investigación se utilice como medio para demorar más el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En cuanto a lo expresado por la parte demandante en el hecho octavo de la demanda, sostuvo que no le consta y que debe probarse con la copia respectiva que contenga el sello de recibido por parte del ISS. Sobre lo indicado por el procurador judicial de la parte demandante en el hecho NOVENO del libelo introductor, manifestó que no corresponde con el resultado de la investigación administrativa realizada por el ISS. Por último, adujo que lo expresado por la pretensora en los hechos DÉCIMO Y DECIMOPRIMERO son apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte accionante, que no generan derechos.

EXCEPCIONES

Con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda propuso excepciones que denomino de mérito, las que se resolverán en esta sentencia.

POSTURA DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA

Realizada la debida notificación, la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, quien fue integrada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a través de apoderado judicial legalmente constituido, procedió a

contestar la demanda manifestando que son ciertos los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO. En cuanto al hecho QUINTO, adujo que es cierto lo relacionado con la solicitud elevada por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en el mes de abril de 2006, en procura del pago de la pensión de sobrevivientes; no obstante, manifiesta que a la pretensora no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica, toda vez que no convivía con el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO al momento del fallecimiento. Respecto de lo expresado por el procurador judicial de la pretensora en el hecho SEXTO del libelo introductor, indicó que es parcialmente cierto, pues el ISS para ese entonces negó la pensión de sobrevivientes a la demandante por no reunir los requisitos para obtener el derecho. Sobre el hecho SÉPTIMO, dijo que no es cierto lo manifestado respecto de la investigación administrativa realizada por la entidad demandada, pues con ella se lograron obtener pruebas contundentes. Adujo que no le consta cuales fueron los recursos interpuestos por la demandante frente al acto administrativo que le niega la pensión de sobrevivientes, por lo que se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso. Expuso que no le consta lo dicho por el apoderado judicial de la pretensora en el hecho NOVENO de la demanda, resaltando que la accionante se demoró trece años para reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge. En cuanto al hecho DÉCIMO, adujo que el ISS actuó acorde a la normativa al negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que la señora Vergara Marín solo convivió cuatro años con el causante y al momento del fallecimiento del señor Restrepo Castro, estos se encontraban separados definitivamente. Por último, indicó que lo expuesto por la pretensora en el hecho DECIMOPRIMERO constituye una apreciación jurídica de su apoderado judicial, la cual debe ser valorada por el juez al momento de emitir sentencia.

Sentencia escritural: 003 de 2018
Radicado: 05001 31 05 011 2007 01158 00

EXCEPCIONES

Con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda propuso excepciones que denomino de mérito, las que se resolverán en esta sentencia.

APRECIACIONES DEL JUEZ

Debido Proceso. Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos procesales de la primera instancia.

Problema jurídico a resolver.

Se determinará si la señora María Doralba Vergara Marín, es beneficiaria de la prestación económica de pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro en un cien por ciento; o si por el contrario, de esta prestación económica es beneficiaria la señora Gloria Piedad Rivera Arcila en un cien por ciento. Además, se determinará si Colpensiones debe mesadas pensionales e intereses moratorios a la demandante y/o a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, en este proceso ordinario laboral de primera instancia.

HECHOS PROBADOS

No hace parte de la discusión, toda vez que se encuentra aceptado por la parte demandada, que el 23 de julio de 1983, contrajeron matrimonio los señores ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO y MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, hecho que se prueba con la certificación emitida por la Notaría Única del Círculo de Sonsón obrante a folio 29 del expediente. Igualmente, con el Registro Civil de Defunción

que reposa a folio 28 del expediente, se acreditó que el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO falleció el 19 de diciembre de 1993. Adicionalmente, con la Resolución 19.702 del 28 de agosto de 2007, se probó que el extinto ISS hoy Colpensiones, negó la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, acto administrativo que obra del folio 16 al 17 del expediente. Así mismo, se demostró con la Resolución Nro. 8.122 de 1994 (fls. 124 al 125), que el extinto ISS hoy Colpensiones, concedió pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, a JULIAN y JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA en calidad de hijos del causante, y a la señora GLORIA PIEDAD RESTREPO ARCILA en calidad de compañera del causante. Del mismo modo, se acreditó que el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral –, mediante providencia emitida el 29 de junio de 2016 (fls. 94 al 98), dejó sin efectos la sentencia emitida por esta Instancia Judicial el 15 de septiembre de 2009; y que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante providencia radicada bajo el número 67.781 del 27 de julio de 2016 (fls. 232 al 246), dispuso adicionar la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2016, en el sentido de ordenar a Colpensiones dejar sin efecto la resolución N° GNR 397.981 del 10 de diciembre de 2015 (fls. 131 al 135), mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial emitido por este Juzgado, y dispuso que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, mientras se adelanta el proceso judicial correspondiente, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras María Doralba Vergara Marín y Piedad Rivera Arcila en porcentajes iguales.

CARGA DE LA PRUEBA

Es de señalar que es un imperativo jurídico a cargo de la parte según el artículo 177 CPC, ahora 167 CGP, la obligación que tienen las partes de

probar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundan sus pretensiones y el no hacerlo, conlleva inexorablemente a la **negativa de lo pretendido**; significa lo anterior, que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho. Además, el artículo 174 del CPC, ahora 164 del CGP, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que le sea permitido al operador jurídico de la norma, basar sus decisiones en supuestos. Sobre el tema de la constitucionalidad de las cargas procesales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en similar sentido, por ejemplo, en la Sentencia C-070 de febrero 25 de 1993, MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Toda vez que mediante la Resolución 8.122 de 1994 (fls. 124-125), el extinto ISS hoy Colpensiones manifestó que el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro dejó causada la pensión de sobrevivientes para sus posibles beneficiarios, el despacho solo se pronunciará respecto de la convivencia de las señoras MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN y PIEDAD RIVERA ARCILA con el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, a la luz del artículo 27 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable para el presente asunto, toda vez que el causante de la prestación económica falleció el 19 de diciembre de 1993. Dicha normativa consagra como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, la cónyuge sobreviviente y, a falta de esta, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En atención a la norma anteriormente citada, y teniendo en cuenta que la ley vigente para el momento del deceso le otorga la calidad de beneficiaria a la cónyuge y subsidiariamente a la compañera permanente, el Despacho analizará la convivencia de las señoras María Doralba Vergara Marín y Gloria Piedad Rivera Arcila con el señor Arnulfo de Jesús Restrepo

Castro, para finalmente definir cuál es la única beneficiaria de la prestación económica de pensión de sobrevivientes.

CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN CON EL SEÑOR ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO

En cuanto a la convivencia de la pretendida con el causante, esta no fue probada con los testimonios practicados dentro del proceso ni con los documentos allegados con el libelo introductor, por lo que el despacho no cuanta con la certeza suficiente para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que las señoras LUZ ALBA MARÍN GIRALDO, MARÍA NORA GALEANO DE PANNESO y AMPARO GALENO DE RINCÓN, testigos arrimados por la parte demandante, no tienen conocimiento de tiempo, modo y lugar a cerca de las circunstancias de la convivencia entre la accionante y el de *cujus*, y mucho menos de la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado, condiciones que caracterizan a las parejas con vocación de permanencia, aunado a la circunstancia de que no se procrearon hijos, y tampoco se trajeron los testimonios practicados para que fueran controvertidos por la parte integrada como litisconsorte necesaria por pasiva.

En el caso de la señora LUZ ALBA MARÍN GIRALDO (fls. 59 al 61), quien conoce a la demandante en razón a su parentesco como primas, no recordó la fecha de fallecimiento del causante, pues sostuvo que fue hace como siete años, es decir, para el año 2000, cuando en realidad el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO falleció el 19 de diciembre de 1993; tampoco sabía en qué fincas trabajaba el causante y

siendo la prima de la demandante nunca conoció los parientes del señor RESTREPO CASTRO, concretamente sostuvo:

“...yo no recuerdo la fecha de la muerte de él hace como siete años,...yo no sé quién pagó los gastos de entierro de Arnulfo,...yo no sé si Doralba estaba afiliada a la seguridad social,...yo no vivía pendiente de ella,...yo no sé si Arnulfo dormía todos los días en la finca de Doralba,...yo no sé en qué fincas trabajaba Arnulfo,...yo iba era de entrada por salida,... como yo trabajo acá en Medellín no me doy cuenta de nada,...no sé la causa por la que no tuvieron hijos...”

Por su parte, la señora MARÍA NORA GALEANO DE PANESSO (fls. 64 al 65), testigo arrimada al proceso por la pretensora, adujo que conoce a la señora Vergara Marín y al señor Restrepo Castro en razón a que era vecina de la accionante, sin embargo al analizar su testimonio, se aprecia que no tiene conocimiento directo de los hechos, desconociendo circunstancias determinantes para establecer si entre la demandante y el causante existió una convivencia efectiva hasta el momento de la muerte. Igualmente, sostuvo que el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO falleció hace como diez años, esto es, en 1997, cuando la realidad es que el demandante falleció el día 19 de diciembre de 1993 (fl.28), aunado a que reconoce que nunca visitó a la pretensora y a su cónyuge. Concretamente la testigo expresó:

“...Arnulfo murió creo que en diciembre, hace como diez años o más,...yo nunca los visité,...yo no asistí al entierro de Arnulfo porque yo estaba en Sonsón,...yo no sé quién pago los gastos de entierro del señor Arnulfo,...yo sé que al momento de la muerte de Arnulfo ellos vivían juntos porque yo iba donde la mamá de Doralba por ella, y ella me contestaba que estaban bien...”

Respecto del testimonio de la señora AMPARO GALEANO DE RINCÓN (fls. 68 y 69), quien es amiga de la pretensora hace cuarenta y cinco años, se observa que no es una testigo presencial y con sus dichos tampoco se concluye la existencia de una convivencia entre la demandante y el causante hasta el momento de la muerte. Esta testigo sostuvo lo siguiente:

“...ella envió hace como diez años porque el esposo que se llamaba Arnulfo Restrepo murió, me parece que lo mataron,...no sé si Doralba estuvo afiliada a la Seguridad Social, yo no sé quién vio por los gastos de entierro de Arnulfo,...cuando ellos se fueron para la caja yo no supe directamente de la casa de ellos,...nunca estuve en ninguna casa en la que Arnulfo y Doralba hayan vivido juntos,...yo no conocí ningún trabajo de Arnulfo ni en que se desempeñaba él,...yo no recuerdo el rostro de Arnulfo, yo no sé si es alto o bajo, de ese señor no recuerdo nada...”

INTERROGATORIO DE PARTE (fl. 59 frente y vuelto)

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, esta se ratificó en los hechos de la demanda; no obstante, llama la atención del Despacho que la pretendida no recuerda varios hechos relevantes sobre la vida de su cónyuge, por ejemplo, no recuerda el nombre de las fincas donde trabajó el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, tampoco recuerda el nombre de los jefes del causante y no sabe quien reclamó las prestaciones del causante después de su deceso.

Respecto de la prueba documental allegada con el libelo introductor, no existe documento alguno que acredite la convivencia de la señora María Doralba Vergara Marín con el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, y por el simple hecho de no haberse efectuado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no se puede concluir que la convivencia de la pretendida con el de *cujus* se extendió desde la fecha del matrimonio hasta el momento de la muerte.

Al respecto, es menester traer a colación la providencia radicada bajo el número 55.006, acta 34, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 2016, donde fue MP el Doctor LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en la cual se indicó que la falta de cónyuge no es restrictiva a los eventos previstos en los literales del referido artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, que al respecto consigna:

"ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechohabientes: 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente: a) Por muerte real o presunta; b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico; c) Por divorcio del matrimonio civil y, d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes..."

Lo anterior, porque la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuera de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido; y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad).

Concretamente, la providencia anteriormente citada es del siguiente tenor literal:

"Es decir, la falta de cónyuge a que se refieren preceptivas como las mencionadas no puede entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación por sobrevivencia (muerte, nulidad, divorcio y separación legal), sino también, desde la pérdida de su esencialidad, esto es, para estos casos, la causada por dejación definitiva de la comunidad de vida de la pareja (artículo 1501 del Código Civil). No puede ser de otra manera, pues lo que ha entendido la Corte por fuente del derecho pensional de sobrevivencia no es la simple formalidad jurídica que ata al causante con su pareja, sino el hecho real de la convivencia y el apoyo mutuo que en vida se dispensaron durante el término mínimo previsto en la ley, lo cual impone --al producirse el fallecimiento-- mantener o salvaguardar en grado mínimo las condiciones económicas y de seguridad social que en vida común disfrutaban, de suerte que la muerte del causante no deje a ésta, como parte de su núcleo familiar que es, en estado de desprotección y vulnerabilidad. No puede olvidarse que desde la óptica del derecho del trabajo, que irradia el de la seguridad social, el juez laboral debe hacer prevalecer la

realidad sobre las simples formas, situación que es claramente aplicable a materias como las aquí tratadas. Más aún cuando quiera que, se insiste, disposiciones como las estudiadas, las cuales enmarcan la situación del cónyuge y el compañero permanente sobreviviente, no son taxativas y en ellas mismas se conciben situaciones de exclusión de quien formalmente ostenta la calidad de cónyuge, con base en la ausencia del elemento determinante y esencial de comunidad de vida. Por lo anotado, importa memorar que el criterio así expuesto fue acogido por la Corte en pluralidad de sentencias, entre ellas la de 26 de noviembre de 1997, rad. 10096, en los siguientes términos: “Es indiscutible en este proceso - porque así lo asentó el fallador y no lo controvierte la impugnante -, que al menos durante los nueve años anteriores al deceso del asegurado ORLANDO CASTAÑO, su esposa no convivió con él; que por el contrario, la demandante ostentó la condición de compañera permanente en dicho período, hasta el día de la muerte del compañero acaecida el 22 de mayo de 1993; que fruto de esta unión se procrearon dos hijos, y que la actora es la única reclamante en este proceso de la cuota de la pensión de sobrevivientes respectiva. Para absolver a la demandada del pago de la referida pensión consideró el tribunal, que sólo falta el cónyuge sobreviviente por muerte real o presunta, nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, divorcio del matrimonio civil y la separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes; y como el occiso no estaba separado legalmente de cuerpos - dedujo que la compañera permanente no tiene derecho a la “sustitución pensional”. Debe acotarse en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Sala ya ha precisado que para efectos de la susodicha pensión de sobrevivientes se entiende que no sólo falta el cónyuge en algunos de los eventos mencionados por el tribunal, sino también cuando cesó definitivamente la convivencia entre los esposos mucho antes del fallecimiento de uno de ellos, salvo que el otro cónyuge se hubiere encontrado en imposibilidad de mantener la comunidad de vida matrimonial por el abandono del hogar del primero sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía, que es precisamente la excepción contenida en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. Este criterio jurisprudencial halla respaldo en sentencia de la Corte Suprema del 13 de diciembre de 1994, en la que se expresó: “... El derecho pretendido por la demandante está cabalmente tutelado por el ordenamiento jurídico al haber integrado con el pensionado un hogar durante 6 años, aunque no al amparo de un vínculo matrimonial, si fruto de la voluntad responsable de conformar una familia, en los términos del artículo 42 de la constitución Política..... “Y es necesario precisar que no sólo falta el cónyuge en los eventos de muerte, nulidad de matrimonio o divorcio de matrimonio civil, previstos con carácter enunciativo por el artículo 6º del Decreto 1160 de 1.989, sino también en el caso gobernado por el artículo 7º. Ibídem, en que los cónyuges dejaron de cohabitar por circunstancias no imputables al pensionado fallecido, porque tal hipótesis está legalmente erigida como causal de pérdida del derecho, que entra a adquirirlo quien sí conformó una convivencia permanente con él en las posteriores de su existencia y durante el lapso legal.” Dada la época del fallecimiento del asegurado (mayo de 1993), conforme al Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sería en principio beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge; empero, al faltar éste, ostenta la titularidad de ese derecho el compañero o

compañera permanente. Como con acierto lo destaca la censora, no le incumbía a la demandante (única reclamante de la pensión), la carga de la prueba sobre los motivos de la no convivencia entre los esposos o sobre la extinción del derecho del cónyuge - que inclusive puede ignorar por completo, por ser precisamente ajena a la relación conyugal, porque así se desprende de los artículos 27 y 30 del acuerdo 049 de 1.990, en armonía con los artículos 6 y 7 del decreto 1160 de 1.989 y 177 del Código de Procedimiento Civil. No está por demás agregar, que el precepto aplicable (numeral primero del artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990), prescribe que el cónyuge pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando "...en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiere encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el cónyuge o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobreviviente" (subraya la Sala). Por tanto es lógico colegir que, a contrario sensu, en la primera hipótesis regulada por esta norma, en que la ausencia de convivencia entre cónyuges se origina en circunstancias distintas de las exceptuadas expresamente por el reglamento, sí le corresponderá el derecho al respectivo compañero permanente, único reclamante de la respectiva pensión. Sobre el aspecto aquí debatido, esta Sala de la Corte ha precisado: "La consideración conforme a la cual el Tribunal, fundado en la equidad, estimó que debía reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, podría aparecer que desbordara en principio -- como lo anota el Instituto recurrente-- el texto de la norma del Reglamento relativo a la posibilidad de sustitución pensional a la compañera permanente. Pero ocurre que la regla de juicio sobre carga de la prueba (artículo 177 del CPC), aplicada al artículo 27 del citado Acuerdo 049, no le asigna al compañero la prueba de la extinción del derecho del cónyuge. Y aunque la norma reconoce que la prerrogativa del derecho a recibir la pensión es, en primer lugar, del cónyuge sobreviviente, no le impone al compañero, como único reclamante de la pensión, la carga de demostrar el hecho extintivo para el acreedor prevaleciente, esto es, que ha ocurrido alguno de los casos de falta del cónyuge que la misma norma enumera. "De acuerdo con lo anterior, si la compañera permanente afirma en juicio, como presupuesto de su pretensión, que tuvo esa condición respecto del pensionado con quien dice haber hecho vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante, y sólo ella acude a reclamar o a demandar judicialmente la sustitución de la pensión, ni el obligado a pagarla ni el juez pueden exigirle que acredite un hecho que no le corresponde demostrar y que incluso puede ignorar totalmente, pues sería tanto como decir que el titular de un derecho debe probar, además de su existencia, que no se ha producido su extinción o modificación, o que no ha ocurrido algún hecho impeditorio de su nacimiento". En consecuencia, interpretó erróneamente el Tribunal las disposiciones enunciadas en el cargo, por lo que este prospera, sin que sea necesario estudiar los restantes por perseguir el mismo objetivo". En suma, incurrió el Tribunal de Bogotá en error al considerar que la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la actora, como compañera permanente del causante, estaba limitada por el acreditamiento de la 'falta de cónyuge' exigida por la normativa aplicable a alguna de las expresas y en su parecer únicas circunstancias

previstas en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, de donde se casará el fallo atacado.

Sobre este asunto también se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia emitida el 22 de febrero de 2017, radicación 52.501, en la cual fue MP el Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

En consecuencia, al no haberse probado dentro de este proceso que la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN convivía con el demandante al momento del fallecimiento de este, se tiene que la pretensora no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que depreca, de conformidad con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, más aún, no acreditó que se hubiera encontrado en imposibilidad de convivir con el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía.

Así las cosas, se concluye que la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN perdió el derecho a la prestación económica que reclama, por lo que entrará el Despacho a analizar si la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

CONVIVENCIA DE LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA CON EL SEÑOR ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO.

Antes de analizar la prueba testimonial arrimada por la litisconsorte necesaria por pasiva, el Despacho resolverá a cerca de la tacha de testimonios propuesta por el apoderado judicial de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en los siguientes términos:

TACHA DE TESTIGOS

El apoderado de la demandante tachó de testigo falso al señor HUGO ALBEIRO RESTREPO CASTRO y a la señora ROSA ELENA RESTREPO CASTRO, affirmando que: “*ninguna persona que esté dentro del grado de consanguinidad, estos testimonios se pueden tener como prueba válida y legalmente recaudada, por lo tanto solicito que se apliquen las sanciones legales que establece la ley frente a este testimonio...*”

Para resolver esta tacha, tiene el Despacho para decir lo siguiente:

En primer lugar, ha de decirse que la tacha de falsedad propuesta por el procurador judicial de la pretensora es extemporánea, de conformidad con lo reglado en el artículo 58 del C.P.T y de la S.S., toda vez que se debió realizar previo al momento procesal en que el testigo iniciara con su declaración, y no cuando ya había dado respuesta a las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva.

En gracia de discusión, considera el despacho que el simple hecho del vínculo existente entre los testigos y el causante, no demuestra en forma inequívoca que sean sospechosos o falsos, pues los familiares son las personas que más conocimiento tienen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por el solo hecho de ser familiar no se puede deducir un ánimo torticero de los testigos ni mala intención, inclusive que los mismos puedan tener algún interés en la prestación que se reclama.

Sin embargo al analizar los mismos, estos serán analizados con mucho rigor y concordados con las demás pruebas obrantes en el expediente.

En virtud de lo anterior, no prospera la tacha propuesta por el apoderado de la accionante.

En cuanto a la convivencia de la señora Gloria Piedad Rivera Arcila con el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, durante los siete años inmediatamente anteriores al fallecimiento de este, se encuentra acreditada en debida forma con la prueba testimonial rendida por las señoras ROSA ELENA RESTREPO CASTRO y MARÍA BEATRIZ ARANGO PÉREZ, y con el testimonio del señor HUGO ALBEIRO RESTREPO CASTRO, quienes dan la certeza suficiente a este Despacho para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que de manera coherente afirmaron que la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y el causante de la prestación económica convivieron bajo el mismo techo desde el año 1986 hasta el 19 de diciembre de 1993, fecha en la cual falleció el señor RESTREPO CASTRO, además procrearon dos hijos llamaron JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA y JULIAN ANDRÉS RESTREPO RIVERA, lo cual sabe:

El señor HUGO ALBEIRO RESTREPO CASTRO quien es hermano del finado ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO y conoció a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA como compañera permanente de su hermano. Concretamente este testigo manifestó lo siguiente:

"Yo conocí a Arnulfo porque es mi hermano. Arnulfo al momento de la muerte vivía en una finca en Llanogrande con Gloria Rivera. Ellos eran trabajadores en esa finca. Arnulfo murió en la Ceja Antioquia. Al momento del fallecimiento Él estaba con otros hermanos en una taberna. Arnulfo trabajaba al momento del fallecimiento en una finca llamada Manancol en Llanogrande. Arnulfo falleció un domingo 19 de diciembre de 1993. Al momento del fallecimiento Arnulfo estaba con su señora PIEDAD RIVERA en la finca. PIEDAD y ARNULFO procrearon dos hijos llamados CAMILO y JULIAN. ARNULFO no tenía otra relación sentimental diferente a la que tenía con la señora PIEDAD RIVERA ARCILA. Yo conocí a la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, ella se casó con ARNULFO en el año 1984 o algo así, yo estuve en ese matrimonio, yo nunca volví a ver a DORALBA hasta el sol de hoy. ARNULFO y DORALBA convivieron entre año y medio a dos. Al momento del fallecimiento de ARNULFO, GLORIA PIEDAD trabajaba en una finca con ARNULFO, ella ayudaba con las cuestiones del hogar de la propietaria."

ARNULFO y DORALBA convivieron alrededor de siete años. MARÍA DORALBA VERGARA no acudió al entierro de ARNULFO, nunca la vi. GLORIA PIEDAD estuvo en el entierro de ARNULFO. El pésame se lo dieron a GLORIA PIEDAD. GLORIA PIEDAD estuvo con ARNULFO hasta la muerte de él. La convivencia de GLORIA PIEDAD fue desde el año 1986, hasta el momento de la muerte de ARNULFO en el año 1993”.

A su turno, la señora ROSA ELENA RESTREPO CASTRO, quien conoció al finado ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO y a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA en razón a su parentesco, pues es hermana del causante, expuso bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

“Al momento del fallecimiento Arnulfo vivía en una finca en Llanogrande. Arnulfo trabajaba en una finca. Arnulfo vivía con Gloria Rivera cuando fue asesinado. Gloria y Arnulfo vivían muy bien hasta que lo mataron a ÉL. Gloria y Arnulfo compartían juntos. Arnulfo sostenía una relación de pareja con Gloria Rivera. Arnulfo hasta que yo supe sostuvo relación sentimental con Gloria. Yo supe de María Doralba Vergara Marín que se casó con Arnulfo. Arnulfo se casó con Doralba y duró muy poquito; y con Gloria Rivera duró más. Con Doralba, Arnulfo convivió un año o dos años cuando mucho. Con María Doralba, Arnulfo convivió en Sonsón y después de que se separaron no volvieron a tener contacto. Arnulfo convivió con Gloria Piedad Rivera Arcila cinco años. Arnulfo y Gloria iniciaron la convivencia en el año 1987 y convivieron hasta el año 1993 que Arnulfo murió. Para la fecha del fallecimiento de Arnulfo, Gloria Rivera trabajaba en la misma finca con él. María Doralba no fue al entierro de Arnulfo; Gloria Piedad sí fue con los niños. Gloria Piedad tiene dos hijos con Arnulfo. Con María Doralba no tuvo hijos. Gloria Piedad y Arnulfo vivieron un tiempo conmigo, de ahí se pasaron para otra finca más abajo, y después se pasaron para Llanogrande, yo los visitaba”.

Por último, la testigo MARÍA BEATRIZ ARANGO PÉREZ, la cual conoció al finado RESTREPO CASTRO y a la señora RIVERA ARCILA en razón a la amistad que tiene con esta última hace veintitrés años, indicó lo siguiente:

“Arnulfo vivía con Gloria Piedad en una finca en Llano Grande. Ellos eran mayordomos en esa finca, Arnulfo era el encargado de administrar la finca. A Arnulfo lo mataron en una cantina llamada la Ceiba que está ubicada en el Parque

de la ceja, el 19 de diciembre, para esta fecha el señor Arnulfo convivía con Gloria Piedad Rivera. Gloria piedad trabajaba en la Finca Monarca en Llanogrande. Yo nunca le conocí otra pareja al señor Arnulfo. Gloria Piedad y Arnulfo convivieron siete años juntos y nunca se llegaron a separar. Yo me veía con Gloria y Arnulfo cuando bajaban al pueblo a mercar o a hacer sus diligencias, eso era quincenal o cada mes. Gloria Piedad tuvo dos hijos con Arnulfo. Yo no conocí a María Doralba Vergara Marín”.

Lo antes probado se RATIFICA con la prueba documental obrante en el expediente del folio 124 al 125, esto es, con la Resolución 8.122 de 1994, por medio de la cual el extinto ISS hoy Colpensiones, reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y a los menores de edad JULIAN RESTREPO RIVERA y JUAN CAMILO RESTREPO RIVERA hijos del causante y la señora RIVERA ARCILA.

Así mismo, a folio 128 del expediente obra copia de memorando de fecha julio 31 de 2007, por medio del cual se expresan las conclusiones de la investigación administrativa efectuada por el extinto ISS sobre la convivencia de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN con el causante, concluyendo que no existió convivencia de manera permanente entre el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO y la demandante al momento del fallecimiento, toda vez que se encontraban separados desde hacía varios años.

Por lo que es procedente absolver a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, no siendo necesario realizar un pronunciamiento expreso frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada y la litisconsorte necesaria por pasiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: No le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando señala que se demostró hasta la saciedad que la señora

MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, pues tal y como se expuso en argumentos precedentes, la demandante no logró demostrar la convivencia real y efectiva con su cónyuge hasta el momento del fallecimiento de este, por lo que a la luz del artículo 30 del Decreto 758 de 1990, perdió el derecho a la prestación económica que reclama.

PARTE INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA: Le asiste razón al apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, cuando manifiesta que a su mandante le asiste razón a disfrutar de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RESTREPO CASTRO, pues con la prueba testimonial allegada al proceso logró demostrar que convivió con el causante durante los seis anteriores a su deceso. Así mismo, tiene razón cuando afirma que son innumerables las inconsistencias presentadas por los testimonios allegados al proceso por la señora VERGARA MARÍN, evidenciándose varias contradicciones.

CONCLUSIÓN

Con fundamentos en las premisas fácticas y normativas expuestas, el precedente constitucional sobre la carga de la prueba, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la libre formación del convencimiento regulada en el artículo 61 del CPT y de la SS, se absolverá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN**. Igualmente, se le ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE** que a partir de hoy 03 de agosto de 2018, continúe pagando a la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** el

cien por ciento de la mesada pensional que dejó causada el señor **ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO**, equivalente a la suma de 1 SMLMV, el cual para el presente año corresponde a la suma de \$781.242,00 sobre 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos de Ley.

Por otro lado, se concluye que **COLPENSIONES** no podrá solicitarle a la señora **MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN** que reintegre ninguna de la sumas dinerarias recibidas por concepto de mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la demandante en su momento recibió de buena fe, en virtud a una providencia judicial que así lo ordenó, además, si alguna nulidad procesal se generó con posterioridad a la sentencia emitida por esta instancia judicial el 15 de septiembre de 2009, fue precisamente por la omisión de la entidad demandada, quien guardó silencio a cerca de la existencia de la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA**, a quien le estaba pagando la prestación económica de pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** tampoco deberá exigir a los señores **JULIAN ANDRÉS RIVERA RESTREPO** y **JUAN CAMILO RIVERA RESTREPO** el reintegro de sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, toda vez que estos acreditaron ante la entidad demandada la calidad de hijos menores de edad del causante y por ello les fue reconocida la prestación económica de pensión de sobrevivientes mediante la resolución Nro. 8.122 de 1994, emitida por el extinto ISS hoy Colpensiones (fls. 124 al 125); y mucho menos se le deberá exigir a la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA** el reintegro de alguna suma dineraria recibida por esta como pago de mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes.

COSTAS

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida en el proceso como lo regla el artículo 392 del CPC, ahora 365 del CGP, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, en consecuencia, estarán a cargo de la parte demandante, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a medios SMLMV, es decir, a la suma de \$390.621,00 a favor de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 22'101.802, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, que a partir del 03 de agosto de 2018, continúe pagando a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA el cien por ciento de la mesada pensional que dejó causada el señor ARNULFO DE JESÚS RESTREPO CASTRO, en cuantía equivalente a 1 SMLMV, el cual para el presente año corresponde a la suma de \$781.242,00 sobre 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos de Ley.

Sentencia escritural: 003 de 2018
Radicado: 05001 31 05 011 2007 01158 00

TERCERO: En cuanto a los dineros recibidos con anterioridad por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y sus hijos, se consideran recibidos de buena fe, por tanto no deberán ser restituidos.

CUARTO: Las costas estarán a cargo de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$390.621,00 a favor de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

1

Señor

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín Antioquia

E.

S.

D.

QJM7L11APR191103

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE DOS INSTANCIAS**

Demandante: **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Radicado: **05001310501120070115800**

Asunto: **PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO SEGÚN ESTADOS 056 DEL 9 DE ABRIL DE 2019**

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, Mayor y Vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la C. C. No. 3.521.991 de Liborina, portador de la T. P. 144694 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado Judicial de la Señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO SEGÚN ESTADOS 056 DEL 9 DE ABRIL DE 2019**, por medio del cual, ese despacho NO ACCEDE, principalmente a conceder el recurso de apelación presentado oportunamente contra la Sentencia de primera Instancia Trámite Procesal que sustento en los siguientes términos

EN PRIMER LUGAR; Respeto lo decidido en el **AUTO EN APELACIONES**, puesto que se sigue navegando en afirmaciones meramente personales mas no en Derecho como legalmente esta establecido en el ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que en **LA DECISIÓN**, no se plasma una fundamentación sólida y Jurídica para negar por completo **EL RECUERSO DE APELACION INTERPUESTO EN FORMA OPORTUNA CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTNCIA**, mientras que los recursos presentados por el apoderado de la señora **GLORIA PIEDAD RIVERA**, integrada al proceso, claramente son presentados extemporáneamente, si les fueron reconocidos los medios defensivos presentados asi fueran extemporáneamente, por lo que se considera **un flagrante violación al artículo 13 y 29 de la Constitución Nacional**. Cuando el **Código General del Proceso** regula la forma como el Estado ejerce la jurisdicción necesaria para la solución pacífica de determinados conflictos privados y de asuntos de la misma naturaleza en los que sin existir una confrontación entre distintas partes, se requiere de un pronunciamiento judicial. En la medida que como lo establece la Corte en la cual dijo "*el fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de*



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

2

permanentes conflictos entre las personas", por ello el proceso judicial surge como herramienta de composición o arreglo en caso de desacuerdo sobre lo que es debido o de desobedecimiento por parte de quien está obligado a un determinado comportamiento. Así, la alta Corporación lo señaló:

Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa pacífica e imparcial para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución cierta, obligatoria y coactiva de lo que a cada una de las partes le corresponde.

Por ello visto que El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: **el cognoscitivo**, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; **el valorativo**, que consiste en la evaluación de tales hechos a *la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello*, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y **el decisorio**, que se manifiesta en la parte resolutiva del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. *Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales, y permitiendo así que la parte vencida pueda controvertir las decisiones, eso si, ajustado a las normas procedimentales.*

Por su parte, la regulación de los procedimientos judiciales por el legislador tiene un amplio componente de discrecionalidad, no obstante lo cual debe respetar las *reglas mínimas del debido proceso previstas en el artículo 29 superior*, además de los valores y principios que emanan de la misma Constitución Política; frente a ello, la Corte ha reiterado de manera constante "las limitaciones inherentes a la potestad de expedición de normas destinadas a regular las actuaciones ante la administración de justicia"

EN SEGUNDO LUGAR; El recurso que se presentó y de la cual la demandante tiene todo su derecho, si bien es cierto se trata de desvirtuar lo Decidido en la Primera instancia en contra de mi mandante. *también es cierto, que tenía la finalidad que se SUBSANARA UNA NULIDAD QUE ES COMPLETAMENTE INSANABLE*, puesto que en la audiencia primera de conciliación que se fijó fecha para que *las partes presentarían sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN* y *presentarían los recursos pertinentes*, luego cuando se fue a dictar la sentencia de manera verbal se informó que la sentencia se llevaría a cabo en forma escritural, en conclusión la parte demandante que represento quedo privada por completo de hacer uso de una etapa procesal como *los alegatos de conclusión.*, y por ello lo he afirmado que la sentencia de primera instancia se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA habida cuenta** que al hacer nula por completo esta decisión, y de no ser atendida por el Juzgado ser declarada por el Tribunal en aras de garantizar el debido proceso. Como se puede comprobar, este tema no fue abordado por el Juzgado once laboral del circuito, visto que solo abordo el tema de la **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, quien en su sentir fue "presentado en forma "extemporánea" por la representación de la parte demandante.

EN TERCER LUGAR; ahora entrando al tema de los recursos presuntamente



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

3

presentados extemporáneamente, tampoco le asiste razón al Juzgado en no concederlos tal como lo paso a explicar, no sin antes referirme al sustento legal que estimo el juzgado quien se apropió de dos artículos, uno laboral (art. 66 del C. P.L S.S y otro (artículo 57 ley 2^a de 1984) y en la primera se modifica por el Juzgado porque lo trascibió y modifco a sus anchas dicho artículo, cuando no tenía ninguna facultad, modificación que consistió en agregarle a dicha norma que “*si por escrito resolverá dentro de los dos días siguientes*” expresión que no contiene el art. 66 del C. P.L S.S, y el segundo, (artículo 57 ley 2^a de 1984) otro artículo que no es aplicable en materia laboral, agregando que en este aspecto tratado por la mencionada ley es señalar “*la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados.....*” para más claridad textualmente citare lo que disponen los mencionados artículos , donde se verá la diferencia:

“Art. 57. Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación.

Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

Sustentado oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento”

ARTÍCULO 66 APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Como se puede ver en este artículo trascrito, por *ninguna parte aparece lo agredio por el Juzgado para resolver la solicitud, “si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes”* (lo resaltado es mío) por lo cual se considera una actuación de mala fe, de parte del Juzgado Once Laboral, a no ser que pretendió a su libre advedrio *rebajar los días de presentación de recursos* para tener un argumento de continuar denegando el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, recuérdese estamos discutiendo sobre el **ARTICULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL**.

En relación a los recursos presentados presuntamente extemporáneos, tampoco le asiste razón al Despacho, habida cuenta, que los mismos fueron presentados oportunamente porque:

- A.** La Sentencia fue dictada el **viernes 3 de Agosto de 2018**.
- B.** La Decisión fue notificada por estados del **seis (6) de agosto de 2018**, (lunes) que no corrían Términos.
- D.** El **siete (7) de Agosto** de 2018, tampoco corrían términos porque era festivo.
- E.** El **08 de Agosto de 2018**, iniciaban a correr los Términos para la interposición del recurso de apelación o sea **8, 9, 10** del mismo mes.
- F.** El **10 de Agosto de 2018** se radico el recurso de apelación en la Oficina de Apoyo Judicial a las 2: 17 PM



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

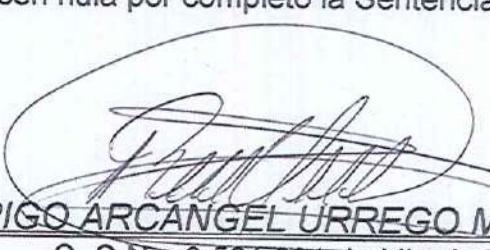
4

De acuerdo con lo anotado anteriormente queda esclarecido completamente, que el Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, **FUE PRESENTADO DENTRO DE LOS TERMINOS DCE LEY** y con lo que se demuestra que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, no ha tenido fundamento legal valido para tildar la presentación del Recurso de Apelación, como presentado extemporáneamente y que tampoco tiene razones validas para otorgarle al apoderado de la interviniante en el proceso el recurso de apelación de la sentencia, porque el procedimiento para la presentación no fue el más adecuado, obsérvese que tal apoderado radico un oficio informando al despacho que "presento recurso de apelación..... y dentro del término procederé a sustentarlo en debida forma" pues no creo que en esta materia el **ARTÍCULO 66 del C.P.L SS**, se aplique a unos de *una forma* y e igualmente a *otros de otra forma* o como lo disponga el Juzgado, porque como bien se sabe en estos casos tratándose de *una decisión escritural*, los *Recursos se deben de Interponer dentro de los tres días siguiente a la Decisión de Primera Instancia*.

Además que se debe tener en cuenta, que si se estaba dando *un trámite procesal, bajo las reglas del procedimiento escritural*, igual *procedimiento que se debe surtir para efectos de los recursos y si es un trámite oral* como está señalado legalmente desde el año 2012, la presentación de los mismos deben obligatoriamente ser presentado en *la misma audiencia que se celebra*, pero en este caso se aplicaron dos procedimientos, *las audiencias de Conciliación, decisión de excepciones, fijación del litigio....., fueron trámites orales*, donde se fijó fecha para dictar sentencia, y al día y hora de celebrarse esta etapa procesal, la misma fue suspendida por el Juzgado, y luego fijada por estados para el 03 de agosto de 2018, aun estando presente para la asistencia se informa que la audiencia se celebraría en forma escritural

Conforme a lo anterior, descorro así el **RECURSO DE REPOSICION** en **SUBSIDIO EL DE APELACION** en los cuales el Despacho encontrara razones Jurídicas de hecho y de derecho más que suficientes, para *revocar* íntegramente la DECISIÓN del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** de *denegar por "extemporáneo"* el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia, y para *REVOCAR* por completo el auto que se apela del 28 de Marzo de 2019, apenas publicado mediante estados **056 del 09 de Abril de 2019**, en el que se deniega por completo *las peticiones formuladas en el oficio enviado al Juzgado sobre algunas peticiones* de carácter trascendental y en su lugar acceder a esas peticiones allí formuladas, tendientes a que el Juzgado no ha dado la oportunidad de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** circunstancias que hacen nula por completo la Sentencia.

Atentamente,


RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
C. C No. 3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

Señor
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín Antioquia
E. S. D.

1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**

Demandado: **COLPENSIONES**

OJM7L240CT'1810/20

Radicado: **050013105011200700115800**

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO DE ILEGALIDAD DE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.**

RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, Identificado con la C. C No.3.521.991 de Liborina T. P 144694 Del C. S. de la J, Domiciliado en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, Abogado en Ejercicio, debidamente facultado por la ley y actuando en representación de la señora **MARIA DORALBA VERGARA MARIN**, con Domicilio Principal en el Municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, de conformidad con el Poder que me fue concedido, por medio del presente Escrito me dirijo a su Despacho para, informarle al despacho mi desacuerdo en la forma que se resolvió el recurso de apelación **PRESENTADO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, desde el **10 DE AGOSTO DE 2018** irregularidades que fueron provocadas por el despacho a su cargo, las mismas que generan una flagrante violación del derecho de defensa y debido proceso, que a toda persona sin discriminación alguna le asiste que de acuerdo a nuestra Constitución nacional, actos que hago consistir en los siguientes términos.

1. El día **06 de agosto de 2018** el juzgado dictó sentencia absolutoria para los cuales de acuerdo con el Código de Procedimiento laboral, las partes contaban con 3 días para *la presentación del recurso de apelación* y el **7 de agosto era festivo** o sea que los términos para las partes empezaban a correr a partir del **08 de agosto** del mismo año, en mi caso procedí a presentar el *recurso el 10 de agosto* como consta en el escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial, contentivo de la sustentación del recurso, el mismo que fue *resultado más de un mes después de dictada la sentencia y presentados los recursos* y en los cuales el despacho refiriéndose al recurso de la parte demandante expreso en forma autoritaria aunque inicialmente en la actuación señala "**AUTO QUE CONCEDE**" en las actuaciones del proceso se dijo "**SE DENIEGA EL RECURSO interpuesto por el APODERADO JUDICIAL DEL**



RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA RÉMINGTON
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

2

DEMANDANTE", actuación que desde todo punto de vista **es injusta e ilegal** porque los términos contienen norma escrita y no es una actuación del Juzgado sino que se trata de un derecho que le corresponde a la parte "vencida" en un proceso Judicial para que el superior la revise la IRREGULARIDAD y proceda a las revocatorias que sean legales Judicialmente, por lo que considero que más que una violación a la ley sustancial, las actuaciones del despacho las considero más que una persecución como abogado por las actuaciones que yo en todo derecho he realizado entre ellas **una solicitud de vigilancia Judicial que solicite al Consejo superior de la Judicatura**, lastimosamente por *no ahondar más en problemáticas no solicite al despacho se declarara impedido* para continuar con este proceso, como en efectos el despacho aun conociendo la situación tampoco lo hizo, cuando era su obligación en aras de proteger a la parte demandante.

2. Después de dictada la sentencia, en un hecho muy particular que no opera en materia laboral, el abogado de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA, presento un memorial, anunciándole al despacho que presentaba recurso de apelación y que más adelante lo sustentaba, y como se puede ver el Juzgado sin revisión alguna procedió a "conceder el recurso de apelación presentado por" dicha señora, lo que ha generado igualmente una violación sistemática del derecho de la igualdad , contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional

Con base en lo anterior, le solicito que en caso de que el proceso no se haya enviado para el tribunal, **SE SUSPENDA EL ENVÍO Y SE PROCEDA A REVOCAR ESTE AUTO** que concedió el recurso y le negó a otro, para que los mismos sean concedidos de acuerdo con la Norma que regula estos recursos, en caso de que **SEA NEGADA ESTA SOLICITUD**, solicito que la respuesta me sea notificada por escrito, a fin de hacer valer el derecho que le asiste a la demandante a controvertir la decisión del Despacho *en otras instancias CONSTITUCIONALES Y PENALES y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su Competencia*

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,


RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA
C. C No.3.521.991 de Liborina
T. P 144694 Del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

RADICADO: 05001 31 05 011 2007 01158 00

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que a folio 313 del expediente, el apoderado judicial de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN presenta solicitud de “ILEGALIDAD DE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS” (fls. 313 al 314), argumentando que el día 06 de agosto de 2018, el juzgado dictó sentencia absolutoria, razón por la cual, las partes contaban con el término procesal de tres días para presentar el recurso de apelación. Así mismo, sostiene que procedió a presentar el recurso de apelación el 10 de agosto de 2018, el cual fue denegado por el despacho, actuación que desde todo punto de vista es injusta.

Igualmente, adujo que el abogado de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA presentó un memorial anunciando al despacho que presentaba el recurso de apelación y que más adelante lo sustentaba, y el juzgado sin revisión alguna procedió a conceder el recurso de apelación presentado por dicha señora, lo que genera una violación sistemática del derecho a la igualdad.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, el despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda ordinaria laboral de primera instancia que dio origen a este proceso fue admitida el 10 de octubre de 2007 (fl. 47), la consecución de los recursos se realiza de conformidad con el artículo 66 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su versión original es del siguiente tenor:

Texto original de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTÍCULO 66. Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el Juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 2º de 1984, indica lo siguiente:

ARTICULO 57. Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venga el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho.

Sustentando oportunamente, se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 263), esta instancia judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, el día tres (03) de agosto de 2018 a las 04:30 pm. Posteriormente, en dicha calenda fue emitida la sentencia escritural Nro. 003 de 2018, empezando a correr los términos procesales para interponer el recurso de apelación el día lunes 06 de agosto de 2018, y venciendo el término el día 09 de agosto de 2018.

De conformidad con la normativa anteriormente expuesta, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2018 (fls. 276 al 291) es extemporáneo, pues fue interpuesto por fuera del término procesal.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, observa el despacho que fue presentado en la oportunidad procesal pertinente, toda vez que mediante escrito allegado el 09 de agosto de 2018 (fl. 275), se interpuso el recurso, y posteriormente mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2018, lo sustentó, por lo que de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su versión original y el 57 de la Ley 2º de 1984, era procedente concederle el recurso de apelación a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA.

En este orden de ideas, observa el despacho que el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 308), por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, se concedió el recurso de apelación a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y se ordenó enviar el proceso en grado jurisdiccional de CONSULTA, se encuentra conforme al artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su versión original y el 57 de la Ley 2º de 1984, por lo que no es procedente revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2018.

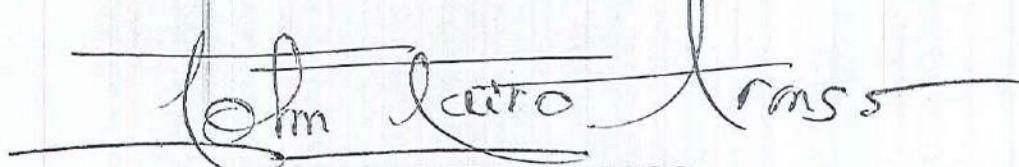
En mérito de lo expuesto, el Juez Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, en memorial obrante del folio 313 al 314 del expediente.

SEGUNDO: Se remite por SEGUNDA VEZ el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, a efectos de que surta el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

NOTIFÍQUENSE


JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 056 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 01 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


ANA MILENA ORTEGA OSORIO
Secretaria.
PTO/DZG

INICIO



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05001310501120070115800

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Septiembre de 2020 - 09:31:12 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	PONENTE
011 Circuito - Laboral	JUEZ ONCE LABORAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Dedicatorio	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DORALBA VERGARA MARIN	- ISS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA AL HTSM			15 Oct 2019
09 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F1			09 Oct 2019
08 Oct 2019	AUTO RESUELVE RECURSO	SE AVACA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO. NO SE REPONE EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019. SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. ACTUACIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NRO. 160 FIJADOS EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. OFC			08 Oct 2019
18 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	REINGRESA DEL HTSM PASA DZG			18 Sep 2019
27 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALE PARA EL HTSM			27 Apr 2019
11 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F4			11 Apr 2019
08 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2019 A LAS 15:17:32.	09 Apr 2019	09 Apr 2019	08 Apr 2019
08 Apr 2019	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	NO SE ACcede A LO SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA DORALBA VERGARA MARIN, EN ESCRITO QUE REPOSA DEL FOLIO 313 AL 314 DEL EXPEDIENTE. SE REMITE POR SEGUNDA VEZ EL EXPEDIENTE AL HTSM SALA DE DECISIÓN LABORAL, PARA LO DE SU COMPETENCIA. DZG			08 Apr 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2.			07 Mar 2019
14 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F1			14 Jan 2019

		NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE. DZG			
30 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	REINGRESA DEL HTSM PASA A DZG			30 Nov 2018
07 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALE PARA EL HTSM			07 Nov 2018
24 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F2			24 Oct 2018
12 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2018 A LAS 09:28:11.	16 Oct 2018	16 Oct 2018	12 Oct 2018
12 Oct 2018	AUTO CONCEDE RECURSO	SE DENIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA. TODA VEZ QUE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FUE DENEGADO, SE ORDENA ENVIAR EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. DZG			12 Oct 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F6			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F2			07 Sep 2018
28 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1.			28 Aug 2018
10 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF24.			10 Aug 2018
10 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF7.			10 Aug 2018
10 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1.			09 Aug 2018
06 Aug 2018	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ABSOLUTORIA. DZG			06 Aug 2018
12 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2018 A LAS 17:19:32.	13 Jul 2018	13 Jul 2018	12 Jul 2018
12 Jul 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN RAZÓN A QUE EL TITULAR DEL DESPACHO TIENE PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EL DÍA 13 DE JULIO DE 2018, EL DESPACHO DISPONE NO REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA ESTE DÍA; Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA TENIENDO EN CUENTA LA AGENDA DEL DESPACHO, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:30 PM. DZG			12 Jul 2018
30 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			30 May 2018
23 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4.			23 May 2018
04 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2018 A LAS 17:52:04.	07 May 2018	07 May 2018	04 May 2018
04 May 2018	AUTO FIJA FECHA, AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE REALIZÓ LA AUDIENCIA REGLADA EN EL ART. 80 DEL CPT Y DE LA S.S. LA CUAL SE CONTINUARÁ EL 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 04:45PM. DZG			04 May 2018
22 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F6			22 Jan 2018
03 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			03 Oct 2017
11 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2017 A LAS 10:12:39.	12 Jul 2017	12 Jul 2017	11 Jul 2017
11 Jul 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE Y DE COLPENSIONES, EL MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA LITISCONSORTE NECESARIA, PARA LO QUE ESTIMEN PERTINENTE. (VER AUTO) DZG			11 Jul 2017
05 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2017 A LAS 13:43:02.	06 Jul 2017	06 Jul 2017	05 Jul 2017
05 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZÓ LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. SE FIJÓ COMO FECHA Y HORA PARA LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, EL 10 DE ABRIL DE 2018, A LAS 08:15AM, FECHA Y HORA EN LA CUAL SE PRACTICARÁ TODA LA PRUEBA DECRETADA. DZG			05 Jul 2017
20 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F16			20 Jun 2017
27 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2017 A LAS 11:01:04.	28 Feb 2017	28 Feb 2017	27 Feb 2017
27 Feb 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA ENTIDAD ACCIONADA, DE LA RESOLUCIÓN ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GLORIA RIVERA ARCILA.. DZG			27 Feb 2017
07 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF8			07 Feb 2017
19 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2016 A LAS 16:52:42.	11 Jan 2017	11 Jan 2017	19 Dec 2016
19 Dec 2016	AUDIENCIA	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA QUIÉN TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUIÉN TRATA FI. ARTÍCULO			19 Dec 2016

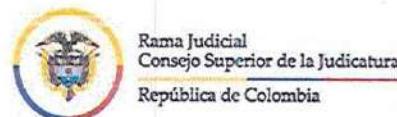
	MEMORIAL				
16 Aug 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA. DZG			16 Aug 2016
08 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1, SE RADICA DE NUEVO PORQUE DEBIDO A UN ERROR DE DIGITACIÓN NO SALIÓ EN LA PLANILLA DEL 5 DE AGOSTO			08 Aug 2016
05 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			05 Aug 2016
27 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2016 A LAS 13:20:16.	28 Jul 2016	28 Jul 2016	27 Jul 2016
27 Jul 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TENIENDO EN CUENTA LA NULIDAD DECRETADA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL, SERAN AMBAS PARTES LAS ENCARGADAS DE SUMINISTRAR LOS DATOS PARA NOTIFICAR A LA LLAMADA A INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, CITACIONES QUE ESTAN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.E.A.			27 Jul 2016
22 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2016 A LAS 17:35:35.	25 Jul 2016	25 Jul 2016	22 Jul 2016
22 Jul 2016	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	-			22 Jul 2016
02 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2013 A LAS 19:21:28.	03 Sep 2013	03 Sep 2013	02 Sep 2013
02 Sep 2013	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ORDENA LA EXPEDICION DE COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.E.A.			02 Sep 2013
24 Aug 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 37			24 Aug 2011
23 Aug 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 1			23 Aug 2011
11 May 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTE PROCESO PASA A EJECUTIVO CONEXO CON EL RADICADO 2011 - 00602			11 May 2011
03 May 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 51			03 May 2011
16 Sep 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 2			16 Sep 2010
10 Nov 2009	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	SE ENTREGARON LAS PRIMERAS COPIAS			10 Nov 2009
03 Nov 2009	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 950			03 Nov 2009
28 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2009 A LAS 12:08:02.	29 Oct 2009	29 Oct 2009	28 Oct 2009
28 Oct 2009	EXPEDIR COPIAS	COPIAS PARTE DTE.			28 Oct 2009
23 Oct 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F1			23 Oct 2009
20 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2009 A LAS 13:52:51.	21 Oct 2009	21 Oct 2009	20 Oct 2009
20 Oct 2009	AUTO DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ORDENA ARCHIVO			20 Oct 2009
05 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2009 A LAS 13:37:14.	06 Oct 2009	06 Oct 2009	05 Oct 2009
05 Oct 2009	AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.969.000, A CARGO DE LA DDA.			05 Oct 2009
15 Sep 2009	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIO, COSTAS A CARGO DE LA DDA.			15 Sep 2009
04 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2009 A LAS 16:19:33.	07 Sep 2009	07 Sep 2009	04 Sep 2009
04 Sep 2009	AUTO FIJA FECHA PARA SENTENCIA	FALLO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, 4 PM			04 Sep 2009
26 Mar 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 1 OFICO 27698 I.S.S.			26 Mar 2009
12 Feb 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2009 A LAS 17:36:55.	13 Feb 2009	13 Feb 2009	12 Feb 2009
12 Feb 2009	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FALLO 25 DE AGOSTO DE 2009, 4 PM			12 Feb 2009
26 Nov 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF 1			26 Nov 2008
21 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2008 A LAS 18:58:13.	24 Nov 2008	24 Nov 2008	21 Nov 2008
	AUTO FIJA				

15 Oct 2008	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	CUARTA AUD. 21 DE NOVIEMBRE DE 2008, 2.30 PM			15 Oct 2008
08 Jul 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2008 A LAS 15:11:17.	09 Jul 2008	09 Jul 2008	08 Jul 2008
08 Jul 2008	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CUARTA AUD. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, 8.30 AM,			08 Jul 2008
06 May 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2008 A LAS 16:13:01.	07 May 2008	07 May 2008	06 May 2008
06 May 2008	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TERCERA AUD. 8 DE JULIO DE 2008, 8.30 AM			06 May 2008
12 Feb 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2008 A LAS 17:11:55.	13 Feb 2008	13 Feb 2008	12 Feb 2008
12 Feb 2008	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEGUNDA AUD. 6 DE MAYO 2008, 2.30 PM, INTERROGATORIO A LA DTE.			12 Feb 2008
05 Dec 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2007 A LAS 16:05:25.	06 Dec 2007	06 Dec 2007	05 Dec 2007
05 Dec 2007	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONC Y PRIMERA DE TRAM	12 DE FEBRERO 2008, 2:30PM.			05 Dec 2007
19 Nov 2007	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONTESTO EL ISS			19 Nov 2007
15 Nov 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF9			15 Nov 2007
22 Oct 2007	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO POR AVISO AL I.S.S.			22 Oct 2007
10 Oct 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2007 A LAS 16:50:26.	11 Oct 2007	11 Oct 2007	10 Oct 2007
10 Oct 2007	AUTO ADMITE DEMANDA	NOT.			10 Oct 2007
05 Oct 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/10/2007 A LAS 10:11:17	05 Oct 2007	05 Oct 2007	05 Oct 2007

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aqui](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05001310501120070115801

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 10 de Septiembre de 2020 - 07:37:13 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DORALBA VERGARA MARIN	- COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
ORDINARIO. APELACIÓN SENTENCIA. Lilliam

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR. RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. 1 FOLIO DIGITAL. CABE ANOTAR QUE DE ACUERDO A INFORMACIÓN DEL DESPACHO, SÓLO HASTA EL DÍA DE HOY LE PUDO SER NOTIFICADA LA SENTENCIA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE. LILLIAM			07 Jul 2020
04 Jun 2020	SENTENCIA	CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, DR. RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, A FIN DE QUE INFORME AL DESPACHO A TRAVÉS DEL CORREO SROJASM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, LA DSIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO A LA CUAL PUEDA REMITIRSELE COPIA DE LA SENTENCIA.			04 Jun 2020
28 May 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2020 A LAS 12:07:46.	29 May 2020	29 May 2020	28 May 2020
28 May 2020	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA MARÍA DORALBA VERGARA.			28 May 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES, ALLEGA MEMORIAL - ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. (SARAE)			03 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ALLEGA MEMORIAL PRESENTANDO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (IL)			03 Mar 2020
02 Mar 2020	AL DESPACHO	02 DE MARZO/2020, PASA A DESPACHO AUTO DEL 24 DE FEBRERO/2020, EN UN (01) FOLIO. (MARÍA ELENA).			02 Mar 2020
02 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA, ALLEGA MEMORIAL - ASUNTO: ALEGATOS. (SARAE)			02 Mar 2020

24 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 14:03:13.	25 Feb 2020	25 Feb 2020	24 Feb 2020
23 Jan 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE			23 Jan 2020
16 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 13:15:27.	17 Jan 2020	17 Jan 2020	16 Jan 2020
16 Jan 2020	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION	INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.			16 Jan 2020
18 Oct 2019	REINGRESO	REGRESA EL EXPEDIENTE DEL JUZGADO CON PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AUTO DEL 28 DE MARZO DE 2019. PASO A DESPACHO. LILLIAM			18 Oct 2019
13 Sep 2019	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN	SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN A FIN DE QUE SUBSANE ERROR (PATRICIA E).			13 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 11:04:17.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, A FIN DE QUE SE EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL ESCRITO RADICADO POR LA PARTE ACTORA EL 11 DE ABRIL DE 2019, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 28 DE MARZO DE 2019.			06 Sep 2019
16 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL DR. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. AS			16 May 2019
13 May 2019	AL DESPACHO				13 May 2019
06 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2019 A LAS 10:04:25.	07 May 2019	07 May 2019	06 May 2019
06 May 2019	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION	INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA GLORIA PIEDAD RIVERA. ORDENA TRAMITRA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.			06 May 2019
29 Apr 2019	REINGRESO	REGRESA DEL JUZGADO EL PROCESO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD. PASO AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE. LILLIAM			29 Apr 2019
26 Nov 2018	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN				26 Nov 2018
19 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2018 A LAS 15:03:30.	20 Nov 2018	20 Nov 2018	19 Nov 2018
19 Nov 2018	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EFECTÚE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA RELATIVA A LA ILEGALIDAD DE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS Y/O POR LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE SU RECURSO DE ALZADA, UNA VEZ EL A QUO SE PRONUNCIÉ AL RESPECTO Y SE REMITA NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE A ESTA INSTANCIA SE PROCEDERÁ A RESOLVER SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE ALZADA O DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A QUE HAYA LUGAR.			19 Nov 2018
09 Nov 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:34:23 REPARTIDO A:YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO	09 Nov 2018	09 Nov 2018	09 Nov 2018
09 Nov 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2018 A LAS 10:29:35	09 Nov 2018	09 Nov 2018	09 Nov 2018
	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				24 Feb 2020

[Imprimir](#)Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aqui](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA QUINTA DE DECISION

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 05001-31-05-011-2007-01158-01
Demandante: María Doralba Vergara Marín
Litisconsorte necesaria por pasiva: Gloria Piedad Rivera Arcila
Demandado: Colpensiones
Asunto: Apelación y Consulta Sentencia
Procedencia: Juzgado Once Laboral del Circuito
Magistrada ponente: Sandra María Rojas Manrique

Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA CÓNYUGE Y
COMPAÑERA PERMANENTE, INTERESES MORATORIOS E
INDEXACIÓN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Primero (1º) de junio del año dos mil veinte (2020)

En la fecha, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, CARLOS JORGE RUIZ BOTERO y SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE, como Magistrada sustanciadora, se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en contra de COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculada como

LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA. Radicado 05001-31-05-011-2007-01158-01.

ASUNTO

Se decide por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva, señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso. De igual forma se conoce en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES.

Se advierte, que mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presentaran alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Laboral, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, recibiéndose alegatos de los apoderados de todas las partes.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

La Señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, instauró ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo se condene a la demandada, a reconocerle la pensión de sobrevivientes, desde el 1º de diciembre de 1993, con su retroactivo, junto con las mesadas ordinarias, los intereses moratorios y la indexación, precisando que en caso de que estas dos últimas pretensiones sean incompatibles, se le reconozca la que mayores beneficios le reporte.

Para fundamentar los anteriores pedimentos, indica la actora que estuvo casada con el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, quien falleció el 19 de diciembre de 1993, el mismo que contaba con 412 semanas cotizadas al momento de su muerte, solicitando en abril del 2006 la prestación, procediendo la demandada, por Resolución No. 019072 del 28 de agosto del 2007, a negar la misma; explicando que la demandante vive de las pequeñas ayudas que le brindan los vecinos y familiares, ya que no cuenta con ningún ingreso económico.

Agrega que la decisión de la demandada de negarle a la actora la pensión de sobrevivientes, es ilegal e injusta, debiendo tenerse en cuenta el postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, que se basa por excelencia en el principio de la condición más beneficiosa.

1.2.- CONTESTACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al dar respuesta a la demanda, indicó que se realizaron gestiones administrativas por el grupo de verificación de la gerencia seccional de pensiones, obteniéndose pruebas contundentes, como las que figuran enumeradas en el extracto de la investigación administrativa aportado, por lo que no hay lugar a pagar la pensión de sobrevivientes, al no existir convivencia de manera permanente, entre el causante y la accionante.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación de la prestación solicitada, buena fe de la entidad demandada, imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios, la genérica, prescripción y compensación.

Efectuadas las notificaciones, la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, dio respuesta a la demanda, indicando que la señora María Doralba

Vergara Marín, solicitó en abril del 2006 la pensión de sobrevivientes a la demandada, sin asistirle derecho a la misma, por haber convivido tan solo por 4 años con el causante, y no convivir con éste para el momento del fallecimiento, obteniendo la accionada, en la investigación administrativa realizada, pruebas contundentes de las cuales se desprendía la no convivencia de la pareja, llamando la atención el hecho de que la misma hubiere reclamado la prestación 13 años después del fallecimiento de su cónyuge.

En su defensa formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de causa para pedir, prescripción, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

1.3.- DECISION EN SEDE DE TUTELA

Inicialmente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre del 2009, condenó al Instituto de los Seguros Sociales, a reconocer a la demandante, la pensión de sobrevivencia, a partir del 2 de mayo del 2002, en cuantía equivalente al salario mínimo legal, suma de dinero que debería de cancelar la entidad, debidamente indexada, desde el momento en el que se reconoció la prestación.

No obstante, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora Gloria Piedad Rivera Arcila en contra de Colpensiones, del Juzgado de conocimiento y de la señora María Doralba Vergara Marín, profiere Sentencia el 29 de junio del 2016, declarando que en este proceso, se incurrió en una vía de hecho por error inducido y en consecuencia tuteló el derecho al debido proceso de la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, dejando sin efectos la Sentencia proferida dentro del mismo, el 15 de septiembre del 2009 y los procesos consecuenciales a ésta, con el fin de que se vincule en el proceso ordinario laboral referido, a la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, como litisconsorte necesaria por pasiva.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio de providencia del 27 de julio del 2016, adicionó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de ordenar a Colpensiones, dejar sin efecto la Resolución GNR 397981 del 2015, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, así como que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, mientras se adelanta el proceso judicial, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en la Resolución N°. 018062 del 2011, a las señoras María Doralba Vergara Marín y Gloria Piedad Rivera Arcila, en porcentajes iguales, teniendo en cuenta que quien figuraba como hijo menor del causante en dicha Resolución, ya cumplió la mayoría de edad y fue retirado de nómina el 1º de marzo del 2012, según se desprende del acto administrativo GNR 397981 del 10 de diciembre del 2015; ordenó al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a rehacer la actuación, dejando sin efecto el proceso ordinario adelantado por María Doralba Vergara Marín, a partir del auto admsorio de la demanda, integrando el contradictorio con la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, en calidad de compañera permanente del causante.

1.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, finalmente decide el litigio mediante fallo proferido el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual absolió a Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en su contra, por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN; ordenó a la demandada, que a partir del 3 de agosto del 2018, continúe pagando a la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, el 100% de la mesada pensional que dejó causada el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, en cuantía equivalente a 1 smlmv, sobre 14 mesadas anuales. En cuanto a los dineros recibidos con anterioridad, por la señora María Doralba Vergara Marín, se consideran recibidos de buena fe, por lo tanto, no deberán de ser restituidos.

1.5.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la litisconsorte necesaria por pasiva interpone el recurso de apelación en contra de la decisión de instancia y para efectos de su sustentación, indica que la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, mediante Resolución No. 008122 de 1994; que luego en el 2007 la señora María Doralba Vergara Marín, demanda pretendiendo el reconocimiento de la prestación, que ya se encontraba devengando su representada, sin vincularla al proceso, guardando silencio la accionada respecto de esta situación, lo que generó que fuera necesario dejar sin efecto la Sentencia ya proferida, procediendo Colpensiones, por Resolución GNR 397981 del 2015, a cumplir el fallo del Juzgado, concediéndole la pensión de sobrevivientes a la demandante y de manera arbitraria, le suspende a la señora Gloria Piedad, la pensión que venía percibiendo desde 1994, ordenándole reintegrar la suma de \$88.044.611.

Mediante sentencia de tutela proferida el 27 de julio del 2016 por la H. Corte Suprema de Justicia, se ordenó a Colpensiones dejar sin efecto la Resolución GNR 397981 del 2015, ordenando que mientras se adelantara el proceso, se reanudara y pagara el 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Piedad Rivera Árcila, considerando que a la demandada, no le asiste ninguna razón legal o de orden constitucional, para suspender la pensión de sobrevivientes a su representada, no siendo de recibo que Colpensiones ignore la prestación que válidamente le fue reconocida por el ISS, así como que no la hubiere vinculado al proceso, desconociendo que la misma estaba percibiendo la pensión de sobrevivientes desde 1994, considerando que la actitud de la entidad, vulnera de manera fragante los derechos fundamentales, por lo que no comparte la decisión del Juez de no condenar a la demandada a los intereses moratorios, desconociendo el Juez por completo dicha situación, olvidando que los intereses moratorios, son una forma de compensar el retardo, la demora en el tiempo de la reactivación de una prestación económica que nunca debió haberse suspendido, solicitando que ante la tardanza en la

que ha incurrido la accionada, en el reconocimiento de la prestación, profiera condena en su contra por concepto de intereses moratorios, ya que solo con el pago, se interrumpe la mora, pago que aún no se ha llevado a cabo, citando como sustento, las sentencias radicados 18789 del 2003, 32679 del 2008, 32003 del 2007, 46786 del 2014, 42783 del 2012, 42783 del 2012, C 601 del 2000.

Agrega que la Corte tiene adoctrinado que para la imposición de los intereses moratorios, no es necesario examinar la buena o la mala fe de la entidad pagadora, sino solo la conducta objetiva del no pago de la prestación a los derechohabientes, ya que en ninguna de las providencias, se dice que los intereses deban estar sujetos a decisión judicial previa y mucho menos que obren por una mora injustificada, o que dependan de la buena o de la mala fe, pues la naturaleza de los intereses, no es de sanción, sino de resarcimiento.

Afirma que inclusive, pueden concurrir los intereses moratorios y la indexación, pues ambas figuras pretenden corregir la inequidad que genera que las mesadas pensionales no hayan sido recibidas por la parte que las reclama, tal y como lo ha dicho la H. Corte, en varias sentencias, entre las que se destaca la radicada 37279 del 2009, solicitando se revoque de manera parcial la sentencia, reconociendo los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Inicialmente, debe advertirse que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, entendiendo que las partes quedaron conformes con lo resuelto de más; de conformidad con el art 57 de la Ley 2^a de 1984; los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

De igual forma procede la consulta en favor de la señora María Doralba Vergara Marín y de la entidad pública accionada, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2.2.- HECHOS NO DISCUTIDOS EN LA INSTANCIA

No hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos:

- Que el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro falleció el 19 de diciembre de 1993 –ver folio 28-.
- Que el causante y la señora María Doralba Vergara Marín contrajeron matrimonio el 23 de julio de 1983 –ver folio 29-.
- Que por Resolución No. 008122 de 1994, el ISS reconoció la pensión de sobrevivencia en un 50% a la señora Gloria Piedad Ribera Arcila y el 25% para cada uno de sus hijos a partir del 19 de diciembre de 1993, en cuantía del salario mínimo para dicha anualidad, –ver folios 124 a 125-.
- Que por medio de la Resolución No. 018062 del 13 de julio del 2011, aduciendo cumplir la Sentencia emitida el 15 de septiembre del 2009, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el ISS ordenó ingresar en nómina de pensionados a la referida señora, a partir del mes de agosto del 2011, que se paga en septiembre de la misma anualidad, distribuyendo la prestación en un 25% para la señora María Doralba Vergara, 25% para Gloria Piedad Rivera Arcila y 50% para el joven Julián Andrés Restrepo Rivera –ver folios 129 a 130-.
- Que por Resolución GNR 397981 del 10 de diciembre del 2015, Colpensiones corrige la decisión anterior, para ajustarla a los términos del fallo

proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, reconociendo la pensión a la cónyuge demandante, en un 100%, ingresando la prestación en la nómina de enero del 2016, De igual forma ordenó retirar de la nómina de pensionados, a la señora Gloria Piedad Arcila Rivera—ver folios 131 a 135-.

- Que finalmente por Resolución GNR 335412 del 11 de noviembre del 2016, la accionada dejó sin efectos la Resolución GNR 397981 del 2015, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ordenando la redistribución de la pensión de sobrevivientes, a Gloria Piedad Rivera Arcila el 50% y a María Doralba Vergara Marín, el 50% restante —ver folios 218 a 221-.

2.3.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Debe la Sala determinar

¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín?

¿Debe revocarse la sentencia proferida por el Juez Once Laboral del Circuito de Medellín, por medio de la cual absolió a Colpensiones, de las pretensiones incoadas por la demandante, verificando para tal fin, si la señora María Doralba Vergara Marín, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento del señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro?

¿Si, la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, como beneficiaria en un 100% de la prestación que le fue conferida en el fallo apelado tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios y la indexación?

2.4. TESIS

Los anteriores problemas jurídicos se resuelve bajo la tesis según la cual, la demandante María Doralba Vergara Marín no acredita una convivencia real y efectiva con el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro y por lo tanto no tiene derecho a la prestación económica de sobrevivencia como lo determinó el a quo.

Así mismo se sostendrá la tesis de que la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva no tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios, pero si la indexación y por lo tanto la sentencia debe ser ADICIONADA Y CONFIRMADA, como se explica:

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS NORMATIVAS

Como lo ha precisado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe ser dirimido, por regla general, a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, entre otras véase sentencias CSJ SL 36135 del 10 Jun 2009, SL42828 del 1º Feb 2011, SL 7358 (46780) del 23 jun 2014, por lo tanto y en atención a que el causante, Árnulfo de Jesús Restrepo Castro, falleció el 19 de diciembre de 1993, el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia, está gobernada por lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Es de señalar que, en este asunto, no se controvierte que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios, la cual fue reconocida en favor de sus dos hijos, por lo cual corresponde, entonces, determinar, si la demandante y la interviniente

cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la prestación, conforme lo exigen los artículos 27 y 30 del Decreto 758 de 1990, que dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:
 - a) Por muerte real o presunta;
 - b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
 - c) Por divorcio del matrimonio civil y,
 - d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

Artículo 30. PERDIDA DEL DERECHO Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes. “

Es importante señalar que el artículo 25 del decreto 758 de 1990, no exige que la cónyuge cumpla con un término de convivencia, el cual fue establecido en la ley 100 de 1993 (dos años) y las normas posteriores que la modifican, ley 797 de 2003, (cinco años), sin embargo, debe probarse la convivencia para el momento del fallecimiento, en tanto, su ausencia es causal de pérdida del derecho en los términos del artículo 30 del citado decreto.

Igualmente, cabe puntualizar que la norma no establece el derecho a la prestación del cónyuge separado de hecho, pues esta previsión fue incorporada por el legislador en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que, como ya se indicó, no regula la situación bajo estudio, toda vez que el causante falleció el 19 de diciembre de 1993, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo reconoció la prerrogativa a la pensión de sobrevivencia de los cónyuges separados de hecho, que se rigen por la citada ley 797 de 2003, a partir de la sentencia radicación 40055 de 2011, reiterada, entre muchas otras, en las sentencias SL 13276 del 10 de septiembre de 2014, SL 16949 del 23 de noviembre de 2016, SL 3747 del 05 de septiembre de 2018, SL 2232 del 25 de mayo de 2019, entre otras.

Ahora bien, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función de unificación de la jurisprudencia, ha precisado el alcance del artículo 27 del decreto 758 de 1990, determinando que se entiende que falta el cónyuge en los casos en los cuales ha cesado en forma definitiva la convivencia entre los esposos.

Al respecto se pronunció en la sentencia SL 2444 del 22 de febrero de 2017, indicando:

"En efecto, el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o compañera permanente del asegurado. En este sentido, precisa que falta el cónyuge en cuatro eventos: i) por muerte real o presunta, ii) por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, iii) por divorcio del matrimonio civil y iv) por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes. Respecto de esta disposición, recientemente esta Sala se pronunció para indicar que allí no se consagró un listado taxativo de situaciones en las cuales se pueda predicar la ausencia o falta de cónyuge supérstite para que el compañero o compañera permanente acceda a la prestación de sobrevivientes, sino que existen otros eventos en los que se predica la dejación definitiva de la comunidad de vida de los esposos, salvo la excepción prevista en el artículo 30 del del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que corresponde al juez laboral examinar las circunstancias

particulares de ausencia de convivencia y no limitarse a verificar las eventualidades meramente formales de disolución del vínculo matrimonial, previstos en el artículo 27 de dicha normatividad.

En efecto, en la sentencia SL14005-2016, se asentó: Lo anotado obliga en esta oportunidad a precisar tal entendimiento y en ese sentido a rectificar cualquier discrepancia de orden doctrinario que sobre tal punto existiere, pues, como antaño ya lo hubiera dicho la Corte con toda nitidez, la falta de cónyuge a que se refieren disposiciones de la naturaleza anunciada, como otras de similar orden, tal el caso del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989 que fuere derogado en lo pertinente por el artículo 4º de la Ley 1574 de 2012, no es restrictiva a los eventos previstos en los literales del referido artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 (...)". “*Y ello es así, por cuanto la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuera de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7º del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad). (...) Más aún cuando quiera que, se insiste, disposiciones como las estudiadas, las cuales enmarcan la situación del cónyuge y el compañero permanente sobreviviente, no son taxativas y en ellas mismas se conciben situaciones de exclusión de quien formalmente ostenta la calidad de cónyuge, con base en la ausencia del elemento determinante y esencial de comunidad de vida.”.*

3.2. DEL CASO CONCRETO

En el sub judice, se tiene que la señora María Doralba Vergara Marín, contrajo matrimonio con el señor Arnulfo de Jesús Restrepo, el 23 de julio de 1983, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Sonsón, solicitando la prestación a la demandada, la misma que le fue negada por medio de la Resolución No. 019072 del 28 de agosto del 2007; por considerar que no existió convivencia entre la pareja –ver folios 16 a 17-.

De igual forma se verifica que la prestación fue solicitada por la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, quien alegó la condición de compañera permanente, el 10 de febrero de 1994, quien reclamó en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Juan Camilo y Julián, prestación que fue reconocida por la demandada, por Resolución No. 008122 de 1994, a partir del 19 de diciembre de 1993, en cuantía del salario mínimo para dicha anualidad, reconociendo el 50% a la señora Gloria Piedad y el 25% para cada uno de sus hijos –ver folios 124 a 125-. Presentando la señora MARÍA DORALBA VERGARA, en calidad de cónyuge la reclamación de la prestación en controversia para el mes de abril de 2006.

De la prueba testimonial

Si bien la prueba de la convivencia no está sujeta a tarifa legal, es innegable que el testimonio es el medio probatorio conducente para acreditarla, en este asunto fueron escuchados los testimonios de las señoras LUZ ALBA MARÍN GIRALDO, MARÍA NORA GALEANO DE PANESSO y AMPARO GALEANO DE RINCÓN, allegados por la parte actora, señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN, siendo la primera de ellas, prima de la demandante y las dos restantes, vecinas de Sonsón, respecto a cuya versión, compartió la Sala la valoración del a quo, en cuanto a no acreditan la convivencia para el momento de la muerte del causante, pues aunque las mismas afirmaron que la demandante y el causante eran casados, que no tuvieron hijos y que convivieron hasta el momento de la muerte del afiliado, del despliegue de su declaración se establece que su testimonio es indirecto.

La señora LUZ ALBA MARÍN GIRALDO, afirmó que ella solo visitaba a la pareja cada año cuando salía a vacaciones, se quedaba de un día para otro en la finca y luego se iba para Sonsón, pero reconoce que no sabe si el señor Arnulfo dormía todos los días en la finca con María Doralba, ni en qué fincas laboraba, affirmando que su prima vivía de lo que el causante le daba.

Manifiesta que la demandante vivió con el causante en Sonsón mucho tiempo, por ahí unos 9 años y luego se fueron a vivir a la Ceja.

Por su parte, las señoras MARÍA NORA GALEANO DE PANESSO y AMPARO GALEANO DE RINCÓN, expresaron que nunca visitaron la casa en la que vivía la demandante con su cónyuge, indicando que lo saben lo conocen porque cuando la pareja iba a Sonsón a visitar a sus padres, les contaban, anotó la señora Amparo Galeano, que cuando la pareja se fue para la Ceja, ella ya no supo directamente de ellos, pero ellos iban mucho a Sonsón y se veían muy contentos, que no recuerda ni el rostro de Arnulfo y que tampoco podría describirlo físicamente porque no se acuerda.

La demandante, al rendir el interrogatorio de parte, no logró precisar los nombres de las fincas en las que vivieron y en las que su cónyuge laboró, así como los nombres de los empleadores del mismo, desconociendo quien reclamó las prestaciones sociales, causadas con ocasión del fallecimiento del señor Arnulfo, expresando que ella convivió con el afiliado desde 1983 hasta 1993 y que no había reclamado la pensión, porque no sabía que tenía derecho a la misma.

Así mismo, fueron recepcionadas las declaraciones de los señores HUGO ALBEIRO y ROSA ELENA RESTREPO CASTRO, así como de MARÍA TERESA ARANGO TORRES, testigos presentados por la litisconsorte necesaria por pasiva, señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, siendo hermanos del causante los dos primeros y la última amiga de la litisconsorte, desde hace 23 años, la última de ellas, explica que el causante y la señora Gloria, vivían en una finca en Llanogrande, que eran los mayordomos, que al afiliado lo mataron en la Ceja en una cantina o taberna, que Gloria y el causante eran pareja, que el afiliado no tenía ninguna otra pareja, que vivieron juntos desde 1986 o 1987 y hasta cuando fallece el señor Arnulfo y que tuvieron 2 hijos.

Los hermanos del causante, cuyos testimonios resultan relevantes por su cercanía al núcleo familiar, desmienten la versión de la cónyuge, pues afirmaron que su hermano se casó con María Doralba, pero que vivieron muy poco tiempo juntos, entre 1 o 2 años aproximadamente, expresando que ni siquiera vieron a María Doralba en el entierro de Arnulfo, explicando la señora Rosa Elena Restrepo Castro, que su hermano y María Doralba, solo vivieron en Sonsón y que Gloria Piedad y Arnulfo, vivieron un tiempito en una finca con ella, luego se pasaron para otra finca más abajo y luego para Llanogrande, ahí ya no se veían casi, porque era muy difícil llegar, agregando que el causante iba con Gloria a la casa de sus padres, y ella estaba presente en las reuniones o fiestas familiares.

El señor Hugo Albeiro Restrepo Castro declaró que su hermano vivía en una finca en Llanogrande llamada Manancol con la señora Gloria Ríbera, murió en la Ceja, porque estaba con unos hermanos en una taberna, su hermano se casó con María Doralba en 1984, para cuando murió no convivía con María Doralba, su hermano y María Doralba vivieron un año y medio o dos, el causante y Gloria Piedad vivieron 6 o 7 años

Investigación Administrativa

Aparece en el plenario, a folio 52, el memorando del 8 de agosto del 2007, expedido por la oficina de investigaciones del ISS y dirigido al grupo de sustanciación, en el trámite de la reclamación presentada por la señora MARIA DORALBA VERGRA MARIN, en la cual también se concluye que no había convivencia entre la demandante y el causante para la fecha de su deceso, se deja constancia que el apoderado manifestó que fue imposible aportar las direcciones de convivencia del causante y la peticionaria, al igual que la última empresa donde trabajó el causante, por cuanto las averiguaciones que estaba haciendo le generaron algunos inconvenientes con las autoridades policiales del municipio de la Ceja, que la reclamante se mostró muy confundida y

dudosa en los domicilios de convivencia que tuvo con el causante, de igual forma no tuvo conocimiento en que empresa trabajaba su cónyuge al momento de fallecer, ni en que fincas trabajó, ni a qué persona entregaron las prestaciones sociales del afiliado; que la testigo aportada afirmó que la convivencia se dio en casa de los padres de la demandante, en el municipio de Sonsón, que nunca los visitó en la Ceja, lugar y fallecimiento del causante; concluyendo que no existió convivencia de manera permanente entre el causante y la actora, al momento del fallecimiento.

Sobre la validez de esta investigación, debe señalarse que la misma no fue tachada ni desconocida por la accionante y no hay discusión sobre la facultad de las entidades públicas o privadas, que tienen a su cargo el reconocimiento de las prestaciones del sistema de seguridad social, para realizar investigaciones administrativas a efectos de verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de las prestaciones a su cargo.

La Corte suprema de Justicia, en sentencia SL1699 del 9 de febrero de 2016 (49306), refiriéndose a este tema, indicó:

"Del contenido de la resolución mencionada, se desprende que el ISS negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con base en que con la investigación administrativa se pudo determinar que el demandante devengaba una pensión equivalente a dos veces el salario mínimo legal, y además, habitaba en casa propia, concluyendo que los accionantes no eran dependientes económicos del hijo fallecido. De dicha valoración no se desprende un error de hecho, o por lo menos con el carácter de evidente, pues ciertamente el mismo permite afirmar que los demandantes no eran subordinados económicos del causante por tener ingresos mensuales que le permitían subvenir las necesidades básicas del hogar conformado por los promotores del juicio. Como quiera que la comunicación mediante la cual la empresa negó la pensión de sobrevivientes tuvo sustento en la investigación administrativa que llevó a cabo el ISS, es razón por la que tampoco se avizora un error evidente de hecho en su valoración, en tanto el resultado de dicha investigación no fue desvirtuado, o cuando menos no se demuestra en casación que el tribunal se hubiera equivocado en ese ejercicio de apreciación probatoria" ...

Así las cosas, concluye esta Colegiatura, que tal y como lo determinó el fallador de primera instancia, el señor Arnulfo de Jesús Restrepo Castro, para la fecha del fallecimiento, no se encontraba viviendo con la demandante, sino con la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, puesto que la señora María Doralba Vergara Marín, no logró acreditar la convivencia para el momento de la muerte, pues las testigos arrimadas al Despacho son de referencia, al conocer de las situaciones que narraron en la diligencia, por lo informado por la propia demandante.

Por lo tanto, la decisión será confirmada en este punto.

En lo relacionado con los intereses moratorios

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Gloria Piedad Rivera Arcila, se tiene que en el sub lite, se presenta una de las situaciones que exoneran a Colpensiones, del reconocimiento de intereses moratorios, de acuerdo con el precedente contenido en las sentencia SL 703 de 2013 y SL 4174 del 02 de octubre de 2019, radicación 54375, como lo es la existencia de controversia entre potenciales beneficiarias de la prestación, frente a la cual expresamente el legislador, en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, señaló que las Administradoras carecen de competencia para resolver en sede administrativa.

Se observa además que Colpensiones acató las decisiones que se profirieron en este asunto, inicialmente por el Juez ordinario y posteriormente por el Juez de tutela, no siendo arbitraria su conducta.

Por lo tanto, es claro como la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, no tiene derecho a los intereses moratorios, pero si a la indexación, como mecanismo de actualización de la condena, por lo tanto, si bien técnicamente debería revocarse la sentencia de primera instancia en este punto, toda vez que

el Juzgado no incluyó en la parte resolutiva de la decisión la absolución de la indexación, lo procedente es ADICIONAR la Sentencia de primera instancia, ordenando a Colpensiones a reconocer la indexación.

Descuentos en salud

De igual forma se hace necesario adicionar el fallo, en el sentido de autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectuar los descuentos en salud desde que la señora Gloria Piedad Rivera Arcila adquiere el estatus de pensionada, los cuales deberán ser girados a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre afiliada la misma.

4. DECISION

Por las consideraciones anteriores se CONFIRMARÁ y ADICIONARÁ la Sentencia de Primera Instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

1.- Se ADICIONA el numeral segundo de la Sentencia apelada y consultada, proferida el 3 de agosto del 2018 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARÍA DORALBA VERGARA MARÍN en contra de COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO POR

PASIVA la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, en el sentido de autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectuar los descuentos en salud desde que la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA adquiere el estatus de pensionada, los cuales deberán ser girados a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la misma.

2.- Se **ADICIONA** la providencia en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer la indexación de las sumas que deberá de cancelar, a favor de la señora GLORIA PIEDAD RIVERA ARCILA, desde la fecha en la que se causó cada mesada pensional y hasta la fecha del pago.

3.- Se **CONFIRMA** en las demás partes la providencia.

4.- Sin costas en esta instancia.

5.- Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,

SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE

CARLOS JORGE RUIZ BOTERO

VICTOR HUGO ORUELA GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.101.802

VERGARA MARIN

APELLIDOS

MARIA DORALBA

NOMBRES

Maria Doralba Vergara Marin

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1957

SONSON
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 O+ G.S. RH

F
SEXO

22-DIC-1977 SONSON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0116300-00196442-F-0022101802-20091112

0017969911A 1

2520008849